

**LA RELIGIÓN EVANGÉLICA, SU IMPACTO EN
LA POLÍTICA COLOMBIANA Y SU
REPERCUSIÓN EN EL DERECHO POSITIVO
COLOMBIANO**

Laura Isabel Naranjo Salazar

Universidad de Caldas
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Manizales, Colombia
2021

LA RELIGIÓN EVANGÉLICA, SU IMPACTO EN LA POLÍTICA COLOMBIANA Y SU REPERCUSIÓN EN EL DERECHO POSITIVO COLOMBIANO

Laura Isabel Naranjo Salazar

Tesis presentada como requisito parcial para optar al título
de:

Magister en Derecho Público

Director:

Prof. Dr. Dr. Andrés Botero Bernal

Taller de línea denominado "Políticas públicas, gobernabilidad,
gobernanza y cambios socioculturales"

Universidad de Caldas
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Manizales, Colombia

2021

Resumen

Esta tesis pretende hacer un análisis integral del impacto del evangelismo en la política y el derecho positivo de Colombia. En tal sentido, se estudiará la relación entre el Estado y la religión y, concretamente, entre el Estado colombiano y la religión evangélica, cuya presencia en el ámbito político ha ido en ascenso, a tal punto que la primera aparición de los parlamentarios evangélicos fue en la Asamblea Nacional Constituyente, donde dos de sus representantes hicieron parte de la construcción del texto constitucional, mientras que, en las elecciones del año 2018, lograron la elección de 10 congresistas, que en la práctica significa un incremento en el número de electores. Ese creciente protagonismo del evangelismo en el ámbito político, a su vez, impacta el derecho positivo, puesto que a través de diferentes proyectos de ley o de posiciones ultraconservadoras, han querido incidir en la configuración de derechos relacionados principalmente con la familia, la vida y la sexualidad, prerrogativas fundamentales que se analizan en este estudio, a efectos de conocer tanto la intensión legislativa de estos parlamentarios, como su interés por conservar las omisiones legislativas reprochadas por la Corte Constitucional, ente que, ante la inacción de la rama legislativa, ha optado por reconocer los derechos de las minorías.

Palabras clave: evangelismo, teología de la prosperidad, aborto, eutanasia, matrimonio homosexual, adopción homosexual.

Abstract

This paper pretends to make a comprehensive analysis of the impact of the evangelicals political parties in the Colombian legislation and politics. Thus, it will examine the relationship between the Colombian State and the evangelical religion, which participation in the Colombian political field has increased, to the point that its deputies first appearance took place during the National Constituent Assembly in the head of two of their political leaders who contributed with the Colombian Political Constitution of 1991, and in 2018 congress elections 10 evangelical candidates were elected leading to an increase in evangelical party electors. This increasement of the evangelical parties leadership in Colombian politics has an impact in its law too, because through its ultraconservative draft laws they have influenced in human rights related to the family, the life and the sexuality , which are essential prerogatives analyzed in this paper, in order to understand both the legislative intent of these parliamentarians, as well as their interest in preserving the legislative omissions rejected by the Constitutional Court, an entity that, in the face of the inaction of the legislative branch, has opted to recognize the rights of minorities.

Keywords: evangelism, prosperity theology, abortion, euthanasia, same sex marriage, homosexual couples adoption.

Tabla de contenido

INTRODUCCIÓN	1
1 COLOMBIA Y SU TRÁNSITO HACIA EL PROTESTANTISMO	5
1.1 Acercamiento conceptual a la religión y a su relación con la política	6
1.1.1 Definición de religión según Durkheim	6
1.1.2 La estrecha relación entre religión y política para Weber	7
1.1.3 Religión y política en Habermas	9
1.2 Concepto de religión cristiana	12
1.2.1 Catolicismo vs protestantismo	13
1.2.2 El pentecostalismo como movimiento de renovación religiosa	15
1.2.3 Tránsito del catolicismo al laicismo	17
1.3 Protestantismo en América Latina	19
1.3.1 Iglesias protestantes en América Latina	21
1.3.2 Teología de la prosperidad como motor económico en las iglesias protestantes	22
1.3.3 Los protestantes en la esfera política de América Latina	25
1.4 La pluralidad religiosa en Colombia	27
1.4.1 Surgimiento del evangelismo en Colombia	29
1.4.2 Incursión de las iglesias evangélicas en el ámbito político colombiano	32
1.4.3 Estrategias de las iglesias evangélicas para aumentar el número de conversos y consolidar su capital político	34
1.4.4 Partidos políticos evangélicos en el Congreso de la República entre 1991 y 2018 y sus estrategias proselitistas	36
1.5 Conclusiones del capítulo uno	42
2 IMPACTO DEL EVANGELISMO EN LOS PROCESOS DE PARTICIPACIÓN REPRESENTATIVA EN COLOMBIA DURANTE LOS AÑOS 2010, 2014 Y 2018, Y EN EL PLEBISCITO DE 2016	44

2.1 Reformas legislativas promovidas por los congresistas de las iglesias cristianas entre los años 2010 y 2020	45
2.1.1 Período legislativo 2010-2014	46
2.1.2 Período legislativo 2014-2018	49
2.1.3 Período legislativo 2018-2020	53
2.2 Análisis de los proyectos de ley ultraconservadores y con mayor visibilidad social, presentados por los congresistas evangélicos entre los años 2010 y 2020	56
2.2.1 Referendo constitucional para modificar el artículo 44 de la Constitución Política	56
2.2.1.1 Exposición de motivos de la iniciativa legislativa y argumentos a favor.	57
2.2.1.2 Argumentos en contra de la iniciativa legislativa.	58
2.2.1.3 Implicaciones conexas a la propuesta de referendo.	61
2.2.2 El proyecto legislativo para equiparar el surgimiento de la vida en el derecho, con su comienzo biológico	62
2.2.2.1 Despenalización parcial del aborto en la jurisprudencia colombiana.	63
2.2.2.2 La exposición de motivos en torno al cambio del inicio de la vida en la legislación colombiana.	64
2.2.2.3 Argumentos en contra de la legalización del aborto y a favor del proyecto legislativo 140 de 2020.	65
2.2.2.4 Argumentos de quienes defienden la voluntad de la mujer en la práctica del aborto.	67
2.2.3 La comisión legal Pro-Vida	70
2.2.3.1 Razones para impulsar la iniciativa legislativa.	70
2.2.3.2 Las inconveniencias de la Comisión Legal Pro-Vida.	72
2.2.3.3 La Bancada Pro-Vida en el Congreso de la República.	73
2.3 El papel de las iglesias protestantes frente al Plebiscito de 2016	76
2.3.1 Condiciones sociales que ambientaron la derrota en el plebiscito del año 2016	76
2.3.2 La campaña de desinformación liderada en las iglesias evangélicas que se extendió a las mesas de votación	79
2.3.3 Texto final en torno a la ideología de género	80

2.4 Conclusiones del segundo capítulo	82
3 OMISIÓN LEGISLATIVA FRENTE A LOS CASOS DIFÍCILES CON INTERÉS POLÍTICO PARA EL PROTESTANTISMO	85
3.1 Conceptualización de la omisión legislativa	85
3.1.1 De los tipos de omisión legislativa	86
3.1.2 Efectos de la omisión legislativa relativa	87
3.2 Omisión legislativa en torno a los derechos de las parejas del mismo sexo	89
3.2.1 Ausencia de regulación frente a la unión formal de las parejas del mismo sexo	89
3.2.1.1 El concepto de familia y el derecho a contraer matrimonio.	90
3.2.1.2 Solución judicial a la inacción legal.	92
3.2.1.3 Efectos del comportamiento contumaz de la Rama Legislativa.	94
3.2.2 Déficit legislativo frente a la adopción por parte de parejas homosexuales	96
3.2.2.1 Viabilidad de la adopción homosexual del hijo biológico de la compañera.	96
3.2.2.2 La omisión legislativa frente a la adopción homosexual involucra una vulneración a los derechos de los menores.	98
3.2.2.3 La prevalencia del interés general del menor: una premisa que trasciende la voluntad del legislador.	99
3.3 Omisión legislativa frente a los derechos relacionados con la vida	101
3.3.1 Derecho fundamental a la muerte digna	101
3.3.1.1 Omisión legislativa absoluta en torno a la muerte digna.	102
3.3.1.2 Vulneración del derecho a morir dignamente de los niños, las niñas y los adolescentes.	104
3.3.1.3 Ausencia de regulación en torno al consentimiento sustituto.	105
3.3.2 Derecho fundamental a la interrupción voluntaria del embarazo (IVE)	107
3.3.2.1 Omisión legislativa en torno a los protocolos de atención a las mujeres que desean acudir a la IVE.	108
3.3.2.2 Omisión legislativa en relación con la objeción de conciencia.	111
3.4 Posición de los congresistas protestantes frente a los asuntos donde existe omisión legislativa	113
3.4.1 Oposición al matrimonio homosexual	114

VIII

3.4.2	Improcedencia de la adopción homosexual	116
3.4.3	Oposición a la eutanasia para darle prevalencia a la vida	118
3.4.4	Argumentos en contra del aborto	120
3.5	Legitimidad de las decisiones de la Corte Constitucional aun cuando excede su margen de acción	123
3.6	Conclusiones capítulo tres	126
	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	129
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	134

Introducción

Ante la variedad de trabajos y análisis realizados por autores de diferentes disciplinas en torno al influjo del cristianismo evangélico en la participación democrática latinoamericana, y concretamente en Colombia, se considera oportuno recopilar, analizar y entender aquellos estudios que más trascendencia han tenido, a efectos de conocer los factores sociales y económicos que han contribuido al protagonismo que poco a poco van ganando estas iglesias en el ámbito electoral y, concretamente, en los procesos de participación representativa para el Congreso de los años 2010, 2014 y 2018, y en el plebiscito de 2016 y, al mismo tiempo, se busca conocer el impacto que tienen estos nuevos agentes en el mapa electoral y jurídico del país, para lo cual se establecerán los temas de mayor interés para parlamentarios evangélicos, tanto desde su posición de autores de proyectos legislativos, como cuando unen fuerzas para bloquear iniciativas que van en contra de la doctrina que practican.

De esta manera se podrá tener una mayor certeza en cuanto a la importancia que frente al derecho positivo van tomando estos parlamentarios, especialmente frente a temas relacionados con la familia, la sexualidad y la vida, que son los asuntos que más visibilidad les otorgan y, por tanto, mayor interés despierta en ellos, con lo cual se podrá determinar si durante el período a analizar efectivamente se han interesado por legislar en torno a tales asuntos y así conocer si buscan incidir o no en el ritmo al que ha ido avanzando el derecho en Colombia, así como en la capacidad del Congreso de responder a los desafíos que se le plantean.

Con tal propósito, se acudió a una ardua revisión doctrinal en torno a los estudios que se han encargado de analizar el paulatino protagonismo de los protestantes evangélicos en la política colombiana y su incursión en el Congreso de la República. Una vez identificados los congresistas protestantes colombianos entre los años 2010 y 2020, se analizaron los proyectos legislativos de los que ellos han sido ponentes, a efectos de identificar sobre qué asuntos legislaron, así como los proyectos más conservadores que han promovido, los cuales efectivamente se relacionan con la familia, la sexualidad y la vida y, finalmente, se hizo un análisis jurisprudencial de los casos en los que la Corte Constitucional ha identificado omisiones legislativas en torno a estos tres ejes temáticos y, mediante la búsqueda en las gacetas del Congreso, en diferentes medios de comunicación

y en redes sociales, se trajeron las respuestas dadas por la mayoría de estos congresistas cuando deben votar iniciativas que buscan superar ese déficit de protección.

Tras hacer una aproximación al concepto de religión y entrelazarla con la política, a tal punto que resulta apenas obvia esa relación entre ambas, se hace un acercamiento conceptual a la religión cristiana y a sus dos principales corrientes: el catolicismo y el protestantismo, hasta llegar al evangelismo, que es una de las derivaciones del protestantismo y que constituye el objeto de estudio de este trabajo. Como punto de partida, se dirá que ese protestantismo en América Latina emerge por las inconformidades que en el siglo XIX fueron formándose entre la clase media y en contra del Estado y la hasta ahora imperante iglesia católica. Por tanto, esta nueva corriente religiosa se fue abriendo camino entre la clase social media y alta y, al mismo tiempo, se ocupó de resolver problemas estructurales en torno a la educación y la atención médica, lo que les sirvió para incrementar paulatinamente el número de creyentes.

En América Latina han emergido diferentes corrientes protestantes, sin embargo, son las pentecostales y las neopentecostales, las que más sobresalen, pues las caracteriza un importante número de fieles, las mega-iglesias y el carisma de sus líderes, lo que les sirve de impulso para difundir la Teología de la prosperidad, consistente básicamente en la promesa de bienestar y prosperidad, a cambio de un desprendimiento económico. Ahora bien, tales promesas no se quedan en el ámbito social, sino que se han extendido exitosamente a la esfera política, de tal forma que cada vez logran incrementar el número de parlamentarios protestantes que buscan impactar el derecho positivo.

Ese tránsito hacia el protestantismo en el ámbito político no es un hecho aislado o automático, sino que vino acompañado de una transformación social y jurídica que permitió abrirle camino a nuevas expresiones religiosas y, que para el caso colombiano, comenzó con los dos asambleístas evangélicos que hicieron parte de la Asamblea Nacional Constituyente, la cual se sigue consolidando con el incremento en el número de representantes en el Congreso, a tal punto que entre los años 2010 a 2020 fueron 28 los parlamentarios protestantes que lograron ocupar una curul en la rama legislativa.

Al analizar el ejercicio jurídico de estos parlamentarios, se observa que por regla general se interesaron por asuntos de índole social o que regularan los derechos de la mujer y la niñez y, desde esta perspectiva, el partido MIRA ha mantenido una posición

menos radical que los demás parlamentarios evangélicos, tras no promover iniciativas que busquen regular la familia, la sexualidad y la vida, lo cual fue una constante en la mayoría de los parlamentarios pertenecientes a iglesias evangélicas, pero que se hicieron elegir con el aval de partidos seculares como el Partido de la U, Cambio Radical o Centro Democrático. Sin embargo, a partir de la iniciativa No. 1 de 2016 (Senado de la República, 2016), promovida por la exsenadora Viviane Morales, militante del Partido Liberal entre el año 2014 y 2018, se da un quiebre trascendental frente a dicho comportamiento legislativo, pues buscó evitar que parejas del mismo sexo pudieran adoptar, a pesar de que mediante la sentencia C-683 de 2015, la Corte Constitucional ya había dispuesto la viabilidad de tal acto.

Por su parte, el Partido Colombia Justa Libres, ha demostrado un altísimo interés por legislar en torno a los asuntos relacionados con la vida y, en tales circunstancias, promovió una iniciativa legislativa que se ocupaba de regular el comienzo de la vida (Proyecto legislativo 140 de 2020), así como la creación de una nueva Bancada legal donde se impulsaran proyectos tendientes a la protección de este derecho fundamental desde su concepción hasta la muerte natural (Proyecto legislativo 163 de 2020), tal como se verá en el segundo capítulo de este trabajo.

Finalmente, se analizan las diferentes omisiones legislativas detectadas por la Corte Constitucional en torno al matrimonio igualitario, la adopción por parte de parejas del mismo sexo, el aborto y la eutanasia, encontrando que, a pesar de los diferentes requerimientos e incluso las críticas hechas al Tribunal por exceder su margen de acción, hasta el momento no existe ninguna ley que supere ese déficit de protección. Como es apenas obvio, los parlamentarios protestantes tienen una cuota de responsabilidad en esa ausencia de legislación, pues mientras la jurisprudencia constitucional busca incrementar el reconocimiento de los derechos en favor de estas minorías, los argumentos de los parlamentarios estudiados se orientan a bloquear cualquier iniciativa que respalde el actuar de la Corte y, en cambio, denota un altísimo interés por permear el derecho con posturas cada vez más regresivas y conservadoras.

1 Colombia y su tránsito hacia el protestantismo

Para abordar el objetivo trazado en este primer capítulo, como punto inicial se traerá una definición de religión, para el efecto, se acudirá a los rasgos característicos que de este concepto trazó el sociólogo Durkheim. Posteriormente, se intentará hacer una contextualización respecto de lo que grandes doctrinantes han encontrado como punto de coincidencia o de relación trascendente entre la religión y la política. De esta manera, se hará un acercamiento al tema central de este trabajo desde dos perspectivas diferentes, pero que, a su vez, coinciden en hallar la relación simbiótica entre ambos conceptos, independientemente del tipo de sociedad o de período histórico que se analice; e igualmente se enrostrará la manera en que ellos repercuten en el derecho positivo.

Seguidamente se desarrollará el concepto de religión cristiana y, en tal sentido, se enunciarán sus principales elementos, partiendo entonces de su texto sagrado -la Biblia- y el reconocimiento de Jesucristo como el mesías. A partir de la comprensión de las características propias de esta vertiente religiosa, se desarrollará el concepto de catolicismo y evangelismo que, como corrientes del cristianismo, cuentan cada una con sus propios aspectos identitarios, los cuales deben ser diferenciados para una correcta comprensión del tema a tratar. Además, al entender que la apertura a nuevas corrientes religiosas, diferentes al imperante catolicismo, significan el reconocimiento de nuevos derechos como el de la libertad religiosa, se realizará un paneo general del surgimiento de tal prerrogativa en el ámbito latinoamericano y, posteriormente, se hablará de su proceso evolutivo a nivel nacional.

De igual manera, se desarrollará un estudio en torno al impulso que paulatinamente fueron tomando las iglesias protestantes en el territorio latinoamericano y en el país, concretamente en el aspecto político, en el cual se ha visto una creciente presencia de sus representantes. En el caso de Colombia se hablará de las estrategias proselitistas utilizadas por los partidos políticos evangélicos para alcanzar representación en la esfera nacional, con tal propósito se tomará como punto de partida la Asamblea Nacional Constituyente, donde dos representantes evangélicos tuvieron su primera participación en el ámbito electoral y, finalmente se llegará a las elecciones del año 2018, donde 10 de sus

candidatos llegaron al Congreso de la República, bien con partidos netamente evangélicos, o a través de alianzas con un partido tradicional como Cambio Radical.

1.1 Acercamiento conceptual a la religión y a su relación con la política

Como punto inicial del presente trabajo se acudirá a la definición de religión dada por el sociólogo Durkheim, quien se ocupó de estudiar este concepto desde un punto de vista más allá del teológico, lo cual permitirá posteriormente entrelazarla con la política y el derecho positivo, para lo cual se acudirá a los trabajos de Weber y Habermas, quienes se han encargado de estudiar, analizar y desarrollar esa dependencia históricamente existente, destacando sus elementos característicos y el fundamento político y social de la misma.

1.1.1 Definición de religión según Durkheim

De este sociólogo vale la pena destacar su obra *Las formas elementales de la vida religiosa* (Durkheim, 2014), donde señala que la religión siempre ha constituido un instrumento del hombre para explicar su cosmología y hacer una especulación frente a lo divino, de ahí que constituya una parte esencial de la formación del espíritu humano y una arquitectura de la estructura cognoscitiva del hombre, considerando a la religión como una construcción colectiva a través de la cual se reflejan estados mentales grupales.

El autor insiste en descartar lo relacionado con lo sobrenatural y lo divino, toda vez que desde esas premisas se trataría al concepto religión como un fenómeno indivisible, cuando en realidad es un sistema complejo, compuesto por mitos, dogmas y creencias. En tal sentido, trae a colación lo relacionado con credos religiosos que siempre van a girar en torno a lo profano y lo sagrado, destacando que existen infinidad de objetos que podrían ser considerados sagrados, según la religión que se esté analizando (Durkheim, 2014).

Además, este sociólogo destaca que la relación de coordinación y sujeción entre una pluralidad de cosas sagradas, de manera que conformen una unidad sin que se adapten dentro de otro sistema del mismo género, serán las base para la constitución de una religión. Por tanto, ella no representa una única idea o un único principio, sino que es

un todo conformado por diferentes partes. En tal sentido, cada grupo de cosas sagradas que conserven cierta homogeneidad va a constituir un centro alrededor del cual gravitarán unas creencias y ritos, por lo que la pluralidad de cosas sagradas es entonces el elemento común de todas las religiones, independientemente de que se presenten entre ellas relaciones jerarquizadas o que aparezcan en forma yuxtapuesta o confederada; adicionalmente, señala que en ninguna circunstancia podría escindirse la religión de la iglesia, como quiera que ella es un elemento constante en las diferentes religiones (Durkheim, 2014).

Finalmente, Durkheim define a la religión como “un sistema solidario de creencias y de prácticas relativas a las cosas sagradas, es decir, separadas, interdictivas, creencias a todos aquellos que unen en una misma comunidad moral, llamada iglesia, a todos aquellos que adhieren a ellos” (Durkheim, 2014, p. 91). De tal acepción se extrae entonces una relación entre los elementos más relevantes para este autor, siendo ellos lo sagrado y su concatenación con la iglesia, pero a su vez, se destaca el elemento esencial para que la religión mantenga su vínculo con la política: la creencia, que puede provenir tanto de la fe, como del adoctrinamiento.

1.1.2 La estrecha relación entre religión y política para Weber

En su libro *Sociología de la religión* (Weber, 1999), este autor buscó explicar el condicionamiento humano que genera el fenómeno religioso, independientemente del credo que se practique. Por tanto, si bien a partir de su obra no se puede extraer un significado preciso del concepto religión, como ocurre en el caso de Durkheim, lo que sí se sustrae es un análisis sociológico del concepto, tras considerarla una construcción social que define el comportamiento humano, altamente ligado a otros conceptos como divinidad, salvación y pecado.

Igualmente, este autor se ocupa de explicar el impacto diferencial que tiene el fenómeno según la clase social, por ejemplo, en las esferas sociales bajas, permearon con mayor fuerza las creencias proféticas, tras constituir un complemento de la magia, así como lo que giraba en torno a la salvación, como método para explicar la desdicha y justificar el sufrimiento. Por el contrario, entre los menos deprimidos donde se encontraban

los intelectuales y comerciantes, se puede percibir un ejercicio religioso más racional y práctico (Weber, 1999).

Precisamente, con el propósito de analizar desde una perspectiva sociológica el impacto de las religiones, es que en su libro *Economía y sociedad* (Weber, 2002), realiza un análisis frente a los diferentes tipos de dominación u obediencia, para lo cual parte de la premisa de que toda dominación está dada por su legitimidad y que, a su vez, la legitimidad tiene 3 orígenes diferentes. (Weber, 2002, pp. 172-173)

1) De carácter *racional*: que descansa en la legalidad de ordenaciones estatuidas y de los derechos de mando de los llamados por esas ordenaciones a ejercer la autoridad (autoridad legal). 2) De carácter *tradicional*: que descansa en la creencia cotidiana en la santidad de las tradiciones que rigieron desde lejanos tiempos y en la legitimidad de los señalados por esa tradición para ejercer la autoridad (autoridad tradicional). 3) De carácter *carismático*: que descansa en la entrega extracotidiana a la santidad, heroísmo o ejemplaridad de una persona y a las ordenaciones por ellas creadas o reveladas (llamada) (autoridad carismática). En el caso de la autoridad legal se obedecen las *ordenaciones impersonales* y objetivas legalmente estatuidas y las personas por ellas destinadas, en méritos éstas de la legalidad formal de sus disposiciones dentro del círculo de su competencia. En el caso de la autoridad tradicional se obedece a la persona del señor llamado por la tradición y vinculado por ella (en su ámbito) por motivos de *propiedad* (pietas), en el círculo de lo que es consuetudinario. En el caso de la autoridad carismática se obedece al *caudillo* carismáticamente calificado por razones de confianza personal en la revelación, heroicidad o ejemplaridad, dentro del círculo en que la fe en su carisma tiene validez.

A partir del último de los elementos originarios -que va a servir de fundamento conceptual para explicar el crecimiento de las iglesias protestantes- se debe determinar quien posee el carisma requerido para ejercer la obediencia que se precisa. Para el efecto, Weber señala las diferentes formas de obtener dicho carisma, esto es, por sus propias virtudes, por revelación, por designación de quien ostenta el carisma o tiene el reconocimiento social y, por herencia o sucesión (Weber, 2002).

Partiendo de la dominación carismática, Weber introduce las acepciones “enviados del dios” y “adeptos” (2002, pp. 218 y ss.), que resultan bastante útiles cuando se pretende entender la obediencia de la que gozan los protestantes en las urnas, especialmente si en una misma persona o líder sobresalen también el carisma, el reconocimiento y la gracia de Dios, pues todos estos elementos lo dotan de legitimidad, que conjugados con la capacidad de predecir u orientar frente al normal devenir de las cosas, los catapultan como emisarios de Dios con el deber de llevar las obras de la iglesia al mundo exterior.

1.1.3 Religión y política en Habermas

Para un mayor entendimiento de la obra de este filósofo y sociólogo, en primer término se acudiría al análisis realizado por Mardones (1998), que al citar la obra de Habermas (1981), la divide en dos momentos: antes y después de la obra *Teoría de la acción Comunicativa*; y justamente en su primera fase, Habermas identifica cuatro etapas diferentes en torno a la religión: la primera, se presenta en las *sociedades arcaicas*, en donde existe una antropomorfización de la naturaleza y una naturalización de las relaciones entre los hombres, en la que percibe una ausencia total de autonomía. En la segunda etapa, la de las *civilizaciones primitivas*, aparece el politeísmo y con él los dioses con formas humanas que dan lugar a nuevas relaciones entre las personas y los dioses y, por ende, hay una variación de la súplica, el sacrificio y la adoración.

Una tercera etapa, vendría a darse con la aparición de las *civilizaciones desarrolladas*, que constituye el comienzo de la validez general o universal y viene acompañada del surgimiento de la religión cristiana. Finalmente, está la *modernidad*, que introduce la depuración de elementos paganos y con ello hay una división en las iglesias que permite la incursión de la tolerancia y la libre confesionalidad (Mardones, 1998). Analizados entonces estas cuatro etapas, se puede inferir que, para Habermas, la religión lo que hace es “desarrollar estructuras del yo del tipo universalista” que conduce a “una ética universalista donde Dios es una estructura de la comunicación” (Mardones, 1998, p. 24).

Adicionalmente, para Habermas hay una relación bastante estrecha entre filosofía y religión, donde la filosofía es una herencia de la segunda, de ahí que pueda llegar a afirmar que la religión se encarga de dotar de sentido y estabilidad al mundo, tras evitar el

caos y dominar la contingencia. Aunque la ciencia también se encarga de responder eficientemente a la contingencia, la religión goza de un atributo del que carecen las demás respuestas: el consuelo. Por tal motivo, la religión permite hacer más llevadera la contingencia cuando no se pueda eliminar y, a su vez, dota a los hombres de esperanza (Mardones, 1998).

Cuando Mardones (1998) cita el segundo momento de Habermas (1981), dice ubicarlo en el libro *Teoría de la acción comunicativa* donde aparece una referencia más concreta frente al concepto de religión, tras desarrollar toda una teoría al respecto. En esta obra, toma a la religión como fuente de racionalización o desencantamiento del mundo, para lo cual se apoya en la teoría de Weber. Con tal propósito, analiza lo atinente a la racionalización de las imágenes, frente a la cual encuentra dos acepciones: la eliminación del pensamiento mágico y la sistematización de la tradición. Con relación a la primera, destaca que es el plus ofrecido por las grandes religiones del mundo a través de sus intérpretes, principalmente cuando reflejan el presente (Mardones, 1998).

Ahora bien, centrándonos en la explicación de Habermas en torno a la relación entre política y religión, es posible tomar como referencia su obra *Entre naturalismo y religión* (Habermas, 2006), donde imprime ideas más innovadoras que Weber, pero sin dejar a un lado los avances en el ámbito sociológico desarrollados por este último. De este modo, se ocupa de estudiar la acertada forma en que los movimientos religiosos evalúan los cambios radicales en la sociedad. Además, hace referencia a la importancia de los movimientos de renovación religiosa en Occidente y Oriente y recalca cómo desde la guerra en Irak se abrieron caminos frente a discusiones respecto de la pena de muerte, el aborto, los derechos de las comunidades LGBTIQ y, en general la creciente importancia que se le fue dando a los derechos individuales.

A su vez, se apoya en lo señalado por Rawls para resaltar el proceso de libertad religiosa que emergió en Estados Unidos, recalcando que elecciones presidenciales como la de George Bush fueron posibles gracias al respaldo de comunidades religiosas. En general, destaca la trascendencia de la libertad religiosa y de conciencia en los Estados Constitucionales, como quiera que ofrecen una respuesta coherente con los desafíos propios del pluralismo religioso y contribuyen con el desescalonamiento del conflicto religioso.

Ahora bien, el carácter secular del Estado es una condición necesaria, pero no una condición suficiente para garantizar por igual la libertad religiosa. No basta con la benevolencia condescendiente de una autoridad secularizada que viene a tolerar a las minorías hasta ahora discriminadas. Son las *propias* partes afectadas las que tienen que ponerse de acuerdo entre ellas sobre las precarias delimitaciones entre el derecho positivo, la práctica de la religión y, la libertad que se tiene de que se respete la voluntad (Habermas, 2006).

Para este autor, el papel de la religión es vital para revitalizar la democracia, por lo que aboga por la conexión entre ambos, como quiera que con ellos se nutre la discusión política y jurídica, a través de la introducción de nuevos conceptos y escenarios de debate. Aunque al mismo tiempo recalca la necesaria separación entre la iglesia y el Estado, de manera tal que los gobiernos, tribunales y parlamentos mantengan su imparcialidad frente a las comunidades religiosas. En igual sentido, recalca que la iglesia debe mantenerse al margen del debate electoral, puesto que en este último se espera que el ciudadano tenga la capacidad de diferenciar entre sus convicciones religiosas y políticas, sin que tampoco se llegue al extremo de exigírsele un discernimiento total, pues de hacerlo, se estaría entonces agrediendo su identidad personal (Habermas, 2006).

Para darle fuerza a su argumento frente a la vigencia de la relación entre la religión y la política, resalta el incremento en el número de creyentes en determinadas poblaciones, indicando entonces que “mientras las sociedades desarrolladas son cada vez más seculares, la sociedad mundial es cada vez más religiosa; esto último, como resultado de las altas tasas de natalidad en los países más pobres o en desarrollo” (Habermas, 2008, p. 4). De esta forma, logra destacar que países vulnerables de Latinoamérica, Asia y África, son más receptivos a los mensajes impulsados a través de mega-iglesias carismáticas, lo que, a su vez, explica la instrumentalización política en algunas comunidades religiosas (Habermas, 2008).

Como puede verse, mientras Durkheim hace una descripción de la religión como un concepto sagrado, Weber y Habermas lo evolucionan, tras considerarlo un fenómeno social con impacto en otros escenarios humanos, entre ellos, el político y el jurídico, lo que permite darle solidez conceptual a la estrecha relación entre religión y política, que se concreta en el derecho positivo de cada país.

Es que el derecho positivo no es un fenómeno aislado, sino que se alimenta de los sucesos sociales, políticos y religiosos, de donde surge esa estrecha relación entre unos y otros, lo que, a su vez, genera un resultado visible en las leyes que se impulsan o se aprueban desde la rama legislativa. Bajo esta perspectiva, debe destacarse que la religión es un elemento esencial a la hora de explicar el nivel de evolución de una sociedad y, al mismo tiempo, permite determinar cómo dicho nivel se ve reflejado en el derecho positivo.

En tal sentido, acatando las principales ideas tanto de Weber como de Habermas, que ven a la religión como un fenómeno social con incidencia directa en la política y consecuentemente en el derecho positivo, se dirá que, en la actualidad, el fenómeno religioso se encuentra presente o se ha querido hacer presente en las diferentes legislaciones a través de los congresistas evangélicos, quienes se han preocupado por impulsar proyectos legislativos regresivos en torno a los derechos de las minorías, tras querer imponer un modelo de Estado transformado o desterrado por las diferentes Cartas Fundamentales. Sin embargo, como quiera que este interés, es un asunto cada vez más creciente y cobra mayor fuerza, a lo largo de este trabajo se ha querido profundizar en el esclarecimiento de los asuntos que mayor interés generan para los parlamentarios evangélicos y, cómo es que ellos han buscado incidir en el derecho colombiano.

Ahora bien, una vez aclarada la dependencia entre religión y política, y encontrar que la misma también se extiende hasta el derecho positivo, se pasará a explicar lo concerniente a la religión cristiana que, como una de las grandes religiones del mundo, tiene dentro de sus denominaciones al catolicismo y al protestantismo. Sin embargo, como ambas tienen elementos esenciales que las diferencian entre sí, se hará especial énfasis en tales contrastes, a efectos de hacer más claro el camino hacia el vínculo entre religión y política y concretamente entre evangelismo y los procesos democráticos en Colombia.

1.2 Concepto de religión cristiana

En el mundo existen cinco religiones principales: el confucianismo, el hinduismo, el budismo, el islamismo y el cristianismo, empero esta última es la que se pretende utilizar como objeto de estudio en esta investigación y, más concretamente, lo atinente al protestantismo, que es una de sus denominaciones. Ahora bien, como punto de partida, se dirá que la religión cristiana es aquella que sigue los preceptos y las enseñanzas de

Cristo, el hijo de Dios, que además se acoge a los lineamientos y las directrices contenidos en la Biblia, texto sagrado por excelencia y desde el cual se irradian y guían todas las corrientes surgidas desde esta religión.

Partiendo de esta perspectiva, puede decirse que dos elementos esenciales – Cristo y la Biblia- son la constante que identifica las demás denominaciones de esta gran religión y, concretamente, el catolicismo y el protestantismo que, aunque también se identifican con la práctica de algunos sacramentos, en la segunda se tiene una concepción menos conservadora al respecto. Por tanto, en este punto se hará hincapié en las reales diferencias entre ambas prácticas religiosas, a efectos de ilustrar correctamente su funcionamiento.

En relación con la definición como tal de la religión cristiana, se dirá que cualquier aproximación necesariamente va a partir de su concepción como un reflejo de la vida, obra y palabra de Jesús de Nazaret, donde se le considera a él como el Mesías prometido por Dios y, a la Biblia, como autoridad suprema. Dentro de esta religión se destacan las siguientes ramas: “las iglesias orientales u ortodoxas, la iglesia católica, que reconoce al obispo de Roma (el papa) como cabeza, y las iglesias protestantes surgidas de la división de la iglesia católica en la reforma” (Diccionario de las religiones, 1999, p. 60).

Es decir, el cristianismo es una religión principal y, de ella se derivan otras corrientes, entre las que se encuentran el catolicismo y el protestantismo. Por su parte, el protestantismo es el término común empleado para hacer referencia a las iglesias reformadas, donde encontramos a las evangélicas o movimientos evangelistas, tal como se explicará más adelante, que surgieron a partir de una inconformidad en el seno mismo del catolicismo y, que encontraron eco principalmente a partir de las ideas de Lutero, Calvino y Zuinglio.

1.2.1 Catolicismo vs protestantismo

Tal como se insinuó previamente, el catolicismo proviene de la religión cristiana, esto es, tiene “una línea de sucesión directa desde las comunidades cristianas más antiguas” (Diccionario de las religiones, 1999, p. 47), de ahí que sea identificable con una sujeción a la escritura sagrada, la celebración de los siete sacramentos, el reconocimiento del papa -

obispo de Roma- como máxima autoridad, el sacerdocio jerárquico y la legitimidad de las obras de la fe, entre ellas, las prácticas devotas y el culto a los santos (Poupard, 1987).

Por su parte, el término protestantismo hace referencia al conjunto de movimientos religiosos surgidos dentro del cristianismo que buscaron la reforma de la iglesia católica, basándose en las enseñanzas de Lutero, Calvino y Zuinglio (Poupard, 1987), y cuyas características principales se enmarcan en:

La autoridad de la Escritura, la justificación por la sola fe (es decir, que aquellos que creen en Cristo y el Evangelio son juzgados justos, sin tener en cuenta el mérito personal) y el sacerdocio de todos los fieles, por el que cada creyente puede oír la confesión de los pecados, no siendo esto ya competencia exclusiva del clero. (Diccionario de las religiones, 1999, pp. 197-198)

A pesar de tener características comunes, las diversas corrientes religiosas que conforman el protestantismo distan unas de otras en cuanto a su teología, estructura e historia, sin embargo, para efectos del presente trabajo, únicamente se destacará lo más sobresaliente del evangelismo, que además de buscar la conversión personal intensa y reconocer a la escritura -la Biblia- como autoridad suprema (Diccionario de las religiones, 1999), desconoce la infalibilidad del papa y, por tanto, considera que todo creyente tiene el deber y el derecho de dar testimonio, de ahí que a cada uno se le considere, a su vez, sacerdote, tras gozar de un encuentro personal con “Jesús, el Espíritu Santo y Dios Padre” (Semán, 2019, p. 27).

En suma, la reforma protestante es una respuesta airada a todo aquello que estaba mal con el catolicismo. De ahí su trascendencia, al denotar un cambio en el statu quo, que comenzó en Europa y posteriormente se fue abriendo paso en América Latina. En este último el impacto de la posguerra europea sirvió de impulso para que a mediados del siglo XIX la reforma religiosa tuviera lugar (Schafer, 2009). Precisamente ese volcamiento hacia una nueva propuesta religiosa, impulsada por evangelistas norteamericanos, se dio porque la clase emergente trabajadora tenía el propósito de superar la opresión propia de la época de la colonia, pero a su vez, fue sinónimo del descontento frente a la hegemonía católica en el ámbito estatal y la ausencia de respuestas claras a las necesidades sociales.

En este punto cabe resaltar que entre las principales denominaciones evangélicas están los luteranos, los anglicanos, los presbiterianos, los bautistas, los metodistas y los

pentecostales (Kramer y Papaleo, 2020) y, aunque algunos de ellos tienen presencia en América Latina, lo cierto es que las denominaciones más sobresalientes son el protestantismo histórico o liberal, protestantismo evangélico, el pentecostalismo y el neopentecostalismo (Sardiñas, 2016), como se desarrollará más adelante.

Debido a que los pentecostales constituyen la iglesia cristiana y, por ende, la denominación evangélica con mayor impacto a nivel mundial, lo que poco a poco les ha ido permitiendo ganar fuerza en el terreno político colombiano y latinoamericano, en el siguiente apartado se hablará de sus principales características y la razón de su acelerado crecimiento.

1.2.2 El pentecostalismo como movimiento de renovación religiosa

Como una derivación del protestantismo, el pentecostalismo es un movimiento de renovación que emergió para responder “a la necesidad de revitalizar una propuesta ética de santificación que había perdido su capacidad de incidir efectivamente sobre el comportamiento de individuos y grupos insertados en nuevas relaciones y espacios sociales generadas por actividades productivas de la sociedad industrial” (Rondón, 2007, p. 96). Es decir, desde su origen buscó generar cambios estructurales en el modelo religioso hegemónico, de manera tal, que pudiera responder al paulatino descontento de los feligreses católicos.

Su origen se ubica al inicio del siglo XX, concretamente en 1906, en los suburbios de los Ángeles en Estados Unidos (Bastian, 2006). Se destaca de esta denominación y como una constante en cualquiera de sus diferentes corrientes, el sacramento del bautismo “con (o en) el Espíritu Santo” (Anderson, 2004, p. 22) el cual, en las iglesias pentecostales clásicas, también se acompaña del don de lenguas como garantía para los recién conversos.

A pesar de su lugar de origen y de su impacto a nivel mundial, las iglesias pentecostales hoy tienen mayor presencia en África, Latinoamérica y Asia, circunstancia que, como consecuencia, las dota de diferentes formas y dimensiones, de ahí que resulte imposible encasillarlo con unas características únicas y bajo unas denominaciones claras. Sin embargo, Walter Hollenweger (1997, citado por Anderson, 2004), las clasifica en 3

grupos: pentecostales clásicos, movimientos de renovación carismática y pentecostales independientes.

Pese a la dificultad para concretar las características únicas del pentecostalismo, se pueden destacar los siguientes elementos comunes: i) cada persona tiene una contribución para hacer en la iglesia; ii) en el culto se hace hincapié frente a la presencia inmediata de Dios y la aparición de un signo milagroso a través de los dones del Espíritu Santo; iii) tienen una gran preocupación por la aparición congregacional con cantos y danzas, especialmente al momento de la oración y la adoración (Anderson, 2004); iv) la posibilidad de formular profecías, sanar enfermedades, mejorar relaciones familiares y asegurar el éxito personal y; v) la posibilidad de ejercer fácilmente el sacerdocio, lo que a su vez les representa agrado y simpatía (Semán, 2019).

Todas estas características derivan en el carisma que es inherente a los pentecostales y que les ayuda a generar mayor impacto en las clases sociales bajas, donde gozan de gran reconocimiento puesto que los testimonios de milagros son frecuentes y sin un importante nivel de educación pueden acceder más fácilmente al poder, amén que brindan respuestas más rápidas a problemas estructurales, con lo cual no solo desplazaron al catolicismo imperante, sino también al Estado. De ahí que puedan resaltarse tres factores importantes como detonantes de su aumento en el número de conversos: liderazgo, solución a problemas estructurales y testimonios, que combinados, generan lazos de solidaridad y empatía.

La renovación religiosa dio paso a que los Estados se plantearan la posibilidad de desmarcarse del catolicismo abriéndole camino a la laicidad, con la cual se hacía clara una independencia que en muchos casos tiene raigambre constitucional. Por ese motivo a continuación se abordará este tema, para el efecto, se hará una introducción en torno al laicismo, para luego adentrarnos a la práctica de la libertad de cultos en el ámbito latinoamericano y finalmente, en el entorno nacional. Todo esto, con el fin de llegar a analizar con precisión cómo se ha ido tejiendo la relación de la religión cristiana con el derecho, y cómo ésta ha ido permeando la política, no solo con el catolicismo imperante desde la época de la Conquista y la Colonia, sino que se mostrará que hoy en día ha cobrado un papel protagónico con la presencia en el Congreso Colombiano de un importante número de representantes evangélicos.

1.2.3 Tránsito del catolicismo al laicismo

El término laicismo es definido por la Real Academia Española de la Lengua como “Independencia del individuo o de la sociedad, y más particularmente del Estado, respecto de cualquier organización o confesión religiosa” (RAE, 2021), lo que en la práctica se traduce en la ausencia de intervención de cualquier credo religioso en las decisiones políticas que atañen al Estado. Todo esto con el fin, no solo de procurar la igualdad formal, sino especialmente de materializar la tolerancia, entendida esta última como la génesis de la libertad y, muy especialmente, de la libertad de conciencia que, a su vez, constituye el antecedente para los demás derechos y libertades (Botero, 2009).

La separación entre la iglesia y el Estado introducida con el laicismo implicó entonces el reconocimiento de nuevas libertades, que servirían para impulsar la Revolución Francesa, al constituir “el punto de partida del estudio del origen del Estado laico en la secularización del poder político y su configuración como Estado Moderno, por una parte, y en el reconocimiento de la libertad religiosa, por otra” (Arboleda, 2006, p. 70). De ahí que pueda considerársele el detonante de nuevas conquistas sociales y políticas, puesto que hasta ese momento la iglesia católica ejercía un dominio cultural y socialmente aceptado, que dotaba de legitimidad a ambas instituciones. Por el contrario, la emancipación respecto del catolicismo produjo un cambio de paradigma, no solo en la manera de concebir el derecho, sino también en las expectativas sociales y la forma en que a partir de las leyes se reglamentaría la vida en sociedad.

Uno de los mayores ejemplos, entre muchos otros, donde se puede observar la incidencia del catolicismo en la concepción social, es el desarrollo que tuvieron los principales centros urbanos, donde el mismo jugó un papel preponderante. Lo que permite ver cómo es que el crecimiento social se dio a partir de la relación del clero con los principales estamentos jurídicos del lugar, partiendo de la ubicación privilegiada de que gozan las catedrales, las iglesias y las casas curales y, desde allí se fueron tejiendo relaciones comerciales, sociales y políticas en los diferentes territorios. Del mismo modo, esas relaciones iniciales del sacerdote con los gobernantes delimitaron las normas - sociales, morales y jurídicas- de los súbditos, principalmente, en cuanto a comercio de cosas y de personas, educación, matrimonio, etc.

Sin embargo, en Francia y más adelante en Latinoamérica, esa nueva perspectiva comenzó a cuestionar el orden político, social y jurídico establecido, por lo que desplazó al catolicismo como religión hegemónica y, de esta manera, generó el ejercicio auténtico de la libertad de conciencia, que dejó de ser un derecho ejercido a través del miedo para transformarse en un modo de vida sin privilegios ni castigos, cuyo reconocimiento se garantiza a todos los ciudadanos, quienes no pueden ser perseguidos, discriminados o privilegiados por practicar una religión en particular; mientras que en otras naciones como Estados Unidos, el laicismo propendió el libre ejercicio de la libertad de conciencia por parte de las distintas comunidades religiosas, sin que pudiera verse afectado por el poder estatal (Arboleda, 2006).

Si bien el costo humano y cultural del derecho a la libertad religiosa ha sido enorme, su eficacia se puede ver en diferentes escenarios que van desde el ámbito social y se extienden hasta el político, con unos beneficios que se hacen palmarios tanto en el contexto nacional como a lo largo de todo el continente latinoamericano. De ahí que hoy se pueda hablar de un libre ejercicio de la religión, no solo frente a la práctica de ésta, sino también en relación con la posibilidad de incidir en procesos jurídicos y democráticos amparados en preceptos o creencias religiosas determinadas, tal como puede verse con la elección de un presidente ultraconservador en el caso de Brasil o con las barreras que tuvo que vencer el proyecto de ley aprobatorio del aborto en la Argentina, así como la reciente legalización del aborto en México.

Es que si bien resulta innegable el papel que ha jugado la religión cristiana, inicialmente con la doctrina católica impuesta desde la época de la Conquista y la Colonia (Ortiz, 2013), marcando el ritmo social y político de las naciones latinoamericanas, paulatinamente se ha visto un cambio en el escenario social y político que cada vez gana más fuerza y, que se nutre de los buenos resultados electorales generados a lo largo del continente.

En el caso de Colombia, la Constitución de 1886 consolidó la unión entre el Estado y la Iglesia, lo cual impactó diferentes instituciones, entre ellas, el estado civil, la educación y la asistencia social, al estatuirse a la religión católica como la propia en toda la nación (Camacho, 2008). Empero, lo más dicente para efectos de este trabajo es la marcada relación entre la iglesia católica y el Estado, y su estatus constitucional desde 1886, el cual se rompió con la Constitución Política de 1991, cuando se le dio raigambre fundamental al

derecho a la libertad de cultos (art. 19), situación que significó la aparición dentro de los escenarios jurídicos y políticos de actores con ideologías diferentes a la católica y que ha permitido el tránsito hacia el protestantismo en ámbitos que inicialmente eran del dominio exclusivo de la iglesia católica.

A continuación, nos ocuparemos de analizar el protestantismo en América Latina, para tal efecto, se hará alusión a la convulsión social y política que estaba viviendo el continente a finales del siglo XIX y que sirvió de escenario para que esta nueva doctrina fuera conquistando la clase social media. Igualmente, se mencionarán las principales características o rasgos esenciales de la Teología de la prosperidad, al ser una exitosa práctica protestante en su función de aumentar el número de fieles, de recolectar ofrendas en el nombre de Dios y, más recientemente, como instrumento en el campo electoral, donde no solo contribuyen con aportes económicos, sino también con un importante número de electores que se comportan de forma obediente en las urnas.

1.3 Protestantismo en América Latina

Precisamente esa innegable incidencia de la religión cristiana en el derecho positivo de América Latina se dio en un primer momento con el catolicismo, como consecuencia de la conquista y la Colonización española o portuguesa que imperó en la mayoría de naciones de la región; y aunque la misma se mantuvo fuerte e intocable por muchos años, fue a finales del siglo XIX que comenzó a darse una transición hacia ese protestantismo impulsado desde Estados Unidos, la cual se vio fortalecida por la posguerra europea y las transformaciones sociales y políticas que venían dándose en territorio latinoamericano (Sardiñas, 2016).

Al hacerse cada vez más evidentes los quiebres sociopolíticos entre la clase dominante colonial conservadora –íntimamente ligada con el catolicismo- y la emergente clase de comerciantes liberales, se generó un clima propicio para la inserción de la nueva corriente religiosa, que además de revitalizar la relación entre religión y clase media ascendente, se enfocó en brindar soluciones en torno a la educación y la atención médica, por medio de la escolarización de este grupo social (Schafer, 2009).

Esas respuestas directas a problemáticas coyunturales resultantes tanto de factores internos como externos hicieron que la población protestante fuera

incrementándose progresivamente, al punto que en la década de 1960 se pasó de una hegemonía católica, donde únicamente entre el 3% y el 5% de su población era protestante, mientras que un cuarto de siglo después, casi el 15% de los habitantes de la mitad del continente se habían convertido al protestantismo (Duque, 2010).

Ese tránsito hacia una nueva concepción religiosa, motivado por la oposición a la clase política dirigente y la ausencia de políticas públicas claras en favor de la población vulnerable, generó la búsqueda de sociedades más pluralistas, desembocando en un proceso denominado por algunos autores como *liberalismo integral* o *liberalismo en toda la vida*. Dicha transformación se enmarcará en las siguientes características:

a) la marginalización institucional de lo religioso (especialmente de la Iglesia Católica), b) intento de insertarla cada vez más en el ámbito de lo privado, c) separación del Estado y la sociedad civil del control eclesiástico con nuevas leyes e instituciones, d) fuertes críticas a la Iglesia Católica e intento de transferir la legitimidad religiosa a lo político y e) creación de una religión y moral laica y civil en la que las escuelas jugarán un importante papel. Proyecto amplio, ambicioso y combativo de la nueva hegemonía liberal en el continente. (Mallimaci, 2000, p. 29)

De este modo, el protestantismo imprimió un aire de progreso al permitir la difusión del liberalismo radical y la expedición de nuevos textos constitucionales en los que se incluyó la libertad de cultos, la laicidad y la separación entre la iglesia y el Estado. Justamente, para ejemplificar esta última ruptura, cabe mencionar el caso de México que llegó a romper relaciones diplomáticas con el Vaticano (Bastian, 2006), situación coyuntural antes impensable en cualquier Estado hegemónicamente católico.

Al final, esa renovación resultó en un desplazamiento del catolicismo de esferas tan delicadas como la política y en la redefinición del Estado a través de la incorporación de nuevas ideas progresistas que se fueron multiplicando gracias a la educación y que hoy en día siguen ganando terreno, especialmente en el ámbito político y democrático. Todo esto, potencializado por la obediencia con la que parecen votar los adeptos protestantes, lo cual se refleja en el creciente número de representantes de esta vertiente religiosa en la rama legislativa alrededor del continente.

Es decir, lo ocurrido en Latinoamérica fue un cambio de paradigma, donde el catolicismo dejó de verse como algo *natural*, y se les abrió paso a nuevas concepciones,

que de suyo introdujo un quiebre en la memoria social, e implicó el reconocimiento del derecho de cada individuo a elegir libremente la religión que deseaba practicar (Frigerio, 2018). De ahí que se pueda inferir que esa apertura a nuevas prácticas religiosas no solo tuvo relevancia en el ámbito ético y cultural, sino que progresivamente se fueron trazando camino en otros escenarios como el social, el político y el jurídico. De allí que en todo el continente emerjan ideas de origen protestante que se reflejan en el derecho positivo de las diferentes naciones.

1.3.1 Iglesias protestantes en América Latina

Como se enunció previamente, el protestantismo histórico o liberal, protestantismo evangelical, el pentecostalismo y el neopentecostalismo, fueron las iglesias protestantes que desafiaron al imperante catolicismo y se abrieron camino en América Latina, muchas de las cuales se han mantenido, tras adaptar sus discursos y sus métodos a las exigencias de un mundo globalizado y altamente impactado por los medios de comunicación y la tecnología, pero también por la capacidad de su líderes y fieles de transmitir un mensaje cercano y multiplicarlo con sus allegados, lo que potencializa el número de conversos.

El **protestantismo histórico o liberal**, logra acomodarse relativamente fácil, tras aprovechar el descontento entre la clase colonial y la ascendente clase comerciante de finales del siglo XIX. Se centró en la atención médica y la escolarización de esa clase media; su doctrina busca la justificación del pecador por su propia gracia y no por las obras (Bastian, 2006).

El **protestantismo evangelical** tuvo lugar en las primeras tres décadas del siglo XX, donde toma relevancia la imagen del misionero que la mayoría de las veces realizaba obras a través de las ofrendas de creyentes norteamericanos. Su doctrina se basaba en la privación de los vicios y la moralidad sexual, para lo cual se difundieron manuales donde se especificaban las normas comportamentales y morales que servían de fundamento a la fe (Sardiñas, 2016).

El **pentecostalismo** surgió a principios del siglo XX “como una primera manifestación de una expresión religiosa protestante efervescente en torno a las manifestaciones entusiastas de fieles de origen popular” (Bastian, 2006, p. 45). Su doctrina se basa en la acción del Espíritu Santo y en la segunda venida de Cristo; mantienen un

arduo trabajo con las clases sociales deprimidas para dar testimonio de la obra de Dios y de la importancia de la fe (Sardiñas, 2016).

El *neopentecostalismo* surge en los años 70, como un movimiento carismático, procurando impactar a la clase media y media ascendente, con mega-iglesias enfocadas en las atenciones transnacionales, especialmente de fieles latinoamericanos en territorio estadounidense (Schafer, 2009). Se caracteriza por el mercadeo de la religión a través de los medios de comunicación, que gracias al carisma de sus líderes y a su alto poder en la escala social, tiene un importante espacio en el ámbito político (Sardiñas, 2016). Al igual que los pentecostales clásicos y los evangélicos en general, pone en práctica la teología de la prosperidad basada en la promesa de que las bendiciones y el progreso serán proporcionales con las ofrendas, las dádivas y las donaciones.

1.3.2 Teología de la prosperidad como motor económico en las iglesias protestantes

Es una renovación teológica surgida en Estados Unidos y puesta en práctica por los líderes pentecostales, neopentecostales y evangélicos de América Latina, que buscaron proyectar en este territorio el modelo de vida y prosperidad económica que desde los años 40 venía ganando terreno en Estados Unidos y, con el cual la sociedad estadounidense quiso dejar a un lado el impacto de la segunda guerra mundial. Así pues, entre los años 70 y 80 un discurso centrado en la abundancia se fue calando en las iglesias neopentecostales del nuevo continente (Quesada, 2019).

Este movimiento ha sido descrito “como un conjunto de interpretaciones dogmáticas, rituales y eclesiológicas en las que se afirma una relación entre la comunicación con Dios y el bienestar material” (Semán, 2005, p. 73). Bendición o prosperidad que se basa en una relación de costo – beneficio y que se debe acompañar de la confesión, la liberación económica -percibida principalmente a través de donaciones - y los diezmos, que consiste básicamente en una entrega económica a cambio de prosperidad, salud y bienestar.

La teología o evangelio de la prosperidad, surgió como una alternativa al ahogo económico y moral padecido por las clases sociales más deprimidas, a quienes, a través de la creencia en la fe, se les ofrece una respuesta más mediata a sus necesidades. A

partir de este nuevo enfoque, se supera la primigenia idea de abandono de la pobreza que tanto favoreció el impulso del pentecostalismo y, se pasa entonces a un crecimiento económico, casi del talante de una empresa (Cervantes, 2019). De esta manera se incrementaron los beneficios ofrecidos a través de esta corriente religiosa que, además, les permite llegar a nuevas clases sociales, pues ya no solo despertarán el interés de los menos favorecidos, sino que ahora gozan del beneplácito de los estratos sociales ascendentes.

Para teólogos como Hoffmann (2019), la teología de la prosperidad es una versión actualizada de la *teología de la Gloria*, a la cual se opusieron los reformadores como Lutero y que se centra en *mirar*: la sabiduría, el poder, la riqueza y el prestigio del ser humano y lo “proyecta en la omnipotencia de Dios” (Hoffman, 2019, p. 66). Estas premisas pueden ser percibidas en la doctrina de las iglesias que practican esta tendencia teológica y que es impulsada con la guerra espiritual, que viene a ser un enfrentamiento constante entre Dios y Satanás (Quesada, 2019), a través de la aplicación del poder de la Sangre de Cristo, la oración y la confesión de los pecados (Hoffmann, 2019).

Precisamente, esa guerra espiritual ha demostrado bastante eficacia en el propósito expansionista de la teología de la prosperidad, al servir de instrumento para obtener los beneficios personales, sociales y económicos prometidos por esta doctrina de renovación teológica:

La doctrina de la guerra espiritual, por su parte, introduce una ampliación y una variación en la lógica del bautismo en el Espíritu Santo que está en los inicios del pentecostalismo. Si el pentecostalismo originario sostiene que lo divino está en el mundo, la idea de guerra espiritual también incluye la presencia del mal. De esta manera, el demonio deja de ser una metáfora para convertirse en una fuerza espiritual encarnada que amenaza la salud, la prosperidad y el bienestar, y esto da lugar a una concepción de la experiencia religiosa y de la liturgia en la que la expulsión de distintos demonios resulta central. Esta es, además, una clave de la expansión pentecostal, ya que esa formulación le permite reconocer la eficacia de las entidades espirituales de otras religiones y, al mismo tiempo, denostarlas. Lo que otras religiones combaten como superchería, la guerra espiritual lo combate como agencias espirituales negativas, en consonancia con el marco interpretativo de los destinatarios de su discurso. (Semán, 2019)

Los teólogos han identificado características o comportamientos propios de la doctrina de la prosperidad, entre ellos, i) la declaración en el nombre de Jesús de la cualidad o condición personal, social o familiar que se desea alcanzar; ii) las afirmaciones o transacciones sin medir consecuencias, amparado en la fe de que será recompensado abundantemente por Dios; iii) las donaciones, que son las que le han permitido a las iglesias protestantes y a sus líderes alcanzar estatus económico y visibilidad en los medios de comunicación, sin necesidad de rendir cuentas sobre sus ingresos o gastos; iii) las ofrendas o dádivas adicionales a los diezmos que tienen un fin específico relacionado con el sostenimiento o crecimiento de la iglesia, donde también se incluye el trabajo de los fieles al servicio de la congregación; iv) la aplicación de la estrategia de colmena o multinivel para atraer nuevos fieles; v) la oración de toda la iglesia o comunidad a cambio de una ofrenda y; vi) la brecha o la distancia que se traza entre los líderes y los fieles, donde a los primeros se les enaltece y a los segundos, se les pide fe y obediencia (Rosales, 2019).

De acuerdo con lo dicho, el éxito de la teología de la prosperidad se puede medir por el impulso económico que obtienen las iglesias con sus promesas de éxito, sanación, prosperidad y ascenso social. Todo ello, amparado en la majestuosidad de la vida de los líderes religiosos, quienes además tienen mayor capacidad de difundir su mensaje a través de los medios de comunicación propios o pagos y, del testimonio en las mega-iglesias. Factores que combinados generan el carisma propio del neopentecostalismo, donde hablar en lenguas extrañas y hacer profecías, causan un impacto emocional con cuantiosos resultados a favor de los líderes y representantes religiosos.

Muchas de las prácticas antes relacionadas van ancladas no solo al éxito económico y al bienestar social, sino también a la influencia en el ámbito político de las iglesias protestantes, al punto que hoy se les considera protagonistas trascendentales en las contiendas electorales a lo largo del continente, pues como se verá a continuación, tienen la capacidad de mover un significativo número de electores, que conforme pasa el tiempo, va en aumento. Y si bien este es un terreno relativamente nuevo para las iglesias protestantes, les está significando una trascendencia de la que apenas se está teniendo noticia.

1.3.3 Los protestantes en la esfera política de América Latina

Las iglesias protestantes han ido surgiendo como una fuerza política alrededor de América Latina, impulsado principalmente por las promesas de prosperidad, salud y bienestar en las que se basa la ya analizada teología de la prosperidad que, sin medir consecuencias, se adecúa a la respuesta que necesita ser escuchada, de manera tal que muchas veces se genera una sensación de seguridad tras tergiversar el verdadero mensaje bíblico y acomodarlo a las pretensiones de los fieles (Cervantes, 2019). Pero al mismo tiempo, su consolidación es fruto de las alianzas políticas con los partidos políticos tradicionales en torno a su propia agenda e ideología (Semán, 2021).

Con la caída de algunas dictaduras y el fortalecimiento de los partidos políticos como intermediarios entre el Estado y la sociedad, durante los primeros días de los años 80 se propició la proyección de iglesias protestantes en la esfera política latinoamericana, impulsada por el poder adquisitivo de las iglesias neopentecostales (Quesada, 2019).

De acuerdo con lo señalado por el sociólogo argentino Pablo Semán (2019), al tiempo que el protestantismo fue adentrándose en el ámbito social, cogió fuerza en el político, por ejemplo, los protestantes históricos se iniciaron en direcciones liberales y con alto compromiso social, sin embargo, las derrotas de los partidos de izquierda los llevaron a perder impulso. Esa falta de relevancia se mantuvo constante en la época del protestantismo evangelical, pero a partir del pentecostalismo y el neopentecostalismo fue ganando terreno en la esfera política, al punto que hoy es considerado un agente protagonista.

Este mismo autor tomó como punto de partida las dos últimas etapas del pentecostalismo para clasificar su incursión en el sistema democrático latinoamericano, indicando que en un primer momento se repudiaba todo lo del mundo, es decir, lo ajeno a la iglesia, incluyendo la política, distancia que se veía acentuada por el origen extranjero de los pioneros, su anticomunismo, el número minoritario de fieles y su bajo estrato social. El segundo momento aparece en los años 70, cuando se comienza una defensa del pluralismo religioso, al buscar un reconocimiento igualitario con el catolicismo (Semán, 2019, 2021).

Para la tercera etapa se hizo latente el incremento en el número de electores, así como la estrategia piramidal o de colmena utilizada para atraerlos y, dado que la presencia de los fieles generaba sensación de tranquilidad en el electorado y disipaba la preocupación por la corrupción, dio paso al surgimiento de candidatos evangélicos apoyados por partidos confesionales, o afines a esta ideología pero de partidos no confesionales; finalmente, se ha pasado a la jerarquización de los evangélicos dentro de las sociedades que antes los estigmatizaban, lo que les sirve para enriquecer su poder político y difundir los valores cristianos (Semán, 2019).

Ese impulso dado por las iglesias protestantes en la política latinoamericana se puede ver en el caso de Perú, con la primera elección presidencial de Fujimori, y en Brasil con Bendita da Silva, quien se hizo elegir para la prefectura de Rio de Janeiro bajo la bandera de ser mujer, negra y evangélica; además las iglesias pentecostales brasileñas apoyaron a Fernando Collor de Mello y Fernando Enrique Cardoso con la política del miedo hacia el partido comunista de los trabajadores, sin embargo, luego se aliaron a las campañas de Lula da Silva, para finalmente decantarse por Bolsonaro. En Costa Rica impulsaron el paso a la segunda vuelta de Fabricio Alvarado y en México, el Partido Encuentro Social fue fundamental para la elección de Andrés Manuel López Obrador (Malamud, 2018; Semán, 2019, 2021).

Las estrategias utilizadas en el éxito de la campaña expansionista de las iglesias pentecostales también se aplican en la esfera política, de tal manera que la cohesión con las clases más populares, el empleo de las redes de feligreses, la utilización de los medios de comunicación masiva, etc., contribuyen a la difusión de las ideologías conservadoras impulsadas por los políticos de sus iglesias o que son respaldadas por éstas y que se centran básicamente en la familia, el género y la vida.

Esa ideología conservadora y segregacionista puede verse en Brasil, con acciones que han frustrado los derechos de las comunidades LGBTIQ que terminaron en la destitución de Dilma Rousseff y el cierre de muestras artísticas en algunos museos, mientras que en otros países como Colombia, República Dominicana, Perú y México han organizado marchas en contra de esa comunidad. Finalmente, en Colombia y Paraguay lograron que el Ministerio de Educación retirara las cartillas que desarrollaban las diversas orientaciones sexuales (The New York Times, 2018).

Una vez comprendido el contexto latinoamericano, se pasará a realizar un análisis del tránsito hacia el protestantismo y su incursión en el ámbito político nacional, partiendo de la conquista que significó a nivel social y político el reconocimiento de Colombia como un Estado donde se respetara la libertad religiosa, hasta concretar la condición de laicidad en la participación política de los actores protestantes, haciendo para el efecto, un acercamiento a las características más sobresalientes de los partidos protestantes y de sus estrategias electorales.

1.4 La pluralidad religiosa en Colombia

Al igual que el resto de las naciones latinoamericanas, Colombia no fue ajena a la incidencia del catolicismo, por lo que su evolución social, cultural, jurídica y política se vio fuertemente impactada por esta religión, a tal punto que al día de hoy sigue manteniendo un sesgo claramente católico en los diferentes entornos de la sociedad, como es el caso de la concepción de familia, la imposibilidad de tener una regulación completa frente a la eutanasia y el Concordato suscrito entre el Estado colombiano y la Santa Sede, aprobado a través de la Ley 20 de 1974, que establece varias prerrogativas a dicha religión.

Para tener una visión general de lo que ha sido ese impacto del catolicismo en el derecho positivo de Colombia, resulta valioso mencionar parte del recuento hecho por Pombo y Guerra (1986, citados por Munévar, 2011), quienes resaltan el título 2 de la Constitución de 1810 que proscribía cualquier culto religioso diferente al católico, teniendo que esperar hasta 1853 para que la libertad religiosa tuviera raigambre constitucional, así: “La profesión libre, pública o privada de la religión que a bien tengan, con tal que no turben la paz pública, no ofendan la sana moral, ni impidan a los otros el ejercicio de su culto” (Constitución Política de 1853, art. 5).

Por su parte la Constitución de 1991 fue el texto que con mayor claridad y fuerza introdujo en el ámbito nacional el derecho a la libertad religiosa, tras dotar de raigambre fundamental la prerrogativa de todos los ciudadanos de creer en el Dios de su preferencia, tal como se infiere claramente del preámbulo y, se ratifica con vehemencia en el artículo 19 constitucional, que además fue posteriormente desarrollado en la Ley 133 de 1994. En esta última normativa, además de resaltar la libertad de la que se goza en virtud del mandando constitucional, también se hace referencia al cumplimiento de los tratados

internacionales (Ley 133 de 1994, art. 1), haciendo entonces alusión al artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), que señala:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Teniendo en cuenta que desde 1853 la libertad religiosa ya hacía parte del texto constitucional, se puede deducir que para 1991 el país se encontraba en mora de poner en ejercicio el derecho a la libertad de cultos, como quiera que cualquier sometimiento expreso o vedado a una religión en particular y en concretamente a la católica, constituía un desconocimiento de un triunfo universal, pues se repite, el catolicismo continuaba siendo una imposición natural, que impedía el libre ejercicio de la esencia de las demás libertades. De ahí la relevancia del nuevo texto constitucional, al desmarcar expresamente al Estado colombiano de la religión católica y reconocer abiertamente la existencia de nuevas corrientes religiosas que demandarían el reconocimiento de nuevos beneficios y, ante todo, el respeto de sus creencias.

Un efecto colateral al reconocimiento de la libertad religiosa es que aún existen vacíos que las comunidades religiosas desean llenar, por lo que continuamente buscan la reivindicación de sus derechos y pretenden gozar de más prerrogativas que reconozcan la igualdad de todas las comunidades, independiente de su tamaño, y enaltezca la obra social que los ha caracterizado. Por tal motivo, el abril 16 de 2021, el senador Jonatan Tamayo Pérez, que sin ser militante de algún partido evangélico ni liderar alguna iglesia protestante, radicó ante la Secretaría General del Senado de la República un proyecto de Ley que propende por:

Proteger y hacer valer el derecho a la libertad de culto, equidad e igualdad religiosa y cristiana, dándole respaldo a las minorías. La iniciativa pretende ajustar las condiciones de las organizaciones religiosas, en lo que corresponde a los convenios que hacen con entes de gobierno y los beneficios tributarios. (Secretaría del Senado de la República de Colombia, 2021, Párr. 1)

Ese interés del Senador Tamayo Pérez por enaltecer los derechos de las comunidades cristianas y de procurarles un respaldo económico, no solo significa un ejercicio auténtico de la libertad religiosa, sino que también denota la importancia que están tomando los protestantes en el ámbito político, de lo cual dan cuenta la iniciativa que se acaba de relacionar, así como las alianzas interpartidistas de los congresistas de origen evangélico con los congresistas de los partidos tradicionales independientemente de la ideología o de las bases de la campaña de unos y otros, lo cual se refleja en la creación de la Bancada Pro-Vida en el Congreso de la República a la que pertenece el ponente del proyecto.

Ahora bien, existen autores como Gamboa (2011), que consideran un mito que Colombia sea un Estado laico, como quiera que desde el preámbulo se hace alusión a Dios, lo cual es ratificado en el artículo 2º de la Ley 133 de 1994 cuando se indica que el Estado no es ateo o agnóstico. Por tanto, para este doctrinante nuestro país es teísta, más no laico, teniendo en cuenta que al hacer referencia a Dios se está desconociendo a quienes no creen en él. Sin embargo, independientemente de la discusión semántica que pueda surgir de este asunto, lo cierto es que la nuestra, es una sociedad que continúa siendo creyente, pero que sus instituciones estatales no se encuentran abiertamente vinculadas a una religión en particular, lo que hace latente la libertad de cultos, a tal punto que en ejercicio de tal prerrogativa cada vez se van forjando nuevos cambios en el derecho positivo y en los procesos de democracia participativa, tal como se verá en los siguientes apartados.

1.4.1 Surgimiento del evangelismo en Colombia

Si bien desde la Constitución de 1853 Colombia gozó de la libertad de cultos, lo cierto es que fue a partir de la Constitución de 1991 que este derecho tuvo del protagonismo del que hoy es titular, tras abrirse a nuevos pensamientos religiosos que cobraron importancia con el nuevo texto y dotarla de su carácter fundamental. Este derecho quedó plasmado desde el preámbulo, donde se cerró la posibilidad de someter al Estado al credo de una religión en particular y, se confirmó en el artículo 19 de la Carta Magna. Y aunque el nuevo carácter del Estado colombiano no fue un tema pacífico, significó el reconocimiento de otras vertientes religiosas diferentes a la católica, lo que se considera un triunfo del Estado social de derecho que poco a poco fue dando paso a nuevos actores políticos. Tal es el

caso de los dos miembros de la Asamblea Nacional Constituyente que hacían parte de los partidos evangélicos: Partido Nacional Cristiano y Movimiento Unión Cristiana. Pero a su vez, se puede constatar con la incursión en el Congreso de la República de representantes de las iglesias protestantes (Helmsdorff, 1996).

Sin embargo, el camino transcurrido antes de llegar al gran momento político para los protestantes con su participación en la Asamblea Nacional Constituyente estuvo precedido de innumerables dificultades trazadas por la persecución política y religiosa de la que fueron víctimas, tanto por parte de los gobiernos conservadores como de la iglesia católica, que desde el comienzo se opuso ferozmente a dejar su hegemonía y dominio en las esferas públicas y privadas (Figuroa, 2010).

El primer antecedente del protestantismo en Colombia se dio en 1825, con la llegada del bautista Diego Thomson, que buscó colaborar en la enseñanza con la aplicación del método lancasteriano (Jiménez, 2014; Pereira, 2020). Durante la época de la hegemonía conservadora -entre 1886 y 1930- los protestantes tuvieron que conformarse con una presencia limitada al campo educativo, fundando en 1890 el Colegio Americano de Bogotá, y en el cual buscaban “introducir a los jóvenes en las ideas protestantes” (Figuroa, 2016, p. 71). Después de la guerra de los Mil Días, los antiguos líderes liberales acudieron a este centro educativo para evitar la persecución política y religiosa de la cual sus hijos estaban siendo víctimas (Figuroa, 2016).

Durante los años veinte, los pentecostales fueron ganando terreno dentro de los sectores populares, donde sus doctrinas carismáticas y el avivamiento espiritual gozaban de mayor aprobación; desde esta época comenzó la llegada al país de los principales grupos pentecostales, según lo señala Bucana (1995, citado por Figuroa, 2016), arribaron la “Unión Misiones Evangélica (1908), Sociedad Bíblica Americana, Sociedad Bíblica Británica y Extranjera, la Alianza Misiones Escandinava (1922), la Alianza Cristiana y Misionera (1925), la Adventista del Séptimo Día (1926) y la Iglesia Cumberland (1927)” (p. 74).

Otro gran impulso para la incursión del protestantismo en Colombia fue el Comité para la Cooperación en América Latina que se reunió en Panamá después de la Primera Guerra Mundial -ratificado en el Concilio Misionero Internacional que tuvo lugar en Montevideo en 1925-, y en el cual se propuso convertir el territorio latinoamericano en una

tierra de misión protestante; este propósito de incursión se adoptó a partir de la reunión entre presbiteranos y los miembros de la Sociedad Bíblica Británica y extranjera reunidos en Barranquilla en 1916 y, desde ese momento la mayoría de ciudades colombianas se volvieron un objetivo para la conversión del protestantismo, para lo cual se acudió a la venta de biblias y a la realización de algunos cultos en público (Figuroa, 2016).

En el año 1930, el presidente Alfonso López Pumarejo comenzó las primeras iniciativas para impulsar la libertad de cultos, lo que desencadenó un aumento de las iglesias protestantes históricas como la presbiteriana, bautista y menonita y, para 1938 tuvo lugar la agencia de Pentecostales Independientes, que generó gran impulso y visibilidad a tales congregaciones religiosas, a tal punto que pasaron de tener unos 9.000 feligreses en 1930, a unos 70.000 en 1950 (Jiménez, 2014).

Ese constante aumento en el número de fieles ha impedido que se sigan propagando el rechazo y la persecución que en principio encabezó la iglesia católica coonestada con los gobiernos conservadores, pues mientras en la segunda mitad del siglo XX fueron víctimas de grandes intentos por hacerlos invisibles, a partir del Concilio Vaticano II se morigeró tal oposición, condición que combinada con la libertad de cultos y la distancia entre el Estado y la iglesia católica que trazó la constitución Política de 1991, ha generado un ambiente más cálido para la consolidación de los protestantes como una nueva fuerza, tanto en el ámbito social, como en el político y el electoral (Figuroa, 2010; Jiménez, 2014).

Según acaba de verse, al igual que en el resto de América Latina, existen dos frentes principales que le permitieron al protestantismo abrirse camino en el ámbito social colombiano y que le garantizan mantener su vigencia, siendo el primero de ellos el escenario educativo, donde la fe evangélica comenzó a abrirse camino desde el siglo XIX, dejando huella en las clases sociales media y alta y, desplazando al catolicismo ante su latente disminución en fieles (Pereira, 2020). De igual manera, han impactado en el ámbito social, donde su respuesta directa a las necesidades de la población les ha permitido una mayor aceptación en los sectores populares, respaldada precisamente por esa solución que ofrecen las iglesias evangélicas, especialmente las pentecostales, y que se ve recompensada con el respaldo casi hegemónico en los procesos electorales. Es que, hablando del ejercicio de la democracia directa, los líderes de estas iglesias juegan un

papel preponderante, como quiera que al tiempo que suministran soluciones en el corto plazo, inciden en el derecho al voto de sus creyentes (Goldstein, 2020).

1.4.2 Incursión de las iglesias evangélicas en el ámbito político colombiano

Entre el año 1991 y el 2018, seis partidos pertenecientes a iglesias evangélicas han tenido participación en el Congreso de la República: Movimiento Unión Cristiana (MUC), Partido Nacional Cristiano (PNC), Compromiso Cívico Cristiano con la Comunidad (C4), Movimiento Independiente Frente de Esperanza (FE) Movimiento Independiente de Renovación Absoluta (MIRA) y Colombia Justa Libres. Dichos movimientos tuvieron su primera aparición con dos miembros de iglesias evangélicas que hicieron parte de la Asamblea Nacional Constituyente y hoy tienen diez congresistas que se hicieron elegir por pertenecer a los dos últimos partidos políticos, o a través de partidos tradicionales, pero conservando su liderazgo dentro de alguna mega-iglesia.

La participación de los dos representantes de las iglesias cristianas que conformaron la Asamblea Nacional Constituyente fue el resultado de un acuerdo al que llegaron las iglesias evangélicas pertenecientes al Concejo Evangélico de Colombia (CEDECOL), dando como resultado que el Movimiento Unión Cristiana y el Partido Nacional Cristiano tuvieran representación a través de Jaime Ortiz y Arturo Mejía Borda, lo cual sirvió para que se estableciera la libertad de cultos (Duque, 2010).

Sin embargo, la elección de estos dos constituyentes fue un camino labrado desde la época de los ochenta, que surgió por el incremento constante de fieles, lo que generó un paulatino interés en el campo político, pues lo cierto es que antes de esa década se habían mantenido al margen de estas disputas. Sin embargo, la búsqueda de un trato similar al que se le daba a la iglesia católica llevó a los evangélicos a reclamar un lugar en la esfera política:

Con su fortalecimiento organizativo y la expansión y crecimiento del número de seguidores, las iglesias protestantes contaban con nuevas condiciones para repensar sus relaciones con el poder político, a través de lo cual podrían incidir en el establecimiento de igualdad de condiciones frente a la religión católica, de regulación de las relaciones sociales acordes con su concepción del ser humano y

de la sociedad. De igual forma, constituía un camino para los intereses y ambiciones personales de los pastores y líderes religiosos de las múltiples iglesias que durante las últimas décadas habían consolidado su presencia en el país. (Duque, 2010, p. 81)

Frente a esa gesta política, relata Helwar Figueroa (2010), quien cita los trabajos de Jairo Roa (1993), Daniela Helmsdorf (1996) y Ana Mercedes Pereira (1998), que la aparición política de los protestantes en la esfera nacional inició desde que comenzaron los preparativos de la Asamblea Nacional Constituyente, como producto de la reorganización evangélica en el ámbito político que se había trazado desde 1983 y ratificado en 1991, cuando la Fraternidad Teleológica Latinoamericana se planteó “la necesidad evangélica de construir una ética política fundamentada en una vocación de servicio cristiano para instaurar el poder del amor y de esta forma purificar la política” (Figueroa, 2010, p. 206).

La trascendencia de esa participación e intervención por parte de los protestantes en la Asamblea Nacional Constituyente ha llevado a que la doctrina señale que desde ahí comenzó una real pluralidad religiosa en el país (Munévar, 2011). Precisamente, a partir de ese hecho se puede entonces afirmar que Colombia es un Estado plural que respeta la diversidad religiosa, a tal punto que no es extraño ver a católicos y evangélicos apadrinando u oponiéndose abiertamente a proyectos de ley de los que ambos puedan beneficiarse, al representar el modelo de Estado que se acopla a la doctrina que profesan.

En tal sentido, la apertura democrática que se impulsó con el nuevo texto constitucional generó la aparición de otros actores políticos que, en su mayoría, lideran o representan los principios de mega-iglesias evangélicas, lo que en muchos casos les garantiza su permanencia en el ámbito político o incluso les permite marcar el camino electoral de hechos de trascendencia nacional como las elecciones presidenciales, legislativas y el plebiscito por la paz, tras abanderar temas tan delicados como la concepción de familia, sexualidad y vida y mantener un aumento constante en el número de electores.

Ahora bien, con el propósito de entender el incremento en el caudal político de los representantes evangélicos en la política representativa del país, en el siguiente apartado

se procurarán establecer las características generales que han empleado las iglesias evangélicas para que la feligresía se traduzca en votos.

1.4.3 Estrategias de las iglesias evangélicas para aumentar el número de conversos y consolidar su capital político

En este apartado se hablará de los métodos o instrumentos en el ámbito religioso que, a su vez, les han servido a las iglesias protestantes en el campo electoral para transformar la feligresía en votos, y con ello ir generando impacto en la esfera política del país, a tal punto que son un agente importantísimo a la hora de tomar decisiones de alto impacto nacional, especialmente cuando los temas que se discuten se contraponen a la doctrina evangélica que predicán las iglesias de base.

Con tal propósito, resulta vital comenzar con la utilización de la teología de la prosperidad como una herramienta de índole económico-religioso que trasciende sus propósitos eclesiales, ya que cada vez es más común que por sus buenos resultados sea utilizada como instrumento de carácter electoral. En tal sentido, a la par que las iglesias generan una fidelización espiritual, la misma se proyecta en las urnas, donde los fieles ordenadamente votan por los candidatos que emergen de sus propias iglesias, o que son respaldados por éstas, especialmente porque como contraprestación se generará un beneficio para la comunidad, que promete hacerse tangible en el ámbito familiar o personal.

Por tanto, a cambio de una donación o aporte económico, el cual necesariamente debe ir acompañado en época electoral del voto, a los fieles se les prometen varias bendiciones y retribuciones que trascienden la esfera física “En este caso, los bienes que recibe el fiel a cambio de su voto son bienes simbólicos de salvación: promesas de salud y prosperidad o, en general, bendiciones para esta vida y el más allá” (Beltrán y Quiroga, 2017, p. 191).

Esta exitosa estrategia también va acompañada de los lazos comunitarios, familiares y sociales que se crean en la iglesia, donde el apoyo mutuo es un elemento identitario y a partir de ahí se generan oportunidades electorales para los líderes de las iglesias a través de lo que la doctrina ha denominado *pastoreo electoral*, tal como lo ha señalado Duque (2010, p. 82):

Este sentido de comunidad se hace extensivo a la movilización y el apoyo a los pastores de la iglesia cuando sea requerido: a través de éstos, los líderes de las diferentes iglesias viabilizan su acceso a cargos de elección popular. El vínculo religioso deviene en apoyo político y las redes religiosas operan como escenario de proselitismo. Esta especie de *pastoreo electoral* conlleva el manejo de las creencias de sus fieles, convertidos en adeptos políticos, con una fidelidad que involucra, en muchos casos a las familias.

También deben rescatarse los lazos de solidaridad y fraternidad que caracteriza a las iglesias protestantes y que no solo ha sido uno de los motivos para su consolidación y método para desplazar la hegemonía católica en la esfera espiritual, sino que también se ha extendido hacia el campo político, cuando desde los mismos cultos se inculca que *hermano vota por hermano*. Si bien no puede haber un cálculo exacto de la efectividad de esta estrategia, e incluso para el caso en general de Latinoamérica, el sociólogo Pablo Semán (2019, 2021) descarta la existencia de un voto confesional al considerar que no necesariamente la identidad religiosa va a generar identidad política, lo cierto es que no puede desconocerse que la fraternidad y el sentido de pertenencia son factores que definitivamente inciden al momento de votar y que además contribuyen a explicar la disciplina de los fieles protestantes.

De igual manera, cabe resaltar la cohesión personal o familiar del líder espiritual respecto del candidato, como quiera que en muchos casos quien busca ser elegido hace las veces de líder, o tiene un vínculo familiar con el pastor, lo que le dota de credibilidad entre los feligreses y le facilita la comunicación con ellos. Igualmente, cuentan con la infraestructura humana, técnica y financiera necesaria para difundir su mensaje, bien sea a través de los sermones o por la utilización de sus propios medios de comunicación (Duque, 2010).

Finalmente, en el último apartado de este capítulo se hará un recuento de las características esenciales y al mismo tiempo se hará énfasis en las estrategias proselitistas concretas utilizadas por los partidos políticos protestantes que han obtenido un puesto en el Congreso colombiano desde la entrada en vigor de la Constitución de 1991.

1.4.4 Partidos políticos evangélicos en el Congreso de la República entre 1991 y 2018 y sus estrategias proselitistas

El **Movimiento Unión Cristiana (MUC)** se conformó en 1989, sus líderes fueron Viviane Morales y Jaime Ortiz Hurtado, y con ocasión a la convocatoria para la Asamblea Nacional Constituyente, presentó una lista para las elecciones en representación de la Confederación Evangélica Colombiana (CEDECOL), obteniendo 115.201 votos, lo que le significó dos representantes dentro de la ANC (Duque, 2010). Como sus miembros pertenecían a la CEDECOL y a la Confederación Nacional de Iglesias Colombianas, fue un partido político con alta visibilidad entre 1991 y el año 2006, cuando le fue cancelada su personería jurídica. Sin embargo, al carecer de una agenda programática, no pudo perpetuarse en el tiempo (Ortega, 2018), lo que muy seguramente se debió a que sus fundadores se retiraron por haber obtenido la pensión, se fueron dedicando a otras actividades públicas y/o buscaron nuevas opciones políticas (Moreno, 2014).

Su teología se basaba en los principios establecidos en la biblia, la dignidad del hombre y sus derechos. Además, partiendo de la visión integral del Espíritu Santo, buscaba una distribución equitativa de la riqueza, la libertad de empresa y el impulso de la economía solidaria (MOE, 2019). De acuerdo con el artículo 9º de los estatutos del MUC (2021), dentro de las obligaciones de los miembros, estaban la siguientes:

- a) Acatar las determinaciones Junta Directiva.
- b) Llevar una conducta pública y privada conforme a las normas de la moral cristiana y al reglamento interno de la Asociación.
- c) Colaborar con la Junta Directiva en el desarrollo de los programas.
- d) Contribuir económicamente con el dos por ciento de sus entradas y ofrendas para el sostén de la Asociación.
- e) Practicar los principios del amor, fraternidad y solidaridad cristianas.

A diferencia de los partidos políticos con base pentecostal, como el Compromiso Cívico Cristiano con la Comunidad (C4) y el Movimiento Independiente de Renovación Absoluta (MIRA), donde el guía político y espiritual recae en la misma persona o en un familiar cercano suyo, en este movimiento no existe la delegación del liderazgo en una única persona (MOE, 2019). Se preocuparon por hacer presencia en reconocidas instituciones educativas; el director del partido se dio a la tarea de visitar las diferentes iglesias para difundir los proyectos e iniciativas del movimiento político; se concientizaba a

los creyentes sobre la importancia de participar activamente en las elecciones, para lo que se valieron de los voluntarios que hicieron campañas de difusión sobre las necesidades de intervenir en política y; todo eso se reforzó con la utilización de medios de comunicación y la impresión de afiches que eran distribuidos en cada iglesia (Ortega, 2018).

Al **Partido Nacional Cristiano (PNC)** le fue reconocida su personería jurídica el 14 de febrero de 1991, pero su origen político proviene de la Misión Carismática Internacional que se estableció en 1983 (Calderón, 2016). De acuerdo con lo señalado por Beltrán (2007, citado por Duque, 2010), se caracterizó por la utilización de mega-iglesias, a las que era posible pertenecer gracias a las membrecías, las cuales también se traducían en diezmos, y que permitían convertir a cada miembro en un voto, situación que permitió el posicionamiento político, económico y social de sus líderes, además que tenían un significativo acceso a los medios de comunicación y sus pastores gozaban de alto nivel académico, buena posición económica y carisma.

Dentro de esta comunidad, la estrategia política se denominaba G12, y en la práctica funcionaba como una especie de colmena o de base piramidal, en donde cada miembro, después de ser debidamente instruido, se encargaba de reunir una célula conformada por 12 creyentes, a quienes orientaba en la fe y los impulsaba para que fueran jefes de sus propias células (Duque, 2010).

En torno al éxito electoral, el PNC se caracterizó por ser pragmático a la hora de brindar su apoyo en los comicios presidenciales, en tal sentido, en 1994 apoyaron a Ernesto Samper y aunque 1998 el apoyo se lo dieron a Horacio Serpa, para el 2002 se inclinaron por Álvaro Uribe Vélez, a pesar de que en esas elecciones el contendor político volvía a ser Serpa, respaldo al uribismo que se repitió en el proceso de reelección de 2006 (Moreno, 2014).

Si bien al principio este partido político buscó impulsar proyectos de ley que se limitaban a la representación de la doctrina evangélica, posteriormente se fueron abriendo hacia asuntos de orden económico, comercial y participación ciudadana (Ortega, 2018). Y aunque el partido perdió su personería jurídica con la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2003, algunos de los congresistas que una vez estuvieron en sus filas siguen teniendo influencia en la agenda política nacional, tras aliarse con partidos con alta representación como el Centro Democrático, Partido de la U y Cambio Radical, como es

el caso de su principal representante, la actual congresista Claudia Rodríguez, que se unió a este último partido y quien se opone abiertamente al aborto, la eutanasia y al plebiscito por la paz (Congreso Visible, 2020).

El **Compromiso Cívico Cristiano con la Comunidad (C4)** proviene de la iglesia Cruzadas Estudiantil y Profesional de Colombia, y al igual que ocurrió con el Partido Nacional Cristiano (PNC), su agenda política se fue ampliando hacia asuntos de índole nacional después de haberse centrado en temas que buscaban atender el interés de la comunidad de base (Ortega, 2018). En ese orden de ideas, fue un partido preocupado por defender la concepción de familia y atacar el aborto y la eutanasia (Duque, 2010).

Utilizaron también los medios de comunicación, lo que les permitió concentrar masivamente a sus creyentes para trabajar bajo la égida de rescatar al país y revivir los valores cristianos perdidos, el representante más destacado de esta colectividad es el excongresista por el partido de la U, Jimmy Chamorro, lo que da entonces cuenta de las alianzas políticas que hicieron sus dirigentes, una vez el C4 perdiera representatividad política en el año 2006 (Duque, 2010).

Al **Movimiento Independiente Frente de Esperanza (FE)** lo conformaron algunos de los exmiembros del Movimiento Unión Cristiana (MUC), y su respaldo doctrinal lo encontraron principalmente en la iglesia Casa sobre la Roca, su estrategia fue unirse a partidos políticos seculares como el Partido Liberal y se abanderaron de la reducción de la corrupción, el desarrollo de los principios fundamentales, la educación y la participación ciudadana (MOE, 2019).

El **Movimiento Independiente de Renovación Absoluta (MIRA)** es un partido que se funda bajo la premisa de ser independiente y con proyección nacional e internacional, de acuerdo con sus estatutos busca la participación democrática y la proyección de sus principios y valores, además de propender por el pluralismo político y el ejercicio del *miraísmo*, que básicamente consiste en una vida ajustada a los preceptos éticos y morales de la organización (Partido MIRA, 2021a, art. 1):

El Partido Político MIRA, se constituye como un Partido Político, creado conforme a lo dispuesto en la Constitución Política y la legislación nacional vigente, con el propósito de participar en la vida democrática del país, difundiendo y promoviendo las ideas contempladas en su declaración de principios y plataforma programática,

la defensa de los derechos y libertades individuales, la prevalencia del interés general como fundamento primordial del ideal democrático y el fortalecimiento del orden constitucional y legal. Como desarrollo de los principios que lo inspiran, el Partido procurará influir en la formación de la voluntad política de los ciudadanos y participará, cuando lo considere conveniente o cuando dicha participación sea obligatoria, en los procesos electorales. Como Partido Político, MIRA es una institución permanente que refleja el pluralismo político, promueve y encauza la participación de los ciudadanos y contribuye a la formación y manifestación de la voluntad popular, con el objeto de acceder al poder, a los cargos de elección popular y de influir en las decisiones políticas y democráticas de la Nación. Además de las realizaciones políticas y su constante difusión, y como soporte de ellas, MIRA desplegará una amplia y continua labor social encaminada a fortalecer la búsqueda constante de la paz, la solidaridad, la deliberación, la integridad, la democracia, la libertad, la justicia, la equidad, el conocimiento y el trabajo por todos los colombianos.

Su personería jurídica le fue reconocida en el año 2000 y aún conserva y acrecienta su importancia en el ámbito político, al punto que tiene tres Senadores y un Representante a la Cámara, por lo que procura mantener su proyecto de extensión social con el que busca mejorar la calidad de vida y la realización del concepto de dignidad, además de procurar la consolidación de la paz, la justicia y la equidad (Congreso Visible, 2021a).

Por su extensa trayectoria, es posible dividir el posicionamiento en la vida política de este partido en dos etapas: entre el 2000 y el 2007 se apegó totalmente a su origen religioso y se desarrolló a partir de la doctrina impartida en la Iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo Internacional (IDMJI), dado que su crecimiento como partido estuvo altamente influido por la pertenencia de dicha comunidad religiosa; mientras que en un segundo momento comenzó a tomar distancia de la IDMJI, creando entonces la ya mencionada ideología del *miraísmo* con la que buscó mayor apertura social, así como la implementación del sistema miraísta, donde se establecen unas pautas de interacción entre líderes, voluntarios, representantes políticos y ciudadanos (Ortega, 2018).

Al tiempo que la líder María Luisa Piraquive continuaba con sus funciones como pastora, fue ganando reconocimiento político, lo que le permitió otorgar fuerza a sus familiares Alexandra y Carlos Alberto Baena, es decir, en la práctica este partido funciona

como una empresa familiar (Duque, 2010). Según lo señalado por Beltrán y Quiroga (2017, p. 204), las estrategias implementadas por este partido y que contribuyeron a su consolidación fueron las siguientes:

1) activó el voluntariado de la iglesia (IDJMI), de tal modo que los miembros se movilizaron casa por casa para invitar “a la población a conocer la labor social del MIRA, ofreciendo formación en artes y oficios [...] asesoría jurídica [y] servicios médicos”; 2) la IDJMI abrió “sedes [de culto] en aquellos lugares en que ya se encontraba posicionada”; 3) hizo “mayor presencia en los departamentos frontera del país [con] débil presencia del Estado, en donde el número de población vulnerable es alto y la atención de necesidades básicas insatisfechas tiene los índices más alarmantes del país, con el fin de desarrollar la vocación social del movimiento [político]”.

Su primera curul en el Congreso fue obtenida dos años después del reconocimiento de su personería, con Alexandra Moreno Piraquive y en este momento cuenta con cuatro representantes en la rama legislativa: Ana Paola Agudelo, Aydeé Lizarazo Cubillos y Carlos Eduardo Guevara Villabón en el Senado, e Irma Luz Herrera en la Cámara (Partido MIRA, 2020).

Finalmente, el Partido **Colombia Justa Libres** es el más joven, pues su personería jurídica data del 10 de agosto de 2018 y, se ha destacado por su defensa de la familia tradicional, esto es, la conformada por un hombre y una mujer, además de prevenir el maltrato a la mujer y procurar la protección integral del niño (Partido Colombia Justa Libres, 2021). En las últimas elecciones obtuvo más de 500.000 votos (Ortega, 2018), lo que le significó 4 curules en el Congreso: los senadores John Milton Rodríguez González, su máximo líder, Eduardo Emilio Pacheco, Edgar Enrique Palacio y Carlos Enrique Palacio Niño.

El alto impacto electoral de este partido se vio reflejado en el triunfo del NO en el plebiscito de 2016, donde con el impulso de los líderes de diferentes iglesias evangélicas se dice que fueron capaz de movilizar unos dos millones de votos, bajo el argumento de una supuesta transgresión a los principios evangélicos porque se equiparaban los derechos de las mujeres con los de las comunidades LGBTIQ, lo cual le permitió al líder

tener un papel trascendente en torno a la revisión de los Acuerdos de la paz (El País, 2016).

Su estrategia básicamente se basa en representar a la mayor cantidad de iglesias evangélicas posible, lo que los ha llevado a concentrar aproximadamente el 70% de los protestantes del país (France 24, s.f.) y, a la vez, con difuminar entre los fieles de esas iglesias la retórica del miedo, que como se dijo, fue lo que le permitió ganar visibilidad frente a las votaciones del plebiscito por la paz.

En las elecciones a Congreso celebradas en el año 2018, solo los dos últimos partidos contaron con participación política autónoma y, aunque el número de representantes puede ser nominalmente irrelevante, lo cierto es que detrás de la elección de los 10 senadores existe todo un movimiento proselitista organizado minuciosamente desde los claustros religiosos y proyectado exitosamente en las urnas, que además de perseguir legitimidad democrática -algo prácticamente impensable para antes de 1991- gozan de la capacidad de mover la agenda política del país, en asuntos tan álgidos como la concepción de familia o del inicio de la vida.

Con el propósito de conocer el impacto del evangelismo en la esfera jurídica, en el siguiente capítulo se hará un análisis de los proyectos de ley que han sido impulsados por los senadores de las iglesias protestantes y que resulten ser el reflejo de su ideología, especialmente en temas tan álgidos como la vida, el concepto de la familia y derechos de la comunidad LGBTIQ, que son precisamente los temas en los cuales se ha hecho más representativo el modelo social que dicen representar. Todo ello con el propósito de conocer las variaciones que han ido teniendo los proyectos legislativos presentados por los líderes protestantes, e igualmente se enunciará la importancia de los medios de comunicación y de las redes sociales para impactar en los contenidos de tales propuestas.

Adicionalmente, se hablará de la manera en que, según algunos autores, las iglesias protestantes fueron decisivas en el resultado final del plebiscito por la paz. En tal medida, se expondrán los argumentos utilizados por las cabezas más visibles de dichos movimientos o por los líderes afines a ellas, para generar rechazo hacia lo firmado y, se indicará cómo es que sus propuestas impactaron directamente en el texto final, especialmente en torno a la ideología de género.

1.5 Conclusiones del capítulo uno

El cambio de modelo de Estado que introdujo la Constitución Política de 1991 sirvió para consolidar una pluralidad religiosa que venía sembrándose de tiempo atrás, pero que se rehusaba a desplazar a la iglesia católica del escenario político y jurídico nacional. Lo que significó un avance en el reconocimiento de derechos y, concretamente, en el de la igualdad, puesto que las corrientes religiosas diferentes a la católica dejaron de verse como objetivo social y político, y pudieron ejercer libremente su fe.

Los lazos de solidaridad y la respuesta clara a problemas estructurales fueron factores determinantes para que las iglesias evangélicas y muy especialmente las pentecostales, desplazaran paulatinamente a la iglesia católica de esferas de su dominio exclusivo, situación que se ha ido extendiendo no solo al campo educativo, sino también al social y político, lo que hoy les permite consolidarse como un protagonista en la vida nacional.

El dominio de las iglesias evangélicas en el ámbito electoral es cada vez más evidente, pues se estima que al tiempo que crecen en número de fieles, también lo hacen en votos y, con ello también se acrecienta su interés por nuevas conquistas de orden económico, político y jurídico. Todo esto les permite proyectar su modelo dogmático, que colateralmente puede producir un estancamiento en el ejercicio del modelo de Estado social de derecho, al imponer progresivamente una nueva religiosidad del Estado, pero esta vez bajo los preceptos y postulados protestantes.

Por regla general, la acogida que paulatinamente se está viendo de los líderes protestantes en el campo político, viene respaldado por su pertenencia a mega-iglesias en donde se practica la teología de la prosperidad, su relación directa con los líderes de éstas y un discurso paternalista y mesiánico, además de los lazos de confianza y fraternidad propias de estas comunidades. De igual forma, enaltecen el compromiso solidario que tienen dentro de tales comunidades, al resaltar la importancia de apoyar a su *hermano en Cristo*; según esto el éxito político es la conjugación de diversos factores materiales, psicológicos y económicos que contribuyen a la obediencia en las urnas y que se consolida en la creciente trascendencia de estos votantes en las elecciones de los últimos años.

La teología de la prosperidad es una estrategia que se utiliza para incrementar el número de conversos y para captar votos, que termina siendo un eficiente modelo político y se concreta en la instrumentalización política de la fe, donde a cambio de donaciones y del desprendimiento material, no solo se garantizan bendiciones y estabilidad económica, sino que los fieles son vistos como objetivos electorales, que pueden ser adoctrinados desde los púlpitos.

El interés de los congresistas en particular, o de los partidos políticos tradicionales, en general, para consolidar alianzas con iglesias o comunidades protestantes, da cuenta de la importancia electoral de ese grupo, pues independientemente de la ideología de uno u otro, llegan a acuerdos populistas que les permiten mantener su vigencia en el campo político.

2 Impacto del evangelismo en los procesos de participación representativa en Colombia durante los años 2010, 2014 y 2018, y en el plebiscito de 2016

Una vez analizado el impacto y la creciente influencia de las iglesias evangélicas en el campo electoral colombiano, así como las estrategias utilizadas por los partidos políticos con base protestante para convertir a sus feligreses en un importante caudal electoral, en este capítulo se mostrará el comportamiento legislativo de los movimientos o los representantes políticos protestantes. Para el efecto, se realizará una revisión de los proyectos de ley que durante cada período legislativo presentaron los representantes con una clara ideología protestante durante su participación en el Congreso de la República.

Igualmente, se realizará un análisis de las iniciativas de ley que de forma evidente buscan resaltar los valores de las iglesias evangélicas, haciendo especial énfasis en aquellos que giran en torno a la familia, la vida y la sexualidad. Esto último porque como se indicó en el capítulo anterior, son las temáticas que generan mayor interés para los congresistas pertenecientes a esta corriente religiosa. En tales circunstancias, se hará un análisis de los puntos centrales del proyecto de ley presentado por la excongresista y exfiscal general Viviane Morales, en torno a modificar el artículo 44 constitucional para evitar que parejas del mismo sexo puedan adoptar. Más adelante se estudiarán dos polémicas iniciativas legislativas presentadas por el recién creado Partido Colombia Justa Libres, con los cuales se buscó regular el momento a partir del cual se entiende concebida la vida, así como la creación de una bancada en el Congreso que denominaron Pro-Vida.

Finalmente, se hará una presentación en torno al comportamiento de las iglesias protestantes frente al plebiscito por la paz, para lo cual se revisarán los argumentos empleados por los líderes de tales instituciones y que se dice, fueron determinantes para que su posición tomara la delantera en tal mecanismo de participación, y con ello, pudieran adoptar un papel protagónico en las mesas de diálogo que se abrieron para luego concertar el texto final del Acuerdo.

2.1 Reformas legislativas promovidas por los congresistas de las iglesias cristianas entre los años 2010 y 2020

Con el fin de establecer el impacto que tienen los preceptos religiosos en los congresistas evangélicos, se analizará su intención legislativa. El análisis se hará por cada uno de los períodos legislativos que han tenido lugar en el lapso elegido: 2010-2014, 2014-2018 y 2018-2020. Se tomará en su conjunto el partido político cuando esté conformado en su totalidad por congresistas que profesan un credo religioso, como es el caso del Movimiento Independiente de Renovación Absoluta (MIRA) y Partido Colombia Justa Libres; en los restantes eventos, como los partidos políticos se limitaron a brindarle su aval a los diferentes representantes evangélicos, el análisis se centrará entonces en torno a los proyectos legislativos presentados por los congresistas protestantes y no por la totalidad del movimiento político al que ellos pertenecen.

Con tal propósito, se acudió a la página oficial de la Secretaría del Senado de la República y se consultaron, cuando fue posible acceder a su contenido, cada uno de los proyectos de ley radicados por los congresistas evangélicos durante la década objeto de análisis. Además, se contrastó tal información con la que aparece en la página web Congreso Visible de la Universidad de los Andes, así como con la rendición de cuentas presentada por los Congresistas para el período 2019-2020. Todo ello con el fin de verificar la intención legislativa de cada uno de estos parlamentarios y establecer si en efecto denotan un alto interés por los asuntos relacionados con la sexualidad, la familia y la vida o si, por el contrario, se centraron en asuntos mucho más pacíficos y neutrales, que no necesariamente guardan una identidad con el grupo que los eligió.

Ahora bien, no se hará un análisis estadístico para determinar la ideología o postura de los congresistas, puesto que se ha encontrado que categorizar sus proyectos de ley implicaría una visión subjetiva de las iniciativas, como quiera que los temas por ellos promovidos fueron bastante diversos, lo que los hace de difícil clasificación y, como consecuencia, llevaría a que, al procurar su codificación dentro de un número fijo de categorías, se desdibuje la real intención del autor del proyecto.

En tales circunstancias, se hará una revisión de cada iniciativa legislativa y se destacarán las más relevantes, haciendo especial énfasis en los que ofrezcan mayor

interés en torno a una marcada ideología religiosa o, simplemente, se enunciará el comportamiento que durante el cuatrienio tuvo el partido político o el congresista, según sea el caso. Todo ello con el fin de establecer a partir de qué momento surgieron las iniciativas legislativas con mayor carga moral y que más impactaron en el ámbito social, puesto que como se verá, las mismas son relativamente jóvenes.

2.1.1 Período legislativo 2010-2014

Durante esta legislatura fueron en total seis congresistas evangélicos quienes lograron su participación en el órgano legislativo nacional, divididos en tres partidos: Movimiento Independiente de Renovación Absoluta (MIRA), Partido Social de Unidad Nacional y Partido de Integración Nacional y, como quiera que los dos últimos partidos no representan una ideología evangélica, el análisis se centrará en los congresistas de cada uno de los movimientos que revisten interés para este trabajo.

En el caso del partido *MIRA*, que pertenece a la Iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo Internacional, logró una participación mayoritaria para este período de los congresistas evangélicos, como quiera que al Senado llegaron tres de sus candidatos: Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Antonio Virgüez Piraquive y Carlos Alberto Baena López, en tanto que Gloria Díaz Ortiz obtuvo un puesto en la Cámara de Representantes (Registraduría Nacional del Estado Civil, 2021a).

Los cuatro legisladores pertenecientes a este movimiento político tuvieron una álgida actividad legislativa durante este cuatrienio y se preocuparon por mantener su posición como bancada en la mayoría de las iniciativas; en tal sentido, es muy común ver que actuaban como coautores de los diferentes proyectos de ley. En el caso de Alexandra Moreno Piraquive, promovió en total 80 proyectos, el senador Manuel Antonio Virgüez Piraquive fue el coautor de 135 iniciativas, Carlos Alberto Baena López aparece como coautor de 153 iniciativas y Gloria Díaz Ortiz fue coautora de 152 proyectos (Senado de la República, 2021a).

Al hacer una revisión de los proyectos de ley promovidos por este grupo de congresistas, se puede verificar una gran preocupación por temas relacionados con el medio ambiente, y en procura de modificar el Código Penal para penalizar los crímenes con ácido y sustancias derivadas, así como de buscar la igualdad jurídica y de trato de las

comunidades afroamericanas en el territorio nacional o para proteger a la niñez, especialmente para evitar el abuso sexual o la explotación laboral de esta población, así como de salvaguardar los derechos de los menores víctimas del conflicto.

En relación con la familia, su trabajo se centró básicamente en legislar sobre los derechos de los compañeros permanentes, el registro único de deudores de cuotas alimentarias, la prevención del enriquecimiento injusto y el detrimento patrimonial en los casos de disolución de sociedad patrimonial. Lo anterior significa que, si bien se ocuparon de temas que tocaban la institución de la familia, su interés no se centró en hacer una definición religiosa de dicha institución. Frente a los asuntos de género, reproducción y vida, no promovieron ninguna iniciativa legislativa, por lo que desde el punto de vista de su actuar legislativo no se desprende una ideología a favor o en contra de los ejes temáticos más álgidos cuando se analiza a los congresistas evangélicos.

Puede advertirse que en general y, desde la acción legislativa, el comportamiento del MIRA se ajustó a los parámetros de un partido independiente, coincidiendo de esta manera con sus estatutos, pues no radicó un proyecto de ley con un marcado interés de satisfacer a un electorado en particular y, menos a uno evangélico. Por el contrario, a pesar del alto número de proyectos de ley radicados, todos se ajustan más o menos bien a lo esperado de cualquier partido político que busque representar en general a los ciudadanos, incluyendo aquellos que no los eligieron, sin satisfacer intereses particulares de una colectividad determinada.

La senadora Claudia Janneth Wilches Sarmiento, perteneciente a la iglesia Misión Carismática Internacional (La Silla Vacía, 2017), contó con el aval del *Partido Social de Unidad Familiar* -Partido de la U-. Durante el periodo bajo estudio, presentó en calidad de coautora un total de 89 proyectos legislativos. De la mayoría de esas iniciativas se extracta que se ocupó por rescatar los derechos sobre la seguridad social, concretamente en torno al disfrute de la pensión y la calidad de beneficiarios para los hijos del causante. Igualmente, se preocupó por impulsar proyectos que buscaran proteger los derechos de la madre gestante, especialmente frente a la licencia de maternidad para las mujeres que ocupan cargos de elección popular (Senado de la República, 2021a).

En compañía de otros 57 parlamentarios, fue la coautora del proyecto de ley No. 6 de 2011, que buscaba adicionar el artículo 11 de la Constitución Política y con ello, prohibir

el aborto y la eutanasia, al disponer lo siguiente “El derecho a la vida es inviolable y recibirá igual protección desde la fecundación hasta la muerte natural. No habrá pena de muerte” (Congreso Visible, 2021b). Si bien esta iniciativa no tuvo mayor eco entre los legisladores y menos aún en la ciudadanía, lo cierto es que para los efectos del presente análisis deja ver que la senadora efectivamente buscó resaltar los valores propios del protestantismo, además de denotar un importante acercamiento en torno a los temas que, según la doctrina, mayor trascendencia han tenido para estos congresistas. Con relación a los demás asuntos notoriamente trascendentales para los protestantes en la esfera legislativa, no se evidenció ningún tipo de actividad por parte de esta parlamentaria, pues no colaboró como autora de iniciativas tendientes a regular el concepto de familia, ni limitar los derechos de la comunidad LGBTIQ.

Por último, en representación de las iglesias evangélicas se encuentra Edgar Espíndola Niño, que pertenece a la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia (Beltrán y Quiroga, 2017) y contó con el apoyo del *Partido de Integración Nacional*. Durante este período se encargó de liderar 58 proyectos de ley. En este punto vale señalar que, siendo coherente con su función de pastor protestante, presentó en dos ocasiones diferentes un proyecto de ley que buscaba que el último viernes del mes de octubre de cada año se estableciera como el día de la biblia (Senado de la República, 2021a).

Otros temas a los que este exsenador le dio prevalencia fueron los relacionados con la regulación de la libertad de conciencia, la seguridad social y la pensión, concretamente sobre el monto de la mesada pensional, así como la exoneración de cuotas moderadoras en salud para los pensionados o mejores prerrogativas para quienes se pensionaron siendo trabajadores de empresas destinadas a extraer metales preciosos, y los derechos de los miembros de las fuerzas militares como el voto y el subsidio familiar.

Frente a los ejes temáticos que se buscan analizar en este apartado, debe señalarse que este parlamentario se mantuvo al margen en calidad de autor o coautor de cualquier iniciativa que pretendiera regular el concepto de familia, restringir los derechos de las comunidades LGBTIQ o limitar los derechos a la vida y a la interrupción voluntaria del embarazo, por lo que se concluye que en términos generales su trabajo legislativo como promotor de estos temas se identificó con el de cualquier otro parlamentario de un partido independiente.

Como puede verse, la única senadora evangélica de este cuatrienio que guardó relación con el comportamiento que doctrinalmente se espera para este grupo, fue la senadora Claudia Janneth Wilches Sarmiento, quien procuró legislar desde una perspectiva ultraconservadora, orientada a la persecución de un fin primordial para el grupo de electores que esperan ser representados, esto es, una férrea defensa de la vida, independientemente de las circunstancias de concepción y las condiciones de salud. Por su parte, Edgar Espíndola Niño deja ver un matiz evangélico en sus propuestas, sin que de ello se pueda derivar un marcado interés por legislar frente a los asuntos que más interesan a las iglesias evangélicas.

Por tanto, puede afirmarse que, desde su labor de promotores legislativos, salvo la senadora por el Partido de la U, los demás parlamentarios no buscaron proyectar los valores y los principios de las iglesias a las que pertenecían en los temas aquí investigados. Sin embargo, si debe resaltarse el interés de todos en mantener el legado que les ha servido para incrementar progresivamente el número de fieles y de votantes formulando propuestas de orden social, familiar o enfocados a la niñez, con los cuales buscaron seguir brindando soluciones a problemas estructurales de la sociedad colombiana.

Una vez analizado el comportamiento legislativo durante este primer período escogido como objeto de estudio, se realizará el análisis del segundo lapso, que como se verá, con la senadora por el Partido Liberal, Viviane Morales, toman más fuerza y tienen mejor visibilidad las iniciativas legislativas que buscan recalcar los valores evangélicos, especialmente en torno a la definición de familia bajo los lineamientos del protestantismo, como quiera que pretende imponer un modelo mucho más obtuso, pero que coincide con los temas de mayor interés para los congresistas protestantes.

2.1.2 Período legislativo 2014-2018

Durante la mayor parte de este segundo lapso legislativo, las iglesias evangélicas lograron ser representadas por 8 congresistas pertenecientes a 4 partidos políticos diferentes, de los cuales únicamente el Movimiento Independiente de Renovación Absoluta (MIRA) es evangélico. Una vez el Consejo de Estado profirió la decisión en la cual anuló la elección de los congresistas Sofía Alejandra Gaviria Correa del Partido Liberal, Teresita García Romero del Partido Opción Ciudadana y Honorio Miguel Enriquez Pinedo del Centro

Democrático, ordenó la entrega de las credenciales como senadores a los 3 congresistas del partido MIRA que seguían en lista (Consejo de Estado, 2018). En tales términos, a partir del 16 de marzo de 2018 ingresaron al Congreso los siguientes aspirantes: Carlos Alberto Baena López, Gloria Stella Diaz Ortiz y Manuel Antonio Virgüez Piraquive (Partido MIRA, 2018).

Para este período legislativo, los tres congresistas del partido *MIRA* que desde el comienzo de la legislatura lograron un escaño fueron Carlos Eduardo Guevara Villabón, quien promovió 109 proyectos de ley, Guillermina Bravo que fue coautora de 88 proyectos y Ana Paola Agudelo García que radicó en calidad de autora o coautora 83 proyectos legislativos. En tanto que los últimos en posesionarse, como era de esperarse, tuvieron una actividad mucho más discreta, en tales circunstancias, Carlos Alberto Baena López alcanzó a radicar 6 iniciativas, mientras que Gloria Stella Diaz Ortiz y Manuel Antonio Virgüez Piraquive radicaron 3 proyectos cada uno (Senado de la República, 2021a).

De este período debe resaltarse que el partido tuvo un mayor interés por asuntos relacionados con el medio ambiente, tales como el manejo del cambio climático, la regulación de ecosistemas y páramos, así como otros que buscaban garantizar el derecho a la prestación del servicio público de agua potable y protección de aguas subterráneas. Igualmente, debe resaltarse un marcado interés por rescatar los derechos de las comunidades negras y afrocolombianas, a través de la radicación de cuatro proyectos de ley que buscaron resaltar sus prerrogativas fundamentales, principalmente el de la identidad étnica y la igualdad y, aunque no tuvieron la fuerza suficiente que los llevara a ser leyes de la República, son una muestra importante del impulso que para ese momento se le quería dar a esta minoría étnica.

Frente a los ejes temáticos respecto de los cuales se busca indagar en este trabajo, no se vislumbró ningún impulso en calidad de autores o coautores por cuenta de los congresistas de este partido político. Por el contrario, se evidencia más bien una preocupación por legislar en torno al medio ambiente, las causas sociales, laborales o frente a las minorías étnicas, pero no una tendencia enfocada a promover leyes que reflejen el modelo social que buscan imponer los congresistas más conservadores.

Para este periodo legislativo, el *Centro Democrático* facilitó la participación de tres evangélicos en su lista al Congreso, todos pertenecientes a la iglesia Misión Carismática

Internacional: Orlando Castañeda Serrano, Esperanza Pinzón de Jiménez y Johana Chaves García, sin embargo, esta última fue destituida por doble militancia (La Silla Vacía, 2017). El total de iniciativas legislativas impulsadas por el primero fueron 48, la segunda aparece como coautora de 66 y la tercera alcanzó a promover 11 proyectos (Congreso Visible, 2021c).

El principal interés de este grupo estuvo en impulsar lo relacionado con salud, entre ellos, la ley antidesperdicios contra el hambre, la prohibición de comercializar el asbesto, la prohibición de comercializar materias primas nocivas para la salud, y otros más específicos en favor de los menores, especialmente de aquellos que padecen cáncer o son neonatos. En tal sentido, se advierte una motivación de orden partidista y no de convicciones religiosas, pues lo cierto es que los temas más cercanos al protestantismo (que son por los que en esta investigación se indaga) fueron dejados de lado, y prefirieron centrarse en otros más generales, que no representan necesariamente el pensamiento conservador propio de las iglesias evangélicas.

Hasta este punto, ninguno de los congresistas ha promovido un proyecto de ley que se ocupe de temas sensibles con los cuales efectivamente puedan incidir en el derecho positivo y, menos aún que sean un reflejo de los valores y los principios de las iglesias a las que pertenecen, por el contrario, en el caso de los parlamentarios cuya labor ahora se analiza, se denota más un trabajo de bancada con el partido que les permitió ocupar su curul.

Durante esta legislatura, el *Partido de la U* avaló a Jimmy Chamorro, pastor de la Asociación Cruzada Estudiantil y Profesional de Colombia (El Espectador, 2015a). En esos cuatro años como Senador de la República, fue coautor de 62 iniciativas legislativas, las cuales trataron diferentes temas de interés general, como la donación de órganos, disminución de la jornada laboral para madres cabeza de familia y la creación de una campaña de alfabetización digital (Senado de la República, 2021a).

El 10 de septiembre de 2014, radicó en calidad de coautor el proyecto de ley No. 20, donde buscaba modificar el artículo 44 de la Constitución Política y pretendía evitar que parejas del mismo sexo pudieran adoptar (Senado de la República, 2014). Esta iniciativa solo surtió un primer debate y fue archivada por vencimiento de términos (Congreso Visible, 2021d), y tampoco tuvo mayor impacto entre los grupos que respaldan

los derechos de la comunidad LGBTIQ. Sin embargo, es significativo para determinar la variación que poco a poco fueron tomando los proyectos de autoría de los congresistas evangélicos. En tales condiciones, puede señalarse que este proyecto es un primer acercamiento frente a la concepción de familia que desde los púlpitos se ha querido imponer, lo cual resulta bastante útil para los efectos del presente trabajo, pues por primera vez durante este cuatrienio surge un proyecto profundamente conservador y regresivo, al menos con relación a los derechos de la minoría respecto de la cual se pretende legislar.

Varios años después, la senadora por el *Partido Liberal*, Viviane Morales, presentó una nueva propuesta con idénticos fines a los que acabamos de referirnos. No obstante, para evitar lo ocurrido con la anterior propuesta legislativa, no se limitó a presentar un proyecto de ley que buscara convocar a un referendo donde el pueblo decidiera si aceptaba o no que parejas del mismo sexo pudieran adoptar, sino que adjuntó aproximadamente dos millones de firmas respaldando la iniciativa, lo cual significó un alto impacto en los medios de comunicación y un gran tránsito en las redes sociales.

Su propuesta de referendo corresponde al proyecto de ley No. 01 de 2016, en él se pretende regular la concepción de familia llevándola a la literalidad del contenido del artículo 44 de la Constitución Política al limitar su concepción a la unión de un hombre y una mujer, lo que constituye un desconocimiento de los derechos adquiridos por las parejas del mismo sexo y, a su vez, un retroceso en materia de derechos sociales y políticos, tal como se verá en el apartado respectivo.

Si bien existen diversas críticas que se le pueden hacer a la iniciativa legislativa 01 de 2016 (Senado de la República, 2016), lo cierto es que debe rescatarse que la senadora Viviane Morales fue fiel a sus principios evangélicos y guardó coherencia con el discurso que ha ido edificando desde que en 1989 comenzó en la política y ayudó a crear el MUC. Es que contrario a la pasividad de sus colegas, ella fue propositiva y de manera directa y sonora mostró su interés por mantener un orden social y familiar que se ajustara a los parámetros trazados para la comunidad que representa y, como además decidió invitar a la sociedad para que fuera parte de esa iniciativa, pudo obtener un gran protagonismo entre los fieles evangélicos, además que en relación con los proyectos de ley que le precedieron, puede decirse que su propuesta marca un hito en torno a los cambios que paulatinamente fueron tomando fuerza en el Congreso de la República.

Ahora, haciendo una revisión cuantitativa del trabajo de esta senadora, se advierte que, en relación con los demás congresistas, su labor fue muy escasa, pues solo aparece como autora y/o coautora de 19 iniciativas, lo que refleja un pobre trabajo legislativo comparado con los demás parlamentarios evangélicos, más teniendo en consideración que el lapso analizado es de cuatro años. Sin embargo, para el análisis que se pretende hacer, debe decirse que su proyecto tiene un alto valor académico, pues suscitó reacciones a favor y en contra que merecen ser analizadas, por tal motivo, en la segunda parte de este capítulo se ahondará en la iniciativa legislativa.

A partir de este momento se analizará el último período electoral tomado como objeto de estudio, el cual demostrará que, con dos años en el Congreso de la República, el Partido Colombia Justa Libres ha logrado la formulación y el impulso de proyectos mucho más conservadores que lo que de manera proporcional lograron sus colegas en los 8 años anteriores. denotando el fortalecimiento de ideas más cerradas y regresivas, pero con gran aceptación dentro de los votantes evangélicos.

2.1.3 Período legislativo 2018-2020

Para el cuatrienio 2018-2022 fueron elegidos 10 congresistas evangélicos, lo que significa una gran oportunidad para que este grupo promoviera reformas orientadas a la idea original de familia, así como otras que permitan limitar los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres argumentando una mayor protección del que está por nacer, independientemente de la forma en que tuvo lugar la concepción e, igualmente, unas que propendan por la conservación de la vida sin consideración a las condiciones de salud. Precisamente, entre el 2018 y el 2020, se denotó un alto movimiento legislativo en torno a la protección de la vida, a través de propuestas lideradas por el Partido Colombia Justa Libres.

El partido *MIRA* nuevamente logró un alto número de votos, lo que significó que los cuatro primeros candidatos de su lista pudieran llegar al Congreso: Ana Paola Agudelo que durante este lapso promovió 18 proyectos, Carlos Eduardo Guevara Villabón fue el coautor de 41 iniciativas y Aydeé Lizarazo Cubillos e Irma Luz Herrera Rodríguez, aparecen como autoras o coautoras de 47 proyectos cada una (Senado de la República, 2021a).

Frente a este partido, debe advertirse que tal como ocurrió en los períodos anteriores, hicieron una ardua labor como bancada y, en tal sentido, es muy común ver que todos apoyan en calidad de coautores los mismos proyectos, lo que les ha permitido gozar del reconocimiento de los medios de comunicación, los centros especializados universitarios como Congreso Visible y la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, donde se exalta su ardua labor legislativa, su interés por resolver asuntos sociales y un comportamiento transparente (Partido MIRA, 2021b).

Al revisar sus proyectos, se constata que durante ese período se enfocaron en promover asuntos relacionados con la salud, la familia y en el campo laboral. En tal sentido, se preocuparon por promover medidas para garantizar los derechos de los pacientes que padecen cáncer o son discapacitados. Con ocasión de la pandemia buscaron regular lo atinente al trabajo en casa, teletrabajo, los ingresos mediante el uso de plataformas tecnológicas y establecer un régimen de transición para quienes no han podido definir su situación militar por el COVID-19 (Senado de la República, 2021a).

Ninguno de los cuatro parlamentarios aparece como autor de un proyecto encaminado a la conservación y promoción de los valores evangélicos, lo que refleja un comportamiento independiente. Es decir, si bien en las votaciones de los proyectos de ley ultraconservadores, se refleja un ejercicio mucho más cercano a la iglesia protestante (Senado de la República, 2021a), como colegiados del MIRA han optado por respetar los estatutos de su movimiento, lo cual también se refleja en su ausencia de la Bancada Pro-Vida del Congreso.

El partido *Cambio Radical* avaló a la senadora Emma Claudia Rodríguez de Castellanos y a la Representante a la Cámara Ángela Patricia Sánchez Leal, ambas pertenecientes a la iglesia Misión Carismática Internacional (La W Radio, 2017) y quienes aparecen como autoras de 79 y 142 proyectos, respectivamente (Congreso Visible, 2021c). Mediante el proyecto de ley 28 de 2018 (Senado de la República, 2018), propusieron que el sector religioso tuviera representación dentro del Consejo Nacional de Planeación y, con ello se garantizara el bien común y la reconstrucción del tejido social. Las demás iniciativas de estas dos parlamentarias se encaminaron a la protección de la mujer, la mujer gestante o lactante, la niñez y la familia (Senado de la República, 2021a).

En suma, hubo un primer proyecto que planteaba un marcado interés por asuntos religiosos y su proyección en las instituciones públicas; sin embargo, a lo largo del cuatrienio se han mantenido al margen en calidad de coautoras, de iniciativas con alto contenido moral o religioso, preocupándose más por asuntos sociales y en procura de garantizar los derechos de sectores vulnerables. Adicionalmente, solo la Representante a la Cámara Ángela Patricia Sánchez Leal integra la Bancada Pro-Vida, sin que hasta la fecha hubiera participado en calidad de coautora de proyectos relacionados con los temas que pretende abanderar tal colectividad.

Finalmente, el recién creado *Partido Colombia Justa Libres*, logró que a poco menos de un año de su incursión en la esfera política, fueran elegidos 4 parlamentarios: John Milton Rodríguez González, Eduardo Emilio Pacheco, Edgar Enrique Palacio y Carlos Enrique Palacio Niño (Partido Colombia Justa Libres, 2021). Sus iniciativas han sido abiertamente protectoras de la vida y en contra de cualquier ideología de género, por tal razón con el acompañamiento de parlamentarios de otros partidos políticos seculares, han impulsado dos iniciativas altamente controversiales, que si bien no se convirtieron en ley de la República, han generado la visibilidad y la sonoridad suficiente para quienes las promueven, y especialmente le han dado protagonismo en los medios de comunicación al principal representante del movimiento, John Milton Rodríguez González, quien además fue ganando reconocimiento desde que en su posición de pastor, se opuso abiertamente al plebiscito por la paz.

Mediante el proyecto legislativo 140 de 2020, este grupo de parlamentarios planteó modificar los artículos 90 y 93 del Código Civil (Senado de la República, 2020a), a efectos de que se entendiera que la vida surge a partir del momento mismo de la concepción, y por tanto, se le eliminaría a la mujer la posibilidad de invocar el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo, todo ello bajo el pretexto de que la vida del más débil debe protegerse y en todo caso, la madre puede acudir a medidas alternativas como la adopción, cuando decida no acoger al bebé que lleva en su vientre.

La otra iniciativa legislativa que generó revuelo entre los colectivos de derechos humanos y la sociedad civil es la 163 de 2020 (Senado de la República, 2021b), la cual propuso una modificación a la Ley 5ª de 1992 a efectos de crear una nueva Comisión Legal denominada Pro-Vida, la cual se encargaría de discutir los asuntos relacionados con este derecho fundamental. Si bien este proyecto tampoco prosperó, fue el comienzo de la

Bancada que lleva el mismo nombre y que hoy goza de bastante visibilidad a nivel nacional, pues se ha encargado de impulsar reformas legislativas que promueven la protección de la vida y, en tal sentido, se oponen al aborto y a la eutanasia.

Como se pudo verificar, a partir de la incursión del Movimiento Colombia Justa Libres en el Congreso de la República, las iniciativas legislativas más conservadoras y regresivas han cogido fuerza, pues a excepción del proyecto para convocar a un referendo en contra de la adopción de parejas por parte del mismo sexo, todos los demás trabajos con marcada tendencia protestante fueron rápidamente desestimados al no contar con el apoyo de los demás miembros del Congreso, además tampoco tuvieron ningún impacto fuera de los recintos del Congreso, por lo que a su alrededor no se crearon movimientos que los apoyaran o se les opusieran.

A efectos de hacer más comprensible ese mayor impacto que tuvieron las iniciativas con mayor eco dentro de la sociedad, en adelante se expondrán los principales argumentos plasmados por los autores para explicar la trascendencia de los proyectos, así como las razones que han planteado quienes se oponen a ellos. En este punto se debe aclarar que se escogieron las tres iniciativas que mayor impacto tuvieron dentro del período objeto de estudio, pues son las únicas que permiten hacer un ejercicio analítico más profundo.

2.2 Análisis de los proyectos de ley ultraconservadores y con mayor visibilidad social, presentados por los congresistas evangélicos entre los años 2010 y 2020

2.2.1 Referendo constitucional para modificar el artículo 44 de la Constitución Política

Como se dijo, la exsenadora Viviane Morales propuso convocar a un referendo para que la ciudadanía vetara la posibilidad de adoptar a las parejas del mismo sexo, derecho que había sido reconocido por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-683 de 2015. Si bien el proyecto no obtuvo las mayorías suficientes requeridas para su aprobación, generó la polémica propia de una iniciativa altamente popular en los sectores más conservadores, pero que es todo un retroceso frente a las condiciones jurídicas del país.

2.2.1.1 Exposición de motivos de la iniciativa legislativa y argumentos a favor.

En el proyecto de ley No. 1 de 2016, se convoca al pueblo para que decida sobre la modificación de la Constitución, en los siguientes términos (Senado de la República, 2016, p. 3):

Una adición al artículo 44 de la Constitución Política para que el Estado garantice a los niños más vulnerables, aquellos que no tienen familia, a través de la adopción, el derecho a tener la mejor familia posible, conformada por un hombre y una mujer que les brinden condiciones para su desarrollo integral. Esto significa que no podrán adoptar las parejas del mismo sexo, ni las personas solteras.

Con tal propósito, el proyecto legislativo 1 de 2016 cita el interés general de los menores y resalta que desde la Constitución de 1991 quedó establecido que la familia sería exclusivamente aquella conformada por un hombre y una mujer. Por tanto, cualquier otra forma de concebirla, incluyendo las parejas homosexuales o la familia con un solo padre, atentaría contra el ideal que quiso plasmar el constituyente y desconocería el interés superior de los menores de hacer parte de una familia.

En la exposición de motivos además destaca que una de las formas de hacer tangible ese derecho de los niños a tener una familia es la adopción, la cual no puede ser concebida como un privilegio de la persona adoptantes, “sino un medio de protección a los menores sin hogar” (Senado de la República, 2016, proyecto de ley No. 1 de 2016, p. 4). Por tal motivo, el interés superior del menor en situación de abandono es la razón de ser de la adopción, y no al contrario, de ahí que ante la posibilidad de que el menor haga parte de una familia, deben garantizársele las mejores condiciones posibles. Así las cosas, los derechos de los adultos deben ceder ante el interés de los menores.

Como fundamento del referendo, se destaca que no existen estudios concluyentes y creíbles frente a que un hogar no heterosexual pueda garantizarle a los menores un desarrollo integral y armónico, destacando además que la mayoría de información utilizada en los escasos estudios es suministrada directamente por los padres homosexuales, lo que le resta fiabilidad, o incluso por los hijos adoptados por estas parejas, quienes se rehusarán a hablar inapropiadamente de sus padres. Además, hace hincapié en que todos

los estudios han sido realizados en el extranjero, por lo que en el caso de Colombia no se tiene certeza frente a las consecuencias reales de este tipo de adopción, como quiera que aún no hay análisis reales sobre los contextos sociales, psicológicos y culturales del país. Finalmente, refuerza su argumento en torno a la evidencia científica, advirtiendo sobre la importancia que tienen para los menores los roles de uno y otro padre, a fin de garantizarles una vida adulta exitosa (Senado de la República, 2021, proyecto de ley No. 1 de 2016).

Como la adopción no es un derecho en favor del adoptante, sino que constituye un modo de garantía de los derechos de los menores, prohibir que las parejas homosexuales puedan adoptar no les vulnera ninguna prerrogativa mínima, puesto que para ellos no se ha constituido esta posibilidad como un derecho en sí mismo considerado, además que ni si quiera en el texto constitucional existe “una equivalencia constitucional entre las parejas heterosexuales y las homosexuales” (Senado de la República, 2021, proyecto de ley No. 1 de 2016, p. 13).

El anterior proyecto fue apoyado y sus argumentos multiplicados por los demás senadores de los partidos evangélicos como el MIRA y al mismo tiempo por quienes militaban en partidos tradicionales como el Conservador y el Centro Democrático. Precisamente la senadora uribista María del Rosario Guerra dio su respaldo al referendo porque lo consideraba una forma de moldear la esfera social colombiana (CNN en Español, 2017).

Si bien el proyecto final se hundió en el tercer debate, lo cierto es que generó el ruido suficiente en los sectores políticos y sociales que se le oponían y en los colectivos que representan los derechos de la comunidad LGBTIQ, como para que reconocieran que los congresistas evangélicos buscan una sociedad cada vez más conservadora que se acomode a un modelo mucho más restrictivo, donde la diversidad se limite a los escenarios más privados y, así volver a una alineación proscrita no solo por la Constitución de 1991, sino por los tratados y los convenios internacionales suscritos por Colombia en los cuales se propende por garantizar los derechos de los niños, y al mismo tiempo de las minorías.

2.2.1.2 Argumentos en contra de la iniciativa legislativa.

Una propuesta como la que acaba de enunciarse obtuvo la respuesta airada de los sectores más progresistas, quienes se enfocaron en resaltar la vulneración de los derechos

de las familias monoparentales y, además en destacar que las prerrogativas de los menores se desconocerían por limitar la adopción a las parejas homosexuales y obligarlos a quedarse a la espera de que una pareja heterosexual decidiera acogerlos. Del mismo modo, se pronunciaron haciendo hincapié en que las mayorías no deben tener la potestad de decidir frente a los derechos de las minorías, pues además han debido superar muchas batallas judiciales y sociales para lograr el reconocimiento constitucional y legal del que eran titulares. Finalmente, argumentaron que la iniciativa desconocía el modelo de familia reconocido por la Corte Constitucional que propende por una evolución en su concepción, que no solo acata los lineamientos del texto constitucional, sino también los cambios sociales que se van tejiendo día a día, y frente a los cuales el derecho no puede ser indiferente.

Resaltando el interés prevalente de los menores consagrado en el artículo 7 de la Ley 1098 de 2006, se edifica el argumento de la inexistencia de evidencia científica que demuestre el potencial daño causado al menor cuando es adoptado por una pareja del mismo sexo y, en cambio, si la hay para sostener que un menor adoptado por una pareja del mismo sexo alcanzará el mismo desarrollo con relación a uno que crece al interior de una familia tradicional, tal como lo señaló Rodrigo Uprimny (2014) en un artículo que escribió para *Dejusticia*, y que reiteró en el año 2016.

Concretamente el profesor esbozó sus argumentos contra el referendo y señaló que no se debe acudir al miedo para evitar que parejas del mismo sexo adopten, básicamente por lo siguiente: de hacerlo se trataría esa condición sexual como indeseable, cuando la homosexualidad depende de diferentes factores y no necesariamente de la orientación sexual de los padres; evitar la adopción para contener una discriminación de los menores en el ámbito escolar o social, equivaldría a su perpetuación; y es inválido el argumento que señala que las parejas del mismo sexo no son idóneas o aptas para consolidar una familia (Uprimny, 2014, 2016).

Igualmente, el psiquiatra infantil Kyle Pruett, cuyo estudio fue utilizado por la exsenadora Viviane Morales para sustentar sus argumentos en torno a las afectaciones psicológicas de los menores cuando eran adoptados por parejas del mismo sexo, respondió de manera airada a la iniciativa y, por medio de una carta dirigida al Congreso de la República rechazó la alusión a su trabajo por una mala interpretación de este (CNN en Español, 2017).

El siguiente argumento a favor de las parejas homosexuales y en contra de la iniciativa legislativa, se centra en recordar el valor histórico que tienen las conquistas jurídicas en cabeza de la comunidad LGBTIQ, quienes han sido discriminados y sus derechos olvidados. Por tanto, una iniciativa como la que se revisa genera un retroceso en sus prerrogativas fundamentales (López, 2018). De ahí que resulte importante recordar las obligaciones asumidas por los Estados frente a la comunidad LGBTIQ, consistentes en: la protección a esta comunidad de cualquier tipo de violencia; prevenir cualquier trato cruel, degradante o inhumano en su contra; la despenalización de la homosexualidad; la no discriminación por razón de la orientación sexual y el género; y la libertad de asociación (ONU, 2012).

Agregan que los grupos que buscan privar de sus derechos a las comunidades minoritarias como los LGBTIQ, acuden a argumentos basados en su respaldo de la mayoría, con la cual se está en realidad soportando una premisa legislativa regresiva, que en todo caso no debería tener cabida, puesto que independientemente del número de personas que apoye el reconocimiento del derecho de un grupo restringido de personas, una vez alcanzado un derecho, no es jurídicamente plausible convenir para su desconocimiento (López, 2018, p. 182):

En este ámbito, los marcos de demanda se constituyen básicamente en “defensa de la familia”, argumentando que se hace para salvaguardar los derechos de la niñez. Como repertorio de acción colectiva, además del cabildeo político-legislativo, resalta que la contramovilización apela a mecanismos institucionales de democracia directa o semidirecta que les permiten, a partir de un apoyo que se presenta como mayoritario, impulsar reformas legales regresivas.

El argumento final trazado por los doctrinantes y los colectivos de defensores de la comunidad LGBTIQ, consistió en recalcar la actual concepción de familia reconocida en diferentes sentencias de la Corte Constitucional y especialmente en la sentencia C-577 de 2011, donde específicamente se le dio a esta institución una dimensión mucho más amplia que la que pretende establecer el proyecto legislativo y que no se circunscribe exclusivamente a la unión entre un hombre y una mujer.

Según lo anterior, a la familia también la irradia el principio constitucional de pluralismo jurídico, bajo el cual no existe una única y correcta concepción de familia, como

quiera que ya se ha superado esa idea de familia tradicional unida exclusivamente por los lazos biológicos, jurídicos o naturales, y hoy en día se concibe también aquella que propende por la inclusión y el respeto de la diferencia (Acevedo et al, 2018).

2.2.1.3 Implicaciones conexas a la propuesta de referendo.

Si bien el proyecto de acto legislativo para citar a referendo no superó los debates requeridos, se considera oportuno hacer unas precisiones finales frente a las implicaciones de una iniciativa como la que acaba de describirse, pues además de ser una proposición regresiva frente a las prerrogativas de la comunidad LGBTIQ, al mismo tiempo pasa por alto los derechos de los menores, en cuyo bienestar pretendió fundar sus argumentos.

En tal sentido, debe decirse que en realidad en este asunto se estaba discutiendo un derecho de doble vía, como quiera que no solo implica la posibilidad de un menor a tener una familia que le garantice un desarrollo óptimo y el derecho de unos adultos a conformar una familia de manera plena, sino que al mismo tiempo se encuentra el deber inacabado de que los padres adoptivos se comporten de manera idónea con esa vida que se ha puesto bajo su cuidado y protección. Con tal propósito, el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), dota al ICBF de los apoyos médicos y psicológicos suficientes para determinar si la persona efectivamente puede garantizarle al menor lo necesario para un sano desarrollo. En tal sentido, y sin que se pueda hacer una diferenciación por la orientación sexual, toda persona es sometida a una serie de pruebas, que van a debelar si satisface los estrictos protocolos para convertirse en padre.

Ahora bien, partir de la idea que una pareja, por el mero hecho de ser homosexual no tiene la idoneidad suficiente para adoptar a un menor, es llegar al extremo contrario y absurdo, de señalar que toda pareja heterosexual si es apta para ser padre, cuando ninguna de las dos afirmaciones es cierta, ni soporta un análisis jurídico profundo y mucho menos uno de carácter científico. Sin embargo, lo que si logra es generar en el común de la gente un rechazo respecto de una minoría que lleva varios años reclamando un trato igualitario, en términos similares a los que una vez reclamaron los grupos evangélicos frente al trato preponderante que recibía la iglesia católica.

Adicionalmente, y tal como se advirtió al principio, el proyecto legislativo no solo resultaba discriminatorio para la comunidad LGBTIQ sino también para los separados, los

viudos y los solteros, a quienes de entrada se les bloqueaban sus aspiraciones de recibir en su hogar a un menor en condición de abandono. En tal sentido, se puede advertir entonces que para esta iniciativa las personas solas tampoco son idóneas para cuidar a un menor, lo que de entrada desatiende las circunstancias propias de la sociedad colombiana, como el abandono de uno de los progenitores o el fallecimiento.

Se concluye entonces que el proyecto de ley privilegiaba la incertidumbre y la zozobra de miles de menores que probablemente seguirían sin hogar, sobre los ideales y los buenos propósitos de aquellos que optaron por conformar una familia de manera no tradicional, sometiendo a los unos y a los otros a una discriminación que debió quedar superada hace varios años y, que lejos de estar respaldada en un genuino propósito de protección por los más débiles, se cultiva en la ignorancia y la desinformación de la sociedad, a quien se le inculca una lectura parcializada de la Biblia y, se le aboca a segregar a sus propios allegados, tras ignorar las actuales realidades sociales y familiares.

A continuación, se ahondarán en las dos propuestas legislativas impulsadas por el Partido Político Colombia Justa Libres, que recogen el argumento central de las propuestas de referendo que acaba de estudiarse y, en tales condiciones, dicen proteger el interés superior de los menores, en el caso del que está por nacer, y también lo extienden a la necesidad de proteger la vida, independientemente de las circunstancias.

2.2.2 El proyecto legislativo para equiparar el surgimiento de la vida en el derecho, con su comienzo biológico

El proyecto de ley 140 de 2020 (Senado de la República, 2020a), fue presentado por Jhon Milton Rodríguez, Congresista del Partido Evangélico Colombia Justa Libres, y contó con el respaldo de 22 parlamentarios del Partido Conservador y tres del partido Centro Democrático. En tal iniciativa se buscaba hacer una modificación sustancial al Código Civil y ajustarlo para que se clarifique el momento a partir del cual surge la vida, buscándolo hacer coincidir con los términos científicos y biológicos que establecen su origen desde el momento mismo de la concepción. En tales términos, se proponía una reforma de los artículos 90 y 93 que quedarían así (Senado de la República, 2020a, Proyecto de Ley 140 de 2020, pp. 6-7):

ARTÍCULO 90. EXISTENCIA LEGAL DE LAS PERSONAS. La existencia legal de toda persona principia desde la concepción, esto es, desde el momento en que se unen las células sexuales del padre y de la madre para formar un cigoto. Se elimina el inciso que trata sobre la muerte de la criatura en el vientre de la madre.

ARTÍCULO 93. RECONOCIMIENTO DE DERECHOS A LA PERSONA QUE ESTÁ POR NACER. Toda persona es sujeto de derechos fundamentales desde la concepción. El goce de derechos patrimoniales de la persona que está en el vientre materno, si hubiese nacido y viviese, estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe. Se elimina el inciso que hace alusión al artículo 90. (Subrayado del texto).

2.2.2.1 Despenalización parcial del aborto en la jurisprudencia colombiana.

Antes de proceder con el análisis del proyecto de ley, se hará claridad que a través de la sentencia C-355 de 2006 se despenalizó parcialmente el aborto en Colombia y, en tal sentido, el máximo órgano constitucional estableció tres causales específicas bajo las cuales las mujeres pueden solicitar la interrupción voluntaria del embarazo (IVE) sin que se vean sometidas a una sanción penal. Pero hasta el momento no ha sido posible que el Congreso de la República regule este derecho y fruto de esa omisión legislativa se deben someter a toda una burocracia administrativa y trabas institucionales, con secuelas físicas y psicológicas para quienes optan por practicarse el aborto -este asunto de omisión legislativa no será analizado en este momento, pues hace parte del estudio que se hará en el tercer capítulo-.

Precisamente, la sentencia C-355 de 2006 estableció que las mujeres podrían solicitar la práctica del aborto, y como tal condicionó el artículo 122 del C.P. (Ley 599, 2000), que regula este delito, en las siguientes condiciones: i) si el embarazo aparece riesgo para el hijo o la madre, siempre y cuando tal afectación a la vida se encuentre debidamente certificada por un médico; ii) cuando exista malformación en el feto que haga inviable la vida, lo que también debe contar con la certificación de un galeno y; iii) en aquellos eventos en que el embarazo sea fruto de una violación, incesto, o inseminación no consentida, es decir, cuando no hubiere mediado la voluntad de la madre.

Una vez aclarado el límite impuesto a la práctica del aborto en Colombia, se pasará a estudiar el proyecto de ley que pretendía modificar la existencia humana desde el punto de vista jurídico, pero que, a la vez, viene a ser una imposición que sobrepasa los límites civiles, y se extiende a los morales y los religiosos, con efectos en el campo penal, pues busca la eliminación del derecho a la IVE.

2.2.2.2 La exposición de motivos en torno al cambio del inicio de la vida en la legislación colombiana.

Para sustentar la iniciativa legislativa, en la exposición de motivos (Senado de la República, 2020a, Proyecto de Ley 140 de 2020) se adujo que desde el texto constitucional se propende por la salvaguarda de unos principios y valores encaminados todos a la protección de la vida, cuyo inicio se da desde el momento mismo de la concepción y no con posterioridad a tal hecho, sin que en ninguna circunstancia deba tenerse en cuenta algún grado de evolución biológica o la voluntad cuando se habla de procesos de fecundación in vitro.

Frente a esto, existen en el ordenamiento internacional diferentes normas que por virtud del bloque de constitucionalidad son de obligatorio acatamiento para el Estado colombiano que propenden por un respeto irrestricto a la vida y a su protección desde el momento mismo en que se forma el ser humano, es decir, desde la concepción, instante a partir del cual ya sería titular de todos los derechos, salvo los patrimoniales, pues frente a ellos se mantendría intacta la regulación, requiriéndose entonces que respire un instante si quiera para que se pudieran hacer efectivos las prerrogativas de la persona en este sentido (Senado de la República, 2020a, Proyecto de Ley 140 de 2020).

Igualmente, se advierte que hasta la sentencia C-355 de 2006, la jurisprudencia constitucional se caracterizó por mantener una posición protectora frente al no nacido, al punto que se les habían negado a las mujeres la posibilidad de abortar, tal como se puede corroborar con las sentencias: C-133 de 1994, C-013 de 1997, T-223 de 1998 y C-647 de 2001, en las cuales la Corte priorizó la vida del no nacido (Senado de la República, 2020a, Proyecto de Ley 140 de 2020).

Como era de esperarse, esta iniciativa legislativa también acaparó la atención de diferentes instituciones, entre estas, las iglesias cristianas; colectivos y asociaciones

dedicados a la defensa de los derechos humanos, tanto de las mujeres como del no nacido; y de políticos en general, por lo que los argumentos a favor y en contra son copiosos y con intereses diversos: morales, religiosos y jurídicos que, si bien no son nuevos, pues se han ido repitiendo y fortaleciendo desde que surgieron las primeras iniciativas para despenalizar el aborto, por supuesto no han perdido vigencia, como quiera que el asunto aún no se acaba de definir. Por tal motivo, en el siguiente apartado se relacionarán las principales razones a favor y en contra, tanto del proyecto, en particular, como del aborto, en general, pues unas y otras sirven para entender la razón de la iniciativa legal, y principalmente, de su interés por la defensa de la vida desde el primer instante.

2.2.2.3 Argumentos en contra de la legalización del aborto y a favor del proyecto legislativo 140 de 2020.

Si bien algunas de las razones que se relacionarán a continuación no surgieron con ocasión de la iniciativa legislativa del Partido Político Colombia Justa libres, ello no les resta mérito y trascendencia en el debate, pues lo que propició el proyecto de ley fue revitalizar un tema que viene generando discusión desde cuando la Corte Constitucional analizó la primera iniciativa para despenalizar el aborto. Así las cosas, desde la óptica de cuidado y protección de la existencia, han surgido posiciones de índole religioso, moral y científico, todas ellas encaminadas a velar por una férrea protección de la vida del no nacido bajo el argumento que se debe proteger al más débil y que la mayoría no puede decidir sobre éste.

Para sustentar las razones de orden científico, la médica oncóloga Martha Cortes (2005) adujo que la vida del hijo y de la madre tienen el mismo valor, y que por las características genéticas propias de la raza humana debe gozar de protección y respeto, independientemente de su posibilidad de actuar como persona (p. 90):

Esta capacidad sólo la alcanzará con un proceso temporal psíquico-orgánico, en un desarrollo que va desde su inicio hasta la muerte, y aunque en distintos momentos y situaciones de su vida no está capacitado para actuar como persona, no por eso deja de serlo.

Dándole mayor fuerza a este argumento (Senado de la República, 2020c), la médica genetista Pilar Calvo Mercado, en el Foro que tuvo lugar en el Congreso de la

República con ocasión del Proyecto de Ley 140 de 2020, señaló que la primera función del ser humano comienza con la fusión de dos células altamente especializadas: el óvulo y el espermatozoide, mediante el proceso de fecundación, pues desde ese momento tienen lugar cambios específicos que se traducen en la vida de un ser humano en desarrollo, que solo terminará con su muerte. En ese mismo evento, el neurólogo pediatra Kemel Ghotme señaló que, desde un punto de vista científico, existe la persona a partir del momento mismo de la concepción y, que desde la semana 18 se le hacen intervenciones neurológicas con sedación independiente a la de la madre; además aclara que el tubo neural comienza a desarrollarse desde el día 26, momento en el cual la progenitora todavía desconoce su estado de gestación.

La iglesia católica centró sus argumentos en dos aspectos: que el aborto equivale a una pena de muerte y que frente a él se ha divulgado información falsa, lo que ha llevado a incumplir los fundamentos de su despenalización. Según esta institución, es una pena de muerte frente a todos los indefensos a quienes muchas veces se les aborta en el noveno mes de gestación por estrés de la madre; además se ha difundido la idea de que abortar no es un delito y que se limitaría a aquellos eventos en que fuera necesario salvar la vida de la madre, sin embargo, lo que se tiene es la despenalización en tres casos específicos (Vatican News, 2020). Lo anterior ha sido reiterado por la Conferencia Episcopal de Colombia, que, a través de su secretario, Monseñor Elkin Álvarez, señaló que la vida existe desde el momento mismo de la concepción, por lo que se debe hacer un acompañamiento a la madre para que la respete, independientemente de las circunstancias de la concepción y el embarazo (Caracol Radio, 2020).

Todos estos argumentos fueron reproducidos por los congresistas que apoyan el proyecto de ley, por ejemplo, la coautora y la ponente senadora por el Partido Conservador, Esperanza Andrade (2020), señaló en su página web que es deber del Estado colombiano preservar la vida desde su concepción hasta la muerte, de ahí que corresponda al órgano legislativo velar por su protección y legislar en su favor.

El senador Jhon Milton Rodríguez, en un comunicado que remitió al Senado de la República condensó en cuatro puntos sus argumentos frente a la penalización del aborto: i) científicamente se tiene probada la existencia de la vida desde la concepción, pues desde ese instante tiene la capacidad de percibir diferentes sensaciones, entre ellas, el dolor; ii) existen secuelas físicas, psicológicas y emocionales en la mujer que se practica un aborto;

iii) el derecho que tiene la mujer de decidir sobre su cuerpo no prevalece sobre el derecho a la vida del bebé en gestación y; iv) la despenalización en realidad alimenta las agresiones sexuales contra la mujer (Senado de la República, 2020d). Además, en el foro donde se discutió la iniciativa legislativa, este mismo senador indicó que pareciera que la vida se está relativizando, pues se siente más dolor por unos que por otros, y recalcó que en ninguna circunstancia se podía alegar que el aborto fuera un derecho fundamental (Senado de la República, 2020c).

Finalmente, la senadora del partido Centro Democrático, María del Rosario Guerra (2020), también en su página oficial señaló que en un embarazo existen dos vidas diferentes con iguales derechos, sin que ninguno pueda prevalecer sobre el del otro. Igualmente, señala que existe una declaración de Consenso de Ginebra, en la cual claramente se estipula la inexistencia del derecho fundamental del aborto, de ahí que los Estados y la ONU no puedan promover su despenalización, pues según se concluyó en tal documento, el aborto no es bueno para ninguno de los dos seres involucrados en el acto.

2.2.2.4 Argumentos de quienes defienden la voluntad de la mujer en la práctica del aborto.

Antes de proceder a enunciar las diferentes razones expuestas por quienes pretenden hacer valer los derechos de las mujeres para lograr la interrupción voluntaria del embarazo, se aclarará que en la búsqueda documental realizada fue posible hallar argumentos de índole médico, de salubridad y, por supuesto, jurídicos; sin embargo, no se encontraron argumentos científicos contundentes que desbaraten la tesis ampliamente utilizada por los conservadores y replicada por los congresistas evangélicos, consistente en que a partir de la fecundación hay un nuevo ser en desarrollo.

En defensa de la mujer y paralelamente como causal invocada por ellas para acceder al aborto, se encuentra la causal de salud vista desde una perspectiva integral, es decir, no se limita a mantener la vida biológica, sino que abarca además otros derechos como el de la autonomía, la libertad y el libre desarrollo de la personalidad, a partir de los cuales se construye un modo de bienestar para la mujer, según el modelo de vida por el que ha optado (González, 2020).

Precisamente, de esa interrelación entre las diferentes prerrogativas fundamentales es de donde se desprende la razón de ser del aborto, pues a la mujer no se le ve exclusivamente como un objeto biológico que una vez embarazada debe llevar su embarazo hasta el final, sino que se le concibe como un ser complejo dotado de diferentes necesidades y expectativas, que conjugadas, le permiten mantener una vida en las condiciones que prefiera.

Ese libre ejercicio de la vida se encuentra íntimamente relacionado con la autonomía, y concretamente con la autonomía reproductiva (Causa Justa, 2019), cuando entra en juego la viabilidad de invocarla irrestrictamente en los eventos donde pretende ejercer su IVE, pues justo ahí se hace palmario el reconocimiento de la mujer como titular exclusiva y excluyente de sus derechos y se le dota de herramientas jurídicas y médicas que le van a permitir construir su plan de vida bajo los lineamientos que prefiera, sin que en ella puedan intervenir cuestiones morales o religiosas y especialmente, sin que pueda ser sancionada penalmente por haber ejercido su derecho a decidir.

Alguno de los colectivos que milita en favor de los derechos de las mujeres es *Oriéntame*, que, a través de su vocera María Mercedes Vivas, al pronunciarse específicamente sobre el proyecto de ley, señaló que con la iniciativa se afectaría la salud materno-fetal, pues a las mujeres se estaría limitando el acceso a los servicios de salud regulares, además que tampoco ataca el problema de los embarazos no deseados o embarazos en adolescentes (Senado de la República, 2020c). De acuerdo con esta posición, el daño que se haría a la mujer va más allá de la vulneración a su derecho a la autodeterminación, pues se le estaría encaminando hacia un subsistema de salud donde no se le brindan condiciones adecuadas de atención, con las secuelas físicas y psicológicas que ello conlleva.

Al pronunciarse sobre los hechos que dieron pie a la sentencia C-088 de 2020, en la cual la Corte debía analizar una demanda de inexecutable del artículo 122 del Código Penal “tal como fue interpretado en la sentencia C-355 de 2006” (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, p. 5), el Ministerio de Salud conceptuó que la acción se basaba en datos no verificados o en pruebas testimoniales y argumentos subjetivos, por lo que el Tribunal debía declararse inhibido para resolver, conclusión que, en efecto, fue a la que se acogieron la mayoría de los magistrados. Respecto del delito de aborto, señaló que ya

existe cosa juzgada constitucional y que el nasciturus no es persona, amén que las disposiciones vigentes no prevén la garantía de derechos para las vidas en gestación.

Finalmente, para la senadora del Partido Verde Angélica Lozano, cuando se favorece el aborto, al mismo tiempo se están garantizando los derechos de los ciudadanos y concretamente de las mujeres, pero además se está atacando un problema de salud pública, pues al año se practican en el país unos 400.000 abortos clandestinos y, una tercera parte de quienes se someten a él quedan con secuelas físicas o fallecen, dadas las condiciones insalubres en que se realiza el acto (Blu Radio, 2020).

Como puede verse, los argumentos a favor y en contra de la anterior iniciativa legislativa son abundantes y diversos, además, tienen la virtualidad de permitir que las personas se acojan a uno u otra posición, para lo cual bastaría con descubrir su inclinación ética, religiosa y jurídica. Sin embargo, al margen de la riqueza argumentativa que se desprende de una u otra posición, se considera oportuno establecer que una posición favorable a la iniciativa legislativa implica de manera directa, un retroceso en el ámbito de los derechos humanos femeninos, cuya conquista ha implicado un desgaste desde el punto de vista jurídico y humano.

Lo anterior porque seguir impidiendo el libre acceso a la IVE implica que los derechos reproductivos de las mujeres continúen siendo objeto de decisión de un tercero, y no una garantía que se limite a su esfera íntima, como ocurre con la mayoría de los derechos personalísimos, que no requieren de la aquiescencia ajena para su ejercicio. Adicionalmente, la ausencia de un desarrollo legislativo claro, completo y bien estructurado del derecho al aborto, implica que no existan normas específicas que regulen el trámite cuando la mujer pretende acogerse a esta garantía de construcción jurisprudencial, lo que por su puesto, implica entonces efectos secundarios en su vida y dignidad, pero además, en el desarrollo social y familiar de la nueva vida, a quien se le exige una existencia, aún cuando no cuente con los medios económicos, sociales y familiares idóneos de subsistencia.

Bajo la anterior prerrogativa, se puede afirmar que la iniciativa antes analizada, constituye una vulneración tanto para los derechos de la madre, a quien se le conmina a llevar a término un embarazo indeseado, como frente al hijo, de quien se está disponiendo su existencia sin tener en consideración las circunstancias propias de una existencia, que

muchas veces puede llegar a ser inviable, o a implicar la satisfacción de unas necesidades que van más allá de lo que la madre puede brindarle.

Por lo anterior, se considera que el proyecto de ley resulta una salida facilista a una problemática social que va más allá de la garantía a ultranza de la vida del que está por nacer, especialmente, porque no presenta alternativas reales para la mujer que toma la decisión de abortar, además, desde el punto de vista jurídico, para por alto el castigo cuando el embarazo se ha dado sin la voluntad expresa de la gestante. De ahí que, se considere que dicha iniciativa recoge uno argumentos válidos para quienes optan por una defensa de la vida que está por nacer, incluso cuando pudiera llegar a ser médicamente inviable, pero se queda corta en garantizar los derechos de la mujer.

2.2.3 La comisión legal Pro-Vida

A manera de complemento y para darle aún más fuerza al anterior proyecto de ley, 7 días después se radicó una iniciativa tendiente a fijar una comisión legal que busque la defensa férrea de la vida, en tales condiciones, procura promover una iniciativa legislativa en contra del aborto y la eutanasia. En este sentido, establece el artículo 3º de la propuesta de ley lo siguiente (Senado de la República, 2020b, Proyecto de Ley 163 de 2020, p. 1):

Adiciónese el artículo 61M a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992, que quedará así: Objeto de la Comisión Legal Pro-Vida: Esta Comisión tiene por objeto fomentar y promover las acciones necesarias para superar el déficit legislativo en materia de defensa de la vida humana, facilitar la retroalimentación y permitir un diálogo permanente desde diferentes enfoques, para cualificar y potenciar la protección de la vida conforme a las necesidades y realidades dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

2.2.3.1 Razones para impulsar la iniciativa legislativa.

El autor del Proyecto de Ley 163 de 2020 es el senador John Milton Rodríguez, y contó con el respaldo de 12 senadores de diferentes partidos: Colombia Justa Libres, Centro Democrático y Conservador. En la exposición de motivos se reiteran las razones jurídicas y científicas expuestas en torno a la iniciativa legislativa 140 de 2020, por tal

motivo no se volverá sobre ellas en este apartado. Sin embargo, vale la pena destacar el propósito de hacer una reforma que haga una defensa integral de la vida; en tales condiciones, no solo buscaría una limitación al derecho de la mujer a someterse a una IVE, sino que va más allá, al punto que también procura legislar sobre la eutanasia, fortaleciendo el sistema de salud para mejorar los cuidados paliativos a los enfermos terminales.

El autor del proyecto a través de diferentes medios de comunicación le dio alcance a la iniciativa, señalando que lo que se busca es darle prioridad a la vida desde la concepción hasta la muerte natural, por lo que con la Comisión se buscarán alternativas para las mujeres y, en los casos de violación, se procurará verificar el resarcimiento de sus derechos, garantizándoles educación y salud para evitar que acudan al aborto y, paralelamente, responsabilizando al Estado por no haberlas protegido; además, se le brindará un ingreso mínimo vital para la madre y el bebé hasta el primer año de vida. Igualmente, pretendía realizar campañas de educación entre la población joven sobre las consecuencias de un aborto y la importancia de su prevención (La W Radio, 2020). Mientras que en los eventos donde se plantea la eutanasia, se procurará instar al Estado para que fortalezca el sistema de salud en cuidados paliativos frente a las enfermedades graves y terminales (Semana Noticias, s.f.).

De acuerdo con lo señalado, se puede afirmar que para aquellas personas que se encuentran a favor de proteger la vida por encima de las condiciones de salud del paciente o de las circunstancias que llevaron al embarazo, la medida es integral, pues además de que propende por educar frente a las consecuencias del acto, busca fortalecer el sistema de salud en cuidados paliativos para prolongar la vida, e incluso ofrece un subsidio económico para hacer más llevadero el embarazo y la violación. Sin embargo, tal como lo han destacado algunos detractores, la iniciativa económica parte de la premisa de que la violación solo ocurre en los sectores deprimidos de la sociedad, y al mismo tiempo, olvida que cuando la persona atraviesa una enfermedad terminal también se enfrenta a dolores insoportables que contrarían cualquier posibilidad de vida en condiciones dignas, los cuales persisten, aunque se tenga al alcance las mejores alternativas médicas y terapéuticas. Estos desatinos de la iniciativa serán abordados en el siguiente apartado.

2.2.3.2 Las inconveniencias de la Comisión Legal Pro-Vida.

Para Katherine Miranda, Representante a la Cámara por el Partido Verde, la iniciativa presenta un error inicial puesto que ya cuenta con un sesgo ideológico que permeará las discusiones de los proyectos de ley que se sometan a su debate y dificultará la representación de todos los partidos, a pesar de que esto último es una exigencia legal en todas las Comisiones. Además, su funcionamiento implicaría unos gastos de alrededor 1.200 millones de pesos al año, lo que hace inconcebible una propuesta de estas en medio de una pandemia (La W Radio, 2020).

Por su parte, el abogado Jairo Librero, en un debate sobre el tema, citado por la emisora Hora 20 de Caracol Radio (2020), indicó que la iniciativa era antidemocrática y retardataria, pues el derecho a la eutanasia, así como la interrupción voluntaria del embarazo, son prerrogativas reconocidas por la Corte Constitucional y, legislar en contra de tales decisiones implica un retroceso para el sistema legal colombiano, que además implicaría una discriminación a la mujer por su condición. Adicionalmente, hace énfasis en que esta y otras iniciativas solo son el reflejo de unos propósitos legislativos autoritarios, que están haciendo eco en diferentes países de América Latina, donde lo importante no son los derechos, sino la capacidad de recoger votos para dominar políticas públicas a través de la religión (Caracol Radio, 2020).

Finalmente, para la senadora del Partido Verde Angélica Lozano, la iniciativa busca legitimar y subsidiar la violación al ofrecer un mínimo vital para quienes han sufrido este vejamen y deciden no acudir al aborto, situación que frente a los partidos que la promueven genera un desconocimiento de los derechos adquiridos por las mujeres, a cambio de conservar unos votos que les sirven para consolidar una base política altamente fanática (Caracol Radio, 2020).

Como se desprende de las críticas hechas al proyecto de ley, el mismo parecía querer reabrir debates que datan del año 1997 para el caso de la eutanasia, y del año 2006, para el de la despenalización del aborto en las tres causales específicas que ya se mencionaron. Todo esto, porque la Corte Constitucional ha trazado unas directrices que no deben desconocerse por intereses políticos, especialmente porque el reconocimiento de tales prerrogativas implicó un significativo avance en torno a libertades individuales y al

ejercicio de la autonomía la voluntad, que no debería volverse a discutir, al menos no para su desconocimiento, sino más bien para procurar su ejercicio pleno.

Es que al igual que ocurre con el proyecto de ley recientemente analizado, esta iniciativa también constituye un retroceso en cuanto a los derechos constitucionales adquiridos, puesto que se centra en una defensa de la vida, aún cuando ella aparezca como de una manera indigna e indeseable, lo que desdice el propósito mismo de este derecho. Es que conminar a una persona a que mantenga su propia existencia o la de un bebé con quien no se pretende entablar ningún vínculo afectivo, constituye al final una cosificación de la existencia.

En este punto se dirá que cada persona debería tener la capacidad de decidir plenamente sobre su vida y sobre las condiciones y límites de la misma, sin embargo, una defensa desde el punto de vista legal de la existencia, denota un desconocimiento de la autonomía de la voluntad, cuyo ejercicio pleno se encuentra garantizado por la Constitución de 1991.

Al margen de lo anterior, se encuentra la puesta en funcionamiento de la propuesta pues, aunque el proyecto de ley también fue archivado por no superar los debates requeridos (Const., 1991, art. 163), lo cierto es que dicha iniciativa tiene plena vigencia, no a manera de Comisión Legislativa sino de una bancada, toda vez que un grupo de senadores de diferentes partidos políticos, pero con intereses en común, crearon la Bancada Pro-Vida, de la cual se hablará a continuación.

2.2.3.3 La Bancada Pro-Vida en el Congreso de la República.

Si bien la esencia del proyecto no se convirtió en ley, en este momento funciona a modo de Bancada Pro-Vida, lo que le permite cumplir gran parte de los propósitos de la iniciativa, pues de manera conjunta sus integrantes fungen como coautores de iniciativas legislativas que buscan perpetuar su ideal de Estado bajo unos preceptos religiosos y en procura de la vida, independientemente de sus condiciones y sus circunstancias.

En este punto es importante aclarar que las comisiones legales se encargan de regular asuntos específicos, por ejemplo, derechos humanos, equidad de la mujer,

protección de derechos de comunidades negras o comunidad afrocolombiana, etc., y en Colombia actualmente hay siete de ellas -Artículos 55 y siguientes de la Ley 5ª de 1992-. En ese orden, la comisión que pretendía crear la iniciativa ahora analizada se encargaría entonces de asuntos tendientes a proteger la vida y a garantizar su ejercicio pleno.

Por su parte, el artículo 1º de la Ley 974 de 2005 determina que las bancadas están integradas por “los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos”; además señala que “cada miembro de una Corporación pertenecerá exclusivamente a una Bancada”. Es decir, una verdadera Bancada deberá no solo estar conformada por miembros de un mismo partido político, sino que además sus integrantes tienen expresamente prohibido participar en diferentes Bancadas.

Como quiera que la Bancada Pro-Vida está integrada por parlamentarios de diferentes partidos políticos como Colombia Justa Libres, el Conservador, el Centro Democrático, Cambio Radical y Decentes, es decir, sus miembros paralelamente están perteneciendo a dos bancadas, estarían incumpliendo la ley que regula estas instituciones, sin embargo, hasta que no exista una sentencia del órgano competente, seguramente seguirá funcionando e impulsando proyectos bajo la ideología específica de la Comisión Legal propuesta en el proyecto de ley 163 de 2020 y, en tales circunstancias, debe entonces de hablarse que opera como una bancada de hecho o de facto.

Frente a esto último, debe advertirse que si bien la Bancada Pro-Vida no tiene la fuerza para direccionar un proyecto de ley, lo cierto es que por su visibilidad y la de algunos de los parlamentarios que la componen, tiene la capacidad de mover las iniciativas legislativas que representen los ideales y los compromisos asumidos por sus miembros, incidiendo de manera significativa en el devenir legislativo del país, pues los proyectos de ley por ellos presentados tienen por lo menos el respaldo de todos los integrantes de la Bancada y, además, tienen una ideología religiosa bastante marcada.

Al revisar la página web del Congreso se visualiza un espacio dedicado exclusivamente a la Bancada Pro-Vida, donde se indica quiénes son los congresistas que se han adherido a ella, los partidos políticos a los que pertenecen, los proyectos de ley impulsados desde ese cuerpo colegiado y los propósitos para el año 2021 (Senado de la República, 2021b).

Con relación a los parlamentarios que la integran, se indica que la Bancada Pro-Vida están integrada en total por 24 parlamentarios. Por el Partido Colombia Justa Libres están: John Milton Rodríguez, Eduardo Pacheco, Edgar Palacio y Carlos Eduardo Acosta; hay cuatro congresistas del Partido Conservador: Esperanza Andrade, Nora García, Juan Carlos García, Germán Blanco; los congresistas del Centro Democrático que la integran son: Amanda Rocío González, María del Rosario Guerra, Paola Holguín, Carlos Felipe Mejía, Milla Patricia Romero, Santiago Valencia, Edwin Ballesteros, Christian Garcés, Álvaro Hernán Prada, Margarita Restrepo, Gabriel Vallejo, José Jaime Uzcátegui y Juan Fernando Espinal. Por el partido Cambio Radical están los Representantes a la Cámara Erwin Arias y Ángela Patricia Sánchez; y finalmente está el senador Jonatan Tamayo, que pertenece al Partido de los Decentes (Senado de la República, 2021b).

Igualmente se enuncian los proyectos de ley presentados por la Bancada, entre los que vale la pena destacar no solo las iniciativas 140 y 163 de 2020 con ponencia del senador John Milton Rodríguez, sino también un proyecto donde se busca la educación en cuidados paliativos, presentado por la Senadora María del Rosario Guerra y uno relacionado con la implementación de la bioética y el bio-derecho, presentado por el senador Eduardo Emilio Pacheco. Además, guardando coherencia con el objetivo trazado desde el proyecto de ley 163 de 2020, enuncian que para el 2021 pretenden debatir la resolución del aborto que está proyectando el Ministerio de Salud, así como los cuidados paliativos para enfermedades crónicas y, degenerativas, y su rechazo a la eutanasia (Senado de la República, 2021b).

Teniendo en cuenta que los temas que pretende poner en discusión la Bancada Pro-Vida son bastante controversiales y tienen plena vigencia en la religión evangélica, se logra entender la importancia del ejercicio de esta colectividad, que aunque no satisface los requisitos legales, sus miembros pueden obtener la visibilidad en los medios de comunicación y en las redes sociales que requieren para cultivar e incrementar el número de votantes, especialmente porque desde los púlpitos, a protestantes se les está inculcando un modelo de vida, que sus representantes con la ayuda de los congresistas más conservadores, buscan convertir en leyes.

2.3 El papel de las iglesias protestantes frente al plebiscito de 2016

Aunque no existen estudios cuantitativos del total de electores que atrajo el NO en el referendo plebiscitario del año 2016, pues la Registraduría únicamente reporta el número de personas que votaron por el SI o por el NO a la pregunta “¿Apoya usted el Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera?” (Registraduría Nacional del Estado Civil, 2021b), lo cierto es que existe una gran variedad de reportajes de prensa y de estudios que dan cuenta del alto impacto que tuvieron las iglesias evangélicas con sus campañas en procura de la garantía de los derechos cristianos, haciendo que se alzaran con el triunfo y llevaran al gobierno a una negociación donde los líderes de estas comunidades tuvieron un lugar preponderante, tras fijar unas pautas en torno a la perspectiva de género que marcaron de forma definitiva el texto que finalmente fue aprobado por la Corte Constitucional.

2.3.1 Condiciones sociales que ambientaron la derrota en el plebiscito del año 2016

Contrario a lo esperado por el gobierno nacional y a lo vaticinado por algunos medios de comunicación y las empresas encuestadoras, la mayoría de colombianos optaron por rechazar los términos del Acuerdo de la Habana, lo que se convirtió para el expresidente Juan Manuel Santos en un mandato para ajustar el texto en diferentes aspectos, entre ellos, para buscar la manera de hacerlo coincidir con los principios y los valores practicados en las iglesias protestantes, al punto que muchos de los líderes de estas comunidades hicieron parte de las mesas de conciliación del texto final, tal como ocurrió con el hoy senador John Milton Rodríguez, quien como pastor inició una campaña en contra de los Acuerdos tras atacar la supuesta ideología de género que ellos contenían.

Ahora bien, aunque el resultado final se vio el 2 de octubre 2016, con un modesto triunfo de quienes se oponían a lo acordado, la génesis de tal derrota debe ubicarse unos meses antes, precisamente en lo ordenado en la sentencia T-478 de 2015, cuando la Corte Constitucional resolvió la acción de tutela interpuesta por la madre del estudiante Sergio Urrego, quien se suicidó ante el acoso escolar del que fue víctima por su condición de homosexual. En tal decisión se impartieron una serie de órdenes al Ministerio de Educación

tendientes a evitar que en las aulas escolares continuaran los actos de discriminación y matoneo por la orientación sexual, todo ello, tras concluir que el estudiante sufrió acoso escolar por ser homosexual y, además, el sistema educativo no tuvo la capacidad de brindarle una respuesta respetuosa de su orientación sexual, vulnerándosele sus derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre, igualdad, no discriminación, etc. Por tal motivo, la Corte Constitucional dispuso entre otros, que el Ministerio de Educación debía realizar (Corte Constitucional, 2015, p. 93):

i) una revisión extensiva e integral de todos los Manuales de Convivencia en el país para determinar que los mismos sean respetuosos de la orientación sexual y la identidad de género de los estudiantes y para que incorporen nuevas formas y alternativas para incentivar y fortalecer la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, que permitan aprender del error, respetar la diversidad y dirimir los conflictos de manera pacífica, así como que contribuyan a dar posibles soluciones a situaciones y conductas internas que atenten contra el ejercicio de sus derechos; y ii) ordenar y verificar que en todos los establecimientos de educación preescolar, básica y media estén constituidos los comités escolares de convivencia.

Precisamente, para acatar dicha orden, el ente público dispuso la actualización de los manuales de convivencia, respetando e incluyendo las diversas orientaciones sexuales. Sin embargo, las primeras difusiones de tales documentos generaron una airada respuesta de los sectores más conservadores, tanto del orden político, en cabeza de la diputada santandereana Ángela Hernández, como del órgano de control, a través del procurado Alejandro Ordoñez (CNN en Español, 2016).

Dicha inconformidad se tradujo en nutridas manifestaciones alrededor del país, en las que se oponían a una instrumentalización de la infancia a través de unas cartillas que abiertamente se referían a las demostraciones de afecto entre una pareja del mismo sexo. En tal medida, los promotores de las protestas difundieron la idea de que lo pretendido era un adoctrinamiento en ideología de género de los menores (El Colombiano, 2016), con lo cual vetaron el desarrollo de instrumentos académicos incluyentes, al lograr que el Gobierno desistiera de hacer la difusión de las cartillas en las que se educaba en torno a las diferentes orientaciones sexuales.

Como efecto colateral, también surgió un ambiente propicio para generar en la sociedad y, especialmente entre los grupos más conservadores, la errada convicción que en los Acuerdos de paz se estaba privilegiando una ideología de género que desconocía los principios y los valores cristianos y, principalmente, atentaba contra su idea de familia. En tal sentido, utilizaron los medios de comunicación, las redes sociales y los cultos evangélicos para difundir su alerta en contra de los términos del tratado.

Precisamente, desde algunos medios de comunicación, replicados en la página oficial de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (2016), se destaca que el expresidente Álvaro Uribe utilizó su cercanía con la iglesia Misión Carismática Internacional y concretamente con su líder César Castellanos, para poner en evidencia que desde los Acuerdos se estaba prevaleciendo una ideología de género que afectaba la concepción de familia, pasando por alto que lo pretendido con el texto era hacer un enfoque transversal de género, a efectos de enaltecer los derechos de todas las mujeres y en general de todas las víctimas del conflicto, independientemente de su orientación sexual (Revista Semana, 2016; Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, 2016).

De otra parte, mientras el hoy senador John Milton Rodríguez se desempeñaba como pastor de la iglesia Misión Paz a las Naciones, que según relata, para el 2016 contaba con 25.000 miembros, generó un gran impacto contra los Acuerdos, lo que le permitió tener un puesto en las mesas de diálogo para acordar los nuevos términos del documento final. Por tanto, pidió que se dejara a un lado la ideología de género que se encontraba presente, según él, en 178 partes diferentes del texto que se sometió a consideración del pueblo y con lo cual se invitaba a aceptar y conformar cualquier tipo de familia (France 24, s.f.).

Según acaba de verse, el texto contentivo del Acuerdo de paz fue acomodado por los líderes de las iglesias o por políticos afines a ellas para generar una oposición que logró imponerse en el resultado del plebiscito, lo que les permitió incidir en el texto final, pues hicieron parte de las mesas de concertación y sus inquietudes tuvieron que ser escuchadas por los firmantes del Acuerdo, trazando unos parámetros básicos en torno a ideología de género y concepción de familia que no pudieron ser ignorados, tal como se verá a continuación.

2.3.2 La campaña de desinformación liderada en las iglesias evangélicas que se extendió a las mesas de votación

Como se indicó al principio, no existe un cálculo preciso de la densidad total de votos evangélicos en el plebiscito del año 2016, sin embargo, Edgar Castaño, presidente de la Confederación Evangélica de Colombia (CEDECOL), calcula que al menos unos cuatro millones de los votantes de los comicios fueron evangélicos, y que aproximadamente la mitad de ellos votó por el NO (La W Radio, 2016).

De lo que sí se tiene claridad, es de los argumentos utilizados por los líderes del NO para generar impacto en los fieles evangélicos, consistentes: i) en la supuesta ideología de género que atentaba contra la concepción de familia, ii) en nutrir el miedo y el rechazo hacia las ex – Farc, potenciando la posibilidad de que ellos tuvieran el manejo completo del país -lo que en la práctica se ve cada vez más lejano dada su escasa representatividad política- y; iii) así como su aprovechamiento del cansancio frente a un gobierno que había sido reelecto después de una álgida campaña electoral permeada por escándalos de corrupción y, que ya estaba en la mitad del segundo período (Corredor, 2020).

En relación con la supuesta ideología de género, que fue el principal instrumento utilizado para incrementar el voto evangélico, algunos autores coinciden en señalar que lo generado fue una confusión y desinformación sobre el tema, pues en ningún momento el texto pretendía tergiversar e imponer un modelo específico de familia, sino más bien reducir la discriminación en torno a las mujeres y a la población LGBTIQ (Díaz, 2016). Sin embargo, la mayoría de las personas no leyó el contenido del Acuerdo, y si reenvió la información falsa que con tanta rapidez circula en las redes sociales.

Ahora, teniendo en cuenta la imposibilidad de hacer estimativos reales frente al impacto de las campaña del NO entre los fieles evangélicos, hay analistas como Basset (2018) que concluyen que el impacto de los protestantes en la derrota del plebiscito se ha sobrestimado, pues de la misma manera que iglesias tan importantes como la MCI se opusieron al Acuerdo, el movimiento político MIRA, y otros fieles y líderes políticos evangélicos como Viviane Morales o Jimmy Chamorro decidieron apoyar lo pactado, por lo que debe descontarse una votación en bloque de esa comunidad. Sin embargo, la cercanía de Álvaro Uribe con los líderes de algunas iglesias, con un importante número de

adeptos, permite explicar el respaldo mayoritario que logró capturar su propuesta, sin que de todas formas pueda olvidarse que hubo un alto número de votantes que se opusieron al texto y que no eran evangélicos y tampoco uribistas (Basset, 2018).

En suma, aunque no puede afirmarse categóricamente que el voto cristiano fue decisivo en los resultados del plebiscito, su impacto tampoco puede ser totalmente descartado, tal como lo entendió el presidente Juan Manuel Santos que dos días después de la votación, se estaba reuniendo con los representantes de 500 iglesias evangélicas, entre ellos, con el pastor Darío Silva de la iglesia Casa sobre la Roca y con Edgar Castaño, presidente de CEDECOL, quienes respaldaron abiertamente el interés del presidente por escuchar sus inquietudes y temores (Presidencia de la República, 2016).

Tal fue entonces su importancia en la derrota del plebiscito que, a partir de ese momento, se les separó un lugar en las mesas de diálogo de donde saldría el texto definitivo, para lo cual se tomaron en consideración las propuestas realizadas por esos líderes religiosos, principalmente en torno a la ideología de género que terminó impactando el escrito final, pues se privilegió su propuesta sobre la real necesidad de salvaguardar los intereses de las víctimas de la comunidad LGBTIQ, según se explicará en el último apartado.

2.3.3 Texto final en torno a la ideología de género

Con motivo de la invitación realizada por la Presidencia de la República, las iglesias evangélicas concretaron sus desacuerdos en una propuesta que se dividió en tres partes: propiedad privada, víctimas e ideología con enfoque de género. Con relación al primer aspecto, piden que a todo hombre y mujer se le garantice su derecho a acceder a la tierra; el segundo punto tiene que ver con que, a los evangélicos, y principalmente a sus líderes, se les considere víctimas del conflicto, pues por su condición de protestantes sufrieron diferentes vejámenes a lo largo del conflicto armado (Fundación Ideas para la Paz, 2016). Además, en este segundo punto también piden que exista un enfoque diferencial a favor de esta comunidad religiosa, consistente en garantizar la libertad de culto y la inclusión dentro de los colectivos sobresalientes a las iglesias cristianas evangélicas para que puedan ejercer como actores propositivos y como protagonistas en la construcción del bien

común, garantizándoseles además un lugar como promotores y veedores de paz (Fundación Ideas para la Paz, 2016).

Con el propósito de superar la ideología de género que encontraban los líderes de algunas iglesias evangélicas, pidieron entonces: i) el reconocimiento de los derechos de todas las personas, especialmente de los menores, por tal motivo, se solicitó que todos los ajustes o las modificaciones a los PEI se realizaran sin incluir ideología de género, es decir, que se excluyan las referencias a orientación sexual diversa, perspectiva de género, etc.; ii) el concepto de familia que debe quedar claro en el Acuerdo es aquel que consagra el artículo 42 de la Constitución Política, esto es, el conformado por un hombre y una mujer, y además se le considere a ese núcleo esencial de la sociedad como la principal víctima del conflicto y; iii) finalmente propusieron la eliminación de los conceptos relacionados con ideología de género y orientación sexual diversa, pero piden que se mantenga el enfoque diferencial a favor de las mujeres (Fundación Ideas para la Paz, 2016).

El Acuerdo Final logró darle prevalencia y rescatar el enfoque de género en favor de las mujeres, al punto que a lo largo del documento se hace énfasis en su condición igualitaria y autonomía frente a los hombres, además trae herramientas sociales de subsistencia que les garanticen la satisfacción de sus propias necesidades tomando como base las afectaciones particulares que padecieron. Igualmente, les garantiza la participación y el liderazgo en los asuntos relacionados directamente con el conflicto (JEP, 2021).

En tal sentido, efectivamente se puede evidenciar un enfoque de género transversal, donde la calidad de mujer víctima del conflicto armado toma especial relevancia, a fin de dotarla de mecanismos efectivos de resarcimiento, previniendo una revictimización por su condición de mujer y, al mismo tiempo, garantizando los principios esenciales del Acuerdo: verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.

Con relación a un trato diferenciado o especial frente a la comunidad LGBTIQ, el documento final procuró implementar algunas medidas tendientes a la garantía de los derechos de esta colectividad, identificando las conductas que se encaminen a atentar contra los derechos de estas personas, estableciendo las fuentes de financiación de tales delitos, así como la verificación de los hechos que se cometan en su contra en el marco de la participación política (JEP, 2021).

A pesar de lo anterior, el Acuerdo carece de estrategias claras e instrumentos idóneos que eviten su revictimización y especialmente, que les garanticen la igualdad de oportunidades y un trato diferencial favorable en el marco de la firma de la paz. Omisión que no puede ser endilgada a los firmantes directos del documento, pues ante las propuestas de las comunidades religiosas evangélicas, es fácil deducir que ello se debe más a una imposición de los líderes del NO que participaron en las mesas de diálogo para concretar el texto final, que al propósito de quienes intervinieron directamente en lo pactado.

2.4 Conclusiones del segundo capítulo

Las discusiones en torno a los asuntos que más interesan a los protestantes son cada vez más diversas y nutridas, tanto dentro del recinto del Congreso como fuera de él. Es que mientras las primeras discusiones fueron rápidamente archivadas, las más recientes han tenido mayor difusión, además que los temas se han ido dirigiendo hacia los marcos esenciales descritos por la doctrina como de interés para el protestantismo. Así, por ejemplo, mientras al principio se formularon propuestas en torno a símbolos religiosos, como el día nacional de la Biblia, con el pasar del tiempo y la incursión de los nuevos partidos políticos, los proyectos se orientan más a una modificación sustancial del derecho, incluso desconociendo abiertamente sentencias de la Corte Constitucional.

Aunque las discusiones relacionadas con los asuntos en torno a la sexualidad, la familia y la vida son relativamente jóvenes dentro de la esfera legislativa, los derechos que se relacionan con ellos llevan años de ejercicio y de reconocimiento bajo el amparo constitucional, por lo que volver sobre esas discusiones genera una regresión jurídica y social que ya debería estar superada.

Bajo el argumento de que las mayorías no pueden legislar sobre los derechos de las minorías, se amparan quienes buscan evitar que los derechos de las comunidades LGBTIQ no sean desconocidos por los sectores más radicales del Congreso, pero paradójicamente, ese mismo argumento es utilizado por los sectores conservadores para legislar a favor del que está por nacer y en contra de los derechos femeninos. Todo ello significa que esa tensión entre las prerrogativas de los unos y de los otros son asuntos que

se van complejizando con el paso del tiempo y la llegada de nuevos actores políticos tanto en calidad de elegidos como de electores.

El partido político MIRA se ha preocupado por atender, como autor de proyectos legislativos, aquellos asuntos que más impactan en la sociedad en general, especialmente a los sectores vulnerables y a seguir dando respuesta a sus necesidades esenciales, manteniéndose al margen de liderar iniciativas que generan alto impacto, lo cual les facilita un manejo más democrático de los temas que desean impulsar y, a su vez, no les impide votar a favor de las iniciativas más regresivas que proponen los colegas de partidos políticos afines.

La Bancada Pro-Vida es la unión de diferentes fuerzas políticas bajo el pretexto de buscar la protección y la garantía de los valores sociales esenciales, sin embargo, constituye una figura política compleja que está dando excelentes resultados, con alta visibilidad y con pretensiones ultraconservadoras, que si bien hasta el momento no han tenido éxito con los más delicados proyectos de ley, sus integrantes van ganando fuerza en la esfera política, lo que podría significar su reelección y la de nuevos líderes evangélicos.

Aun cuando no puede afirmarse categóricamente que el voto cristiano fue decisivo en los resultados del plebiscito, su impacto tampoco puede ser totalmente descartado, pues lo cierto es que la campaña de oposición a los Acuerdos fue tan fuerte como si se tratara de una contienda presidencial. Allí se midieron dos fuerzas políticas opuestas, y venció la impulsada por el ex – presidente Álvaro Uribe, de quien se reconoce su cercanía con los movimientos religiosos cristianos, bien a través de la iglesia católica, o de los líderes evangélicos, que sin reparo alguno ofrecen apoyo a los políticos tradicionales que no militan en su iglesia ni practican su religión, pero que supuestamente representan los valores de la comunidad religiosa que decide seguirlos.

Es indudable que las redes sociales constituyen un nuevo poder del cual Colombia no es ajena, lo que hace que en este momento las iniciativas legislativas y, especialmente las de mayor controversia sea más visibles, más accesibles y manipulables. Todo ello genera un incremento en el número de fieles dispuestos a transmitir un mensaje que respalde los ideales de los principales movimientos evangélicos, aun cuando signifique un desconocimiento del texto constitucional.

3 Omisión legislativa frente a los casos difíciles con interés político para el protestantismo

Como el objeto de este trabajo se centra en establecer la incidencia del protestantismo en el derecho positivo colombiano entre los años 2010 y 2020, una vez analizados los proyectos legislativos liderados por los congresistas evangélicos y verificado que efectivamente se ha ido despertando un interés por promover una reglamentación de derechos relacionados con: i) la sexualidad, ii) la vida y iii) la familia según el enfoque conservador, en este último capítulo nos centraremos en identificar las ausencias de regulación que tengan estrecha relación con estos tres ejes temáticos, todo ello a fin de establecer, en la medida de lo posible, si esa omisión legislativa se relaciona con el creciente protagonismo de la religión evangélica en la esfera política nacional.

Al respecto, vale la pena aclarar que los temas elegidos en torno a la omisión legislativa tienen una estrecha relación con los proyectos ultraconservadores analizados en el capítulo anterior, todo ello para completar el análisis en torno a los asuntos de mayor interés para los parlamentarios protestantes, ya no desde la intención legislativa, sino desde la ausencia de acción legislativa.

Antes de introducirnos en el análisis propuesto, se considera adecuado tener un acercamiento conceptual a la omisión legislativa que poco a poco ha desarrollado la jurisprudencia constitucional, todo ello con el fin de entender el papel de la Corte cuando aborda los casos específicos y determina que el legislativo ha incumplido con el papel que le otorgó el texto y el tribunal constitucionales.

3.1 Conceptualización de la omisión legislativa

El término omisión legislativa se ha empleado para referirse a la inactividad del Congreso para responder a su más noble propósito, esto es, la regulación de la vida en sociedad. A partir de ella se forja un doble desconocimiento a los mandatos constitucionales, como quiera que no solo se está vulnerando lo dispuesto en el artículo 150 de la Carta Política (Const., 1991) frente a la competencia para expedir de las leyes, sino que también se corre

el riesgo de desconocer aquellos derechos de índole fundamental contenidos en la parte dogmática del texto. De esta manera surgen lagunas en el sistema jurídico que muchas veces deben ser llenadas por los jueces, pero también una responsabilidad patrimonial y social a cargo del Estado por la inactividad de una de las ramas del poder público, haciendo evidente la gravedad de tal olvido (Villota, 2012, p. 467).

La jurisprudencia constitucional ha detectado que esa omisión legislativa incluye no solo temas pacíficos y en los cuales existe un consenso general, sino también la fijación de pautas básicas para regular asuntos controversiales e impopulares como los que aparejan los casos difíciles y, que en muchas ocasiones tienen una relación directa con los asuntos que más interesan a los congresistas protestantes, pues por su oposición, les genera mayor visibilidad entre sus feligreses y electores. Tal es el caso del matrimonio igualitario, el aborto o la eutanasia, a los cual se opusieron abiertamente congresistas que se han hecho elegir por las iglesias protestantes y que hoy cohonestan con la incertidumbre creada a través de la objeción de conciencia de la cual han echado mano los jueces, los notarios y los médicos.

3.1.1 De los tipos de omisión legislativa

Con el fin de entender de forma correcta las decisiones que ha emitido la Corte Constitucional cuando detecta una omisión legislativa, se dirá que existen dos clases, esto es, absoluta y relativa. Con relación a la omisión legislativa absoluta no se hará un análisis profundo, como quiera que se presenta ante la ausencia total de norma, por lo que, en esos casos, la Corte ha optado por declararse impedida para decidir pues no hay una legislación frente a la cual pueda realizar el examen de constitucionalidad (Corte Constitucional, Sentencia C-1043-2006).

Por tanto, a efectos de evitar una irrupción en la libertad de configuración legislativa consagrada en el texto constitucional, la Corte se limita a analizar aquellos casos donde la omisión legislativa es parcial y, con el propósito de evitar mayores daños, opta entonces por establecer los parámetros legales que deben seguirse cuando el legislador pasa por alto la regulación íntegra sobre una materia, todo ello por cuanto si avalara plenamente ese comportamiento contumaz del Congreso, generaría un mayor costo frente a los derechos de los administrados, no solo porque lograr que el legislativo promulgue

exitosamente una ley es bastante dispendioso y depende de diferentes factores e intereses de orden político, económico y social, sino porque hay asuntos tan delicados, que requieren una pronta solución y el desinterés de los congresistas muchas veces prima sobre las necesidades sociales.

Según lo anterior, una vez realizado el análisis respectivo y, tras asegurarse de que efectivamente la rama legislativa reguló parcialmente un asunto, la Corte procede a llenar el vacío legal advertido. En tal medida, esa actividad de la jurisprudencia es apenas supletoria, temporal y solo aparece cuando determina que la omisión acarrea graves daños y significativas afectaciones constitucionales a los administrados.

3.1.2 Efectos de la omisión legislativa relativa

Una vez la Corte se percató de la existencia de una omisión legislativa de carácter relativa, procede entonces a emitir dos tipos de sentencia: integradora y condicionada o interpretativa, en las cuales, sin interferir en la función del Congreso, busca llenar los vacíos normativos garantizando la primacía del texto constitucional (González, 2014). En la *sentencia integradora*, sin anular la norma vigente, la Corte determina el alcance de su texto y le incluye los mandatos constitucionales, para lo cual acude a sus tres modalidades: interpretativa, aditiva o sustitutiva (Corte Constitucional, Sentencia C-325 de 2009). Por su parte, la *sentencia condicionada o interpretativa* busca incidir en el entendimiento que judicialmente se le debe dar a una norma, al excluir del ordenamiento otras posibles interpretaciones que en su parecer contrarían la Carta Fundamental y, en consecuencia, señala abstractamente el sentido que los jueces le deben dar a una disposición (Corte Constitucional, Sentencia C-569 de 2004).

Es del caso advertir que, con el propósito de darle prevalencia al texto constitucional, el alto Tribunal debe optar por darle órdenes a la rama legislativa a efectos de que cese la omisión que, en el caso de continuar, fracturaría los postulados básicos del texto superior. De esta manera, puede llegar a emitir una orden concreta para que el Congreso legisle, e igualmente, tiene la facultad de disponer la aplicación de la normativa bajo ciertos entendidos, para lo cual puede acudir a la facultad de reserva legal (González, 2014).

Según lo anterior, por regla general, lo que busca la Corte es mantener el margen de acción de las funciones legislativas, pues entiende que ellas están reservadas al Congreso de la República y, por el contrario, pretende hacer vívidos los principios de colaboración armónica, así como el principio democrático, los cuales permiten garantizar el ejercicio de los valores y principios consagrados en el texto constitucional (Molina y Carrillo, 2018).

Ahora bien, hay casos excepcionales en que el alto Tribunal debe asumir un papel más activo, sin embargo, ello lo hace para evitar la prolongación indefinida del desconocimiento de derechos fundamentales y, aunque existen grandes críticas a tal acto, pues puede llegar a invadir la esfera legislativa del Congreso, lo hace para que cese el desconocimiento de las prerrogativas del grupo de personas que, en el caso específico, necesita protección y cuyos derechos no han sido regulados plenamente por el legislador.

Para el Tribunal Constitucional, mantenerse al margen de una situación donde la omisión legislativa es evidente y reiterada, resulta altamente oneroso, especialmente frente a las minorías, quienes quedarían sometidas a la voluntad del Congreso, ente que principalmente se mueve por intereses políticos y económicos y, excepcionalmente por el genuino propósito de cumplir el mandato constitucional que le fue encomendado, lo cual además se justifica porque la Constitución prevalece sobre la acción o la omisión del legislador.

Una vez hecha la anterior precisión conceptual, se pasará a analizar las diferentes omisiones legislativas en torno a los derechos a la familia, la sexualidad y la vida. Para ello, se tomarán las sentencias emitidas por la Corte Constitucional en las cuales se encontró una ausencia de regulación que, en muchos casos, llevó al Tribunal a actuar como legislador positivo para evitar la vulneración constante de los derechos fundamentales. En este ejercicio se dividió la ausencia de normatividad en dos grupos: omisiones en torno a los derechos de los homosexuales, que involucraba la concepción ampliada de familia y la viabilidad de que estas personas adopten, así como omisiones en torno al derecho a la vida, donde se encuentran el aborto y la eutanasia.

3.2 Omisión legislativa en torno a los derechos de las parejas del mismo sexo

Como punto de partida frente al análisis de la omisión o déficit normativo, se ha querido abordar la falta de legislación respecto de los derechos de las parejas del mismo sexo, para lo cual se analizará en primera media la inexistencia de un vínculo legal mediante el cual las parejas homosexuales puedan conformar jurídicamente sus uniones. En tal condición, el estudio se hará con las sentencias C-577 de 2011 y SU-214 de 2016, en las cuales la Corte Constitucional fijó los parámetros bajo los cuales debe entenderse el concepto de familia, identificó las diversas formas de constituirse esta institución, y finalmente, expuso las razones que llevaron al Tribunal a extender los efectos del matrimonio civil a las parejas del mismo sexo.

Más adelante se analizará la omisión legislativa en torno a la adopción de parejas del mismo sexo, para lo cual se acudirá a las sentencias SU-617 de 2014, C-071 de 2015 y C-683 de 2015, las cuales vienen a complementar los postulados jurisprudenciales trazados desde la sentencia C-577 de 2011 y, en tales condiciones, al tiempo que resaltan la importancia de garantizar el interés superior del menor, amplían los derechos de las personas LGBTIQ al conferirles la posibilidad de adoptar.

3.2.1 Ausencia de regulación frente a la unión formal de las parejas del mismo sexo

Para realizar el análisis propuesto se acudirá en primera medida a los argumentos plasmados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-577 de 2011, donde analizó las demandas de inconstitucionalidad en contra del artículo 113 del Código Civil (1873), porque según los demandantes se reducía el acto solemne del matrimonio a la unión entre un hombre y una mujer con el propósito de procrear. En dicha providencia, el alto Tribunal declaró la exequibilidad de la norma demandada y se declaró inhibida para pronunciarse sobre la finalidad de la procreación del matrimonio.

Sin embargo, en su análisis frente a los derechos de las parejas homosexuales, advirtió que frente al acto jurídico mediante el cual ellas podían formalizar sus uniones existía un déficit de protección, por lo cual exhortó al Congreso para que, dentro de las

siguientes dos legislaturas, esto es, máximo al 20 de junio de 2013, profiriera una normatividad que estuviera en sincronía con los derechos jurisprudencialmente reconocidos y, en todo caso, que se acompasara con los mandatos constitucionales.

3.2.1.1 El concepto de familia y el derecho a contraer matrimonio.

Para arribar a la conclusión previamente enunciada, la Corte Constitucional realizó un análisis en torno al concepto de la familia, para el efecto, estableció cada una de las dimensiones jurídicas que a partir del artículo 42 de la Constitución Política (Const., 1991) podría tener y, si de tal precepto se encontraban excluidas las parejas del mismo sexo que de manera libre y voluntaria deciden conformar esta institución. Al respecto, resalta que la familia se conforma por los lazos naturales, donde interviene la voluntad, o jurídicos, como el matrimonio, de ahí que sea plausible afirmar que ella se puede constituir a partir de infinidad de uniones dentro de las cuales no están excluidas las homosexuales (Corte Constitucional, Sentencia C-577 de 2011).

Frente al matrimonio, destaca que su regulación está sometida a la ley civil, en tanto que el artículo 113 del Código Civil (1873), con vigencia previa a la Constitución Política, lo define como un contrato solemne entre dos personas heterogéneas que manifiestan su voluntad y, a partir de su perfeccionamiento derivan cargas, deberes y derechos para ambos contrayentes, entre las que no necesariamente se encuentra la reproducción, pues será voluntad de ambas partes optar o no por tener descendencia, lo cual incluso dependerá de las condiciones de salud o de edad de los contrayentes (Corte Constitucional, Sentencia C-577 de 2011).

Ahora, como la demanda de constitucionalidad pretendía que las parejas del mismo sexo pudieran ejercer su derecho a contraer matrimonio, puesto que del artículo 113 del Código Civil (1873) se desprende que a él solo podían acceder los heterosexuales, la sentencia confirma que, pese a la idoneidad de su conformación, dicha institución no quiso contemplarlas. Al respecto, recalca que las parejas del mismo sexo son un grupo minoritario que carece de protección legal, por lo que paulatinamente se les han ido reconocimiento sus derechos, entre ellos, los patrimoniales, a la seguridad social, la

pensión, el régimen de alimentos y el reconocimiento de sus uniones para consolidar una familia (Corte Constitucional, Sentencia C-577 de 2011).

Concretamente, cuando analizó la posibilidad de que las parejas del mismo sexo pudieran contraer matrimonio, advirtió la ausencia de una normatividad que regulara el vínculo contractual formal al que estas parejas podían someterse, pues a pesar de que pueden conformar una familia, la unión está limitada a la de los compañeros permanentes, entidad de la que se derivan obligaciones diferentes de las del matrimonio. Por tanto, concluye que la protección resulta insuficiente en relación con los derechos que les asiste a las parejas heterosexuales, quienes, en el ejercicio de la autonomía y la autodeterminación personal, pueden optar por la unión libre o el matrimonio. Por tal motivo, instó al Congreso a cumplir con su deber de configuración legislativa (Corte Constitucional, Sentencia C-577 de 2011).

Lo anterior, porque identificó un déficit de protección para las uniones del mismo sexo que debía ser subsanado, pues advirtió que la regulación existente solo estaba concebida para el matrimonio heterosexual, por lo que respetando el margen de configuración legislativa y su propia competencia, le concede al Congreso hasta el 20 de junio de 2013 para que legisle sobre la materia de conformidad con los parámetros constitucionales, aclarando además, que si llegada esa fecha se mantenía la ausencia de regulación, las parejas homosexuales podrían acudir a los jueces y los notarios para formalizar el vínculo contractual mediante el cual pretendían constituir su familia (Corte Constitucional, Sentencia C-577 de 2011).

Para concretar, debe advertirse que la providencia constituye un gran avance jurisprudencial por diferentes razones: i) redefine el concepto de familia y en tal sentido extiende a las parejas homosexuales el derecho de conformarla; ii) la unión marital y el matrimonio constituyen dos formas diferentes de conformar una familia, sin embargo, ambas tienen efectos y consecuencias jurídicas diferentes; iii) advierte una carencia o déficit legislativo en torno a la figura jurídica a la que las parejas del mismo sexo podrían acudir para formalizar sus uniones con idénticas consecuencias y efectos a las del matrimonio civil heterosexual, lo que la lleva a exhortar al Congreso para superar ese vacío; iv) modula los efectos de su sentencia, como quiera que fija un plazo que considera razonable para que el órgano legislativo regule la materia.

De conformidad con lo expuesto, puede verse ese gran avance jurisprudencial que tuvo lugar desde la sentencia analizada, lo cual una vez más demuestra la importancia del Tribunal Constitucional, como quiera que de manera más mediata y eficiente responde a las necesidades sociales de la población. De esta forma, la Corte redefinió el concepto de familia, al ampliarlo a diferentes tipos de uniones, lo que de suyo significa una inclusión de innumerables personas o grupos de personas dentro de tan importante figura jurídica y, se supera correctamente la discriminación jurídica a la cual se venían viendo abocadas las parejas del mismo sexo.

Con ello se están superando tanto barreras jurídicas como sociales, al abrírsele paso a una inclusión que desde hace varios años venía abriéndose camino. Además, bajo la nueva perspectiva constitucional trazada por el alto Tribunal, se le está dando una nueva significación no sólo a la familia, sino también a la Carta Política, al demostrar que la misma tiene la capacidad de avanzar conforme lo hace la sociedad colombiana, todo con el fin de garantizar el pluralismo que se encuentra consagrado en su texto y que es demostrativo de la viabilidad de que diferentes grupos de personas se identifiquen y se sientan respaldos por la Constitución.

Ahora bien, pese al respetuoso llamado del Tribunal Constitucional para adelantar las acciones legislativas necesarias tendientes a cesar la vulneración de los derechos de las parejas del mismo sexo, no hubo una ley que se ocupara de regular el régimen contractual mediante el cual las parejas homosexuales pudieran protocolizar su unión, lo que llevó a que jueces y notarios adoptaran decisiones opuestas, pues mientras unos reconocieron y legalizaron mediante el contrato del matrimonio dichas uniones, otros se negaron a acatar la sentencia de constitucionalidad, lo que dio lugar a que la Corte nuevamente tuviera que precisar su propia jurisprudencia, tal como lo hizo a través de la sentencia SU-214 de 2016.

3.2.1.2 Solución judicial a la inacción legal.

Ante el cúmulo de acciones de tutela solicitando que se aplicara en su integridad la sentencia C-577 de 2011, el alto Tribunal emitió una nueva decisión en la que aclaró los límites esenciales de su providencia y, al mismo tiempo, fijó el marco legal de la institución del matrimonio igualitario. Para el efecto, aclaró que en los Estados sociales de derecho

existen unos principios esenciales que prohíben que las mayorías puedan actuar desconociendo los derechos de las minorías. Además, recalcó que, en el caso de las uniones del mismo sexo, resulta un despropósito limitarlas a la unión marital cuando todas las parejas tienen el mismo derecho de formar una familia bajo las condiciones que prefieran (Corte Constitucional, Sentencia SU-214 de 2016).

Por tal motivo, optó por suplir el vacío que no quiso llenar la rama legislativa y, aclaró que el deber legal en cabeza del Congreso no se desvaneció, pues seguía abierta la posibilidad de que se ocupara del tema siempre y cuando se enmarcara dentro de los límites impuestos por el texto constitucional, esto es, no podrá desconocer los derechos adquiridos y reconocidos jurisprudencialmente, pues de hacerlo estaría tomando medidas regresivas no autorizadas por la Constitución (Corte Constitucional, Sentencia SU-214 de 2016).

Teniendo entonces claro que el déficit de protección para las parejas del mismo sexo se mantuvo, la Corte optó por concretar y extender a casos análogos los efectos de su anterior sentencia. Por tanto, después de darle aplicación a los principios de dignidad humana, libertad e igualdad, concluyó que la figura jurídica del matrimonio también tenía validez para las parejas homosexuales (Corte Constitucional, Sentencia SU-214 de 2016).

De acuerdo con lo visto hasta el momento, puede afirmarse que la Corte Constitucional procuró, inicialmente, no inmiscuirse en el campo de acción del legislador, sin embargo, al observar la inacción de esa rama en torno a los derechos previamente reconocidos a favor de la minoría homosexual, no tuvo otra opción que extender los efectos del matrimonio a las parejas del mismo sexo, aun cuando su intención explícita fue dejar que el Congreso legislara sobre un asunto tan delicado, pero a la vez tan necesario como el matrimonio igualitario. No obstante, como se verá más adelante, los proyectos legislativos en torno al tema fueron más bien escasos, al tiempo que no contaron con los votos necesarios para su aprobación, entre ellos, de los congresistas evangélicos y de parlamentarios con ideologías afines.

Por ello, es que se considera absolutamente acertado que la Corte Constitucional se encargue de reconocer los derechos de las minorías y en este caso, de las personas del mismo sexo que buscan protocolizar sus uniones, puesto que ante la ausencia de responsabilidad política de la Rama Legislativa, no existe ninguna herramienta adecuada

que les exija superar el déficit legislativo observado, de ahí que sean imperiosos pronunciamientos como los que se acaban de ver, pues de lo contrario, las minorías quedarían absolutamente desamparadas y al arbitrio de un Congreso que se rehúsa a ocuparse de sus derechos.

3.2.1.3 Efectos del comportamiento contumaz de la Rama Legislativa.

En la sentencia SU-214 de 2016, la Corte optó por salvaguardar los derechos de las parejas del mismo sexo, recordando que ellos deben ser dotados de las mismas herramientas jurídicas de las que gozan los heterosexuales. Al respecto, recordó que al ser la unión marital y el matrimonio dos figuras jurídicas disímiles, tienen efectos jurídicos también distintos, pues a pesar de que ambas constituyen formas legítimas de conformar una familia, la primera goza de efectos más blandos, de ahí que libremente las parejas podían optar por someterse a ella, en tanto que cuando pretendían la consolidación de la familia mediante compromisos más estrictos, tanto desde el punto de vista patrimonial como jurídico, tienen el derecho de optar por el matrimonio.

De conformidad con lo anterior, para hacer mucho más clara esa diferenciación entre las dos formas de constituir una familia, el alto Tribunal detalló las consecuencias de mantener ese déficit de protección, destacando que desde una perspectiva constitucional resulta más caro evitar que las parejas homosexuales se puedan casar, que reconocerles dicha posibilidad. Para el efecto, detalló en nueve puntos los efectos colaterales de esa ausencia de regulación, tras lo cual insiste en que no existe ninguna otra figura jurídica equiparable al matrimonio (Corte Constitucional, Sentencia SU-214 de 2016, p. 141):

(i) no se constituye formalmente una familia; (ii) no surgen los deberes de fidelidad y mutuo socorro; (iii) los contratantes no modifican su estado civil; (iv) no se crea una sociedad conyugal; (v) los contratantes no ingresan en el respectivo orden sucesoral; (vi) resulta imposible suscribir capitulaciones; (vii) no se tiene claridad sobre las causales de terminación del vínculo entre los contratantes; (viii) de llegar a establecer su residencia en otros países, las respectivas autoridades no les brindarían la protección legal que tienen los cónyuges a la unión solemne, ya que éstas no les reconocen los efectos que tienen en nuestro sistema jurídico; y (ix) en

materia tributaria no se podrían invocar ciertos beneficios por tener cónyuge o compañero permanente.

Haciendo un análisis en torno a los daños que para las parejas del mismo sexo acarrea esa omisión legislativa, debe interpretarse que las dos decisiones de la Corte Constitucional enmarcan un ejercicio real del deber supremo que se le ha conferido al Tribunal Constitucional, pues a pesar del alto costo institucional que significaron sus decisiones, prefirió respaldar los derechos de una minoría que se encontraba en mora de gozar a plenitud de la posibilidad de legalizar sus uniones.

Si bien para muchos estas medidas pueden entenderse como una intromisión en el margen de acción legislativo, por disponer la extensión de unos derechos no contemplados en la ley (Molina y Carrillo, 2018), cabe resaltar que su posición es todo un alivio, especialmente si se toma en cuenta que evitó que de manera indefinida se existiera esa ausencia legal en torno al matrimonio igualitario y, con ello, estas personas pudieron ejercer sus derechos, de ahí que desde la primera de las providencias analizadas fuera un acierto dejar abierta la posibilidad de extender los efectos del artículo 113 del Código Civil (1873) a las parejas del mismo sexo, para posteriormente consolidarla a través de la sentencia SU-214 de 2016. Al respecto Peña y Parada (2014, p. 85):

Entonces la Corte cumple un papel de gran importancia, no solo en lo que respecta a la creación de normas sino en la posibilidad de ejercer presión sobre la sociedad y el legislativo para adaptar el ordenamiento jurídico a las condiciones de hecho que, por carecer de regulación, generan todo tipo de problemas sociales, como es el caso de la discriminación de la comunidad LGBTI.

En tales términos y, pese a las críticas de técnica jurídica que se le puedan hacer a ambas providencias, al final debe advertirse que la Corte Constitucional procuró mantener una posición garantista y moderna, que se adecuara a las necesidades sociales actuales, al hacer un análisis holístico en torno a los derechos de los homosexuales y, concretamente, a la posibilidad que tienen de conformar una familia en las mismas condiciones a las de las parejas de diferente sexo. Es que, ante la inacción legislativa, es la guardiana de la Constitución la llamada a suplir los vacíos u omisiones legales, por lo que reconocer la riqueza de la decisión es mucho más trascendente que centrarnos en los tecnicismos que hubiera pasado por alto la Corporación.

En suma, lo que hizo la Corte fue reconocer la reivindicación de unos derechos que esta comunidad fue adquiriendo paulatinamente de tiempo atrás y, aunque como se verá más adelante, para algunos legisladores evangélicos, con ello está desbordando su campo de acción, lo cierto es que la legislación colombiana no contempla otra medida más eficaz para corregir el déficit legislativo que se venía presentando, a pesar de que en virtud de la autonomía de la libertad, las personas tienen la viabilidad de conformar uniones bajo la modalidad que les plazca, y en tales términos, es absolutamente viable que las mismas sean formalizadas, pues de no hacerlo, se estaría reconociendo el principio a la igualdad bajo el cual se funda nuestro Estado social de derecho.

3.2.2 Déficit legislativo frente a la adopción por parte de parejas homosexuales

Entre los años 2010 y 2020 la Corte Constitucional profirió dos sentencias en las que analizó la configuración de una omisión legislativa relativa en torno a los derechos de las parejas del mismo sexo: la SU-617 de 2014 y la C-071 de 2015, mientras que una tercera sentencia, la C-683 de 2015, analizó la omisión legislativa relativa en torno a los derechos de los menores, sin embargo, sus conclusiones también protegieron los derechos de los homosexuales, tal como se verá a continuación.

3.2.2.1 Viabilidad de la adopción homosexual del hijo biológico de la compañera.

En el caso analizado por la Corte en la sentencia SU-617 de 2014, advirtió una ausencia de legislación en torno a la posibilidad de que la pareja homosexual realice la adopción por consentimiento de la hija biológica de su compañera. Concretamente, la menor fue procreada a través de un proceso de inseminación artificial heteróloga, es decir, el donante es un tercero conocido de la madre biológica, quien no tiene interés en reconocer a la niña y tampoco en formar una relación paterno - filial con ella, pues su intención se limitaba a viabilizar el embarazo mediante la donación de esperma.

Bajo estos supuestos fácticos, advirtió la sentencia que escapa a toda lógica forzar al donante a entablar una relación filial con la menor, lo que además redundaría en una mayor afectación de los derechos de la niña, al prolongarle indefinidamente la posibilidad

de conformar una familia estable y, en tal sentido, la adopción no podía supeditarse a que se declare legalmente el desinterés del donante (Corte Constitucional, Sentencia SU-617 de 2014).

Establecida la viabilidad de que el compañero permanente adopte al hijo biológico de su pareja, también estableció la procedencia de que los futuros padres fueran del mismo sexo, frente a lo cual recalcó que los menores padecerían un daño o lesión a sus derechos si la razón para impedir la adopción fuera que los padres sean homosexuales, especialmente cuando la madre adoptiva siempre estuvo involucrada de manera directa y satisfactoria en la vida de la menor, ayudando en su crianza, manutención y consolidado fuertes lazos de afecto (Corte Constitucional, Sentencia SU-617 de 2014).

En tal sentido, para la Corte fue inviable limitar esta clase de adopción, pues desconocería el interés superior de la menor, en cuanto no podría exigirle alimentos a la compañera de su madre biológica y, tampoco podría llegar a gozar plenamente de los derechos sucesorales derivados de una posible muerte de su madre adoptiva, en tanto que, a la segunda, se le estaría limitando el ejercicio de la patria potestad sobre la menor y tampoco podría intervenir en su custodia y cuidado personal. Todo esto equivalía, según la Corte, a un déficit de protección frente a las prerrogativas fundamentales de los menores, que por supuesto, también se traducía en un desconocimiento de la autonomía de la voluntad de los padres homosexuales (Corte Constitucional, Sentencia SU-617 de 2014).

Por tanto, si bien la decisión final no fue darle vía libre a la adopción, la sentencia sí estableció claramente que la orientación sexual de la compañera permanente de la madre biológica de la menor no podía constituir un impedimento para que se continuara con el trámite adoptivo. En síntesis, aun cuando en esta providencia se recalcó la necesidad de velar por el interés superior del menor, se estableció que la ausencia de una normatividad que se adecuara a las condiciones actuales sobre las diferentes maneras en que se podía constituir una familia, debía ceder ante el derecho de los menores a hacer parte de una familia que les garantice el ejercicio pleno de sus derechos personales, patrimoniales y sociales (Corte Constitucional, Sentencia SU-617 de 2014).

En esta providencia se puede destacar un primer acercamiento hacia la adopción por parte de parejas del mismo sexo, lo cual buscó superar esa discriminación de la que dichas personas venían siendo víctimas. Lo cierto es que es un paso es altamente

significativo, pues reconoce que las personas efectivamente pueden conformar una familia bajo la unión homosexual y, por tanto, en atención al interés superior del menor, pero al mismo tiempo, reconociendo los derechos de las minorías, se les permite la adopción en los mismos términos de las parejas heterosexuales.

3.2.2.2 La omisión legislativa frente a la adopción homosexual involucra una vulneración a los derechos de los menores.

Debe advertirse que fueron dos las sentencias de la Corte Constitucional que se ocuparon de analizar la constitucionalidad de la Ley 1098 de 2006 -Código de la Infancia y la Adolescencia- por limitar las adopciones a las parejas de diferente sexo. Si bien en las providencias C-071 de 2015 y C-683 de 2015, la Corte estableció la constitucionalidad de las normas, en la última consideró que, para salvaguardar el interés superior de los menores, resultaba viable que las parejas del mismo sexo pudieran adoptar.

En la demanda que dio paso a la sentencia C-071 de 2015, los hechos se centraron en reprochar el desconocimiento de los derechos de las parejas del mismo sexo y, en analizar la vulneración de los principios a la igualdad, el pluralismo y la diversidad cultural desconocidos con la prohibición de la adopción igualitaria. Bajo ese entendido, el alto Tribunal aseveró que la voluntad del legislador cuando impartió aprobación a la Ley 1098 de 2006, fue la de impedir que las parejas del mismo sexo pudieran adoptar y, aunque en la norma se acudió a la fórmula genérica de compañeros permanentes, lo que pretendió el Congreso fue limitar la adopción a las parejas heterosexuales.

Así las cosas, la Corte aclara que, aunque la unión entre parejas del mismo sexo es una forma válida de conformar una familia, de allí no necesariamente se sigue que se les pueda habilitar la adopción, pues lo cierto es que entre las parejas heterosexuales y las homosexuales existen diferencias jurídicas y fácticas que en ocasiones justifican los tratos diferenciales. Por tanto, aquí la Corte hizo énfasis en que a la pareja del mismo sexo no se le vulneraban sus derechos fundamentales cuando lo pretendido es la adopción conjunta, esto es, que no media vínculo biológico entre uno de los padres y el hijo (Corte Constitucional, Sentencia C-071 de 2015).

Unos meses después, en la sentencia C-683 de 2015, este mismo Tribunal aparentemente cambió de posición, dado que, aunque declaró igualmente exequibles las normas que regulan la adopción y las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes, los condiciona a que se entienda que a esta figura también podrán acceder las parejas del mismo sexo. En este punto debe resaltarse que en esta providencia el análisis fue hecho desde la perspectiva del daño a los menores, lo que de cierto modo justifica el cambio de precedente. Es que si bien existe una misma norma o conjunto de normas cuya constitucionalidad fue analizada nuevamente, en esta segunda ocasión el estudio se basó en el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.

3.2.2.3 La prevalencia del interés general del menor: una premisa que trasciende la voluntad del legislador.

Al realizar el estudio de la constitucionalidad de las normas demandadas, el Tribunal Constitucional se apoyó en la evidencia científica aportada por instituciones de educación superior, así como entidades públicas encargadas de velar por los derechos fundamentales de los menores como el ICBF y el Ministerio de Salud, quienes en sus informes manifestaron que no existe evidencia científica que permita desprender una afectación al interés superior del menor cuando es adoptado por una pareja homosexual, puesto que la orientación sexual de los padres no tiene incidencia directa en el desarrollo del menor, como si lo tienen otros factores como crecer en hogares disfuncionales (Corte Constitucional, Sentencia C-683 de 2015).

Lo anterior, aunado al hecho de que la orientación sexual no puede ser un motivo de reproche moral para establecer la idoneidad del adoptante, llevó a la Corte a decantarse por el interés superior del menor. Para tal efecto, recalcó que las cifras de niños en situación de abandono son sustancialmente inferiores frente a las solicitudes de interesados en adoptar, por lo que limitar la adopción exclusivamente a las parejas de diferente sexo consolidaba un déficit de protección que afectaría el interés que se pretendía proteger (Corte Constitucional, Sentencia C-683 de 2015).

Finalmente, hizo una advertencia sobre la inconveniencia de limitarse a exhortar al Congreso para que se ocupara del tema, tras indicar que los proyectos de ley relacionados

con la adopción de parejas homosexuales son muy escasos, además que no despiertan el interés del legislador, por lo que esa falta de voluntad se traduciría en la consagración de la pérdida o el desconocimiento de los derechos de los menores (Corte Constitucional, Sentencia C-683 de 2015).

Frente a esta decisión debe aducirse que si bien la misma genera dudas en torno a la idoneidad de las conclusiones desde el punto de vista del margen de acción legislativo, no ocurre lo mismo con la fuerza y el valor de sus argumentos, pues aunque debería ser el Congreso el llamado a legislar todos los ámbitos sociales, es ampliamente conocido que para que un proyecto de ley prospere deben conjugarse una serie de factores que están por fuera del alcance de los administrados, tales como los intereses económicos y políticos de los congresistas, que a la mayoría les impiden respaldar iniciativas necesarias para que cese la vulneración de las prerrogativas tanto de los menores, como de la comunidad LGBTIQ.

En tales condiciones, vale la pena afirmar que una decisión progresiva como la que acaba de estudiarse es el reflejo de la voluntad popular, escuchada no por su intérprete legítimo, esto es, el órgano legislativo, sino por un tercer poder que, ante la inoperancia de aquel, responde adecuadamente a las expectativas y las necesidades sociales que se mantienen en continuo cambio y a las cuales el legislador prefiere ignorar.

Es que si bien en la sentencia C-071 de 2015 se da un retroceso frente al primer avance que en materia de adopción homosexual se había dado, al final parece que la Corte se empeña en cumplir su papel, independientemente del costo social o político que ello le signifique, especialmente dentro de los sectores más conservadores, quienes siempre se opondrán a decisiones como las que acaban de verse, y por el contrario, buscarán acudir a esquinces jurídicos, que les permitan desconocer el avance obtenido mediante la jurisprudencia, tal como se desprende de la iniciativa legislativa 01 de 2016, que a pesar de conocer la existencia de la sentencia C-683 de 2015, abiertamente pretendía regresar a la sociedad colombiana a la conformación de su núcleo esencial exclusivamente bajo la unión entre un hombre y una mujer, lo que de suyo acarrea no sólo un daño en los derechos de los adultos, sino también en el de los menores, quienes seguirían indefinidamente a la espera de que quisieran adoptarlos.

3.3 Omisión legislativa frente a los derechos relacionados con la vida

En este apartado se analizará la ausencia de normatividad en torno a la eutanasia y al aborto, dos asuntos relacionados con casos difíciles y frente a los cuales los congresistas evangélicos están en abierta oposición, pues su intención es privilegiar la vida por encima incluso de la dignidad. En tal sentido, para este grupo de parlamentarios, así como los votantes a quienes representan, la forma en que se dio la concepción, o las condiciones de salud, son factores que no deben afectar la decisión de salvar la vida.

3.3.1 Derecho fundamental a la muerte digna

Si bien la primera sentencia que advirtió la existencia de una omisión legislativa frente a la eutanasia y además avaló al homicidio por piedad fue la sentencia C-239 de 1997, por la fecha de su promulgación está por fuera del período objeto de estudio de este trabajo, por lo que para el análisis se incluyeron cinco sentencias proferidas entre el 2010 y el 2020 en las que la Corte también estableció una ausencia de norma frente a la muerte digna: T-970 de 2014, T-423 de 2017, T-544 de 2017, T-721 de 2017 y T-060 de 2020.

Pese a lo anterior, se dirá que desde el año 1997 en Colombia es procedente acudir al procedimiento eutanásico siempre y cuando: i) quien lo solicita padezca una enfermedad terminal que le cause sufrimiento; ii) el sujeto activo que busque por altruismo terminar con los insostenibles dolores y con la indignidad de la enfermedad sea un médico y; iii) que la voluntad del paciente sea expresa, reiterada e informada. Así las cosas, ante la ausencia de una normatividad con relación a la muerte digna, en la sentencia C-239 de 1997 la Corte Constitucional exhortó al Congreso para que regulara este derecho fundamental (Corte Constitucional, sentencia C-239 de 1997).

Sin embargo, como transcurrieron más de 17 años sin que el legislativo cumpliera su deber de configuración legislativa, a través de la sentencia T-970 de 2014 el alto Tribunal varió sustancialmente su comportamiento cuando se enfrenta a una omisión legislativa absoluta, como quiera que en esta ocasión no se declaró impedida y, por el contrario, emitió una decisión donde estableció el procedimiento a seguir cuando la

persona deseaba ejercer su derecho a la muerte digna, todo ello para hacer posible el acceso a un procedimiento eutanásico.

3.3.1.1 Omisión legislativa absoluta en torno a la muerte digna.

A diferencia de lo que ocurre en otros asuntos donde la Corte Constitucional establece la existencia de una omisión legislativa absoluta, en el caso de la muerte digna optó por emitir un decálogo procedimental a efectos de suplir directamente la inoperancia de la rama legislativa. Por tal razón, en la sentencia T-970 de 2014 determinó que se hacía imperativo emitir una nueva orden, con parámetros procesales más específicos y así evitar que el ejercicio de este derecho se continuara desconociendo. Precisamente, como respuesta a este llamado, el Ministerio de Salud profirió la Resolución 1216 de 2015, en la cual se regula la organización y el funcionamiento de los Comités para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad y más recientemente, profirió la Resolución 971 de 2021, donde concretamente regula el derecho a morir con dignidad y que es posterior a las decisiones aquí analizadas.

En la sentencia T-970 del año 2014, la Corte realizó una precisión conceptual frente a los diferentes tipos de eutanasia: activa, pasiva, directa, indirecta, voluntaria, involuntaria y no voluntaria, así como el suicidio asistido, recalcando que con ella se materializa la autonomía de la voluntad y se termina con el sufrimiento del paciente. Además, ante los vacíos normativos advierte sobre la necesidad de fijar unas pautas procesales que permitirían el ejercicio del derecho a morir dignamente, sin que con ello se obstaculice la labor del Congreso cuando decida abordar el tema (Corte Constitucional, Sentencia T-970 2014).

En tal sentido, reitera que a la eutanasia podrían acceder quienes padezcan una enfermedad terminal que les produzca intensos dolores, para lo cual deberán manifestar su consentimiento libre, informado e inequívoco. Bajo ese entendido, le ordenó al Ministerio de Salud disponer la creación de los comités interdisciplinarios que acompañen a los pacientes y su familia en tal decisión, así como la configuración del procedimiento que debía activarse cuando la persona manifestara su consentimiento, previendo que puede ser previo, posterior, formal, informal, directo o sustituto, así como el trámite a seguir

cuando el médico manifestara la objeción de conciencia. Finalmente, estableció que el trámite fijado y las normas dadas a los diferentes entes públicos para protocolizar la práctica de la eutanasia debían atender los criterios de prevalencia de la autonomía del paciente, celeridad, oportunidad e imparcialidad (Corte Constitucional, Sentencia T-970 2014).

Hasta el momento el Congreso continúa sin cumplir con su deber legislativo y, por tanto, en Colombia el derecho fundamental a morir dignamente sigue siendo de desarrollo jurisprudencial y administrativo, a través de las resoluciones expedidas por el Ministerio de Salud. En tal sentido, desde el año 1997 hasta la fecha solo se han expedido algunas resoluciones como la 1216 de 2015, la 4006 de 2016 y la circular 23 de 2016, donde se regula el procedimiento para acceder a este derecho. Sin embargo, la puesta en marcha de los trámites que ellas contemplan, así como la tramitología a la que son sometidos los pacientes y su núcleo familiar, siguen haciendo latente la necesidad de que la rama legislativa se ocupe del tema.

Precisamente, en la sentencia T-423 de 2017, la Corte detectó la complejidad en el funcionamiento del comité interdisciplinario en las regiones apartadas, aunada a la falta de personal científico y a la carencia de infraestructura tecnológica que impiden poner en marcha el procedimiento eutanásico, lo que va en detrimento de los derechos a la salud, así como la integridad personal y la vida digna, pues el deseo de morir aparece como una necesidad de quien padece una enfermedad insoportable y las barreras legales e institucionales prolongan la agonía y el sufrimiento. Al respecto la sentencia recalca que (Corte Constitucional, Sentencia T-423 de 2017, p. 63):

La decisión de cómo enfrentar la muerte adquiere una importancia decisiva para el enfermo terminal, que sabe que no puede ser curado y que no está optando entre la muerte y muchos años de vida plena, sino entre morir en las condiciones que él escoge, o morir poco tiempo después en circunstancias dolorosas e indignas.

Ante las dificultades que sigue acarreado la puesta en marcha del derecho a morir dignamente, la Corte en esa oportunidad reiteró la trascendencia de las órdenes previamente emitidas y reiteró el exhorto al Congreso para que se diera a la tarea de regular de manera completa y sin dilaciones el derecho fundamental. Concretamente, ordenó al Ministerio de Salud que iniciara las gestiones para lograr la implementación de

la Resolución 1216 de 2015, así como que gestionara ante las EPS e IPS un decálogo de derechos y deberes en torno a la muerte digna (Corte Constitucional, Sentencia T-423 de 2017).

Como puede verse, el derecho a morir dignamente viene reclamando un desarrollo legal desde el año 1997, sin embargo, el mismo no despierta el interés del Congreso, contrario a lo que ocurre con iniciativas legislativas que buscan su desconocimiento, incluso sin tener en cuenta el alto sufrimiento de los pacientes que deciden someterse a un procedimiento eutanásico.

Es que no debe perderse de vista que quienes acuden a la eutanasia son pacientes sin mayores expectativas de vida, quienes lo que desean es acabar con dolores insoportables, a efectos de garantizarles a sí mismos y a su núcleo familiar inmediato, una vida en condiciones dignas, puesto que la necesidad de la defensa de la vida, sin observación de las condiciones particulares, lo que significa es un desconocimiento de tal derecho, al menos en términos constitucionales, como quiera que la vida defendida desde la Constitución es aquella que pueda ser considerada como digna. Por tanto, cualquier obstáculo social, jurídico o religioso de la misma, se encontraría en contravía de los postulados del Estado colombiano.

3.3.1.2 Vulneración del derecho a morir dignamente de los niños, las niñas y los adolescentes.

Tal como se indicó líneas atrás, este derecho fundamental tiene un desarrollo eminentemente jurisprudencial, a tal punto que ha sido la misma Corte Constitucional la que ha sentado los parámetros bajo los cuales debe hacerse efectiva la muerte digna. Sin embargo, la limitación que ofrece el desarrollo de una prerrogativa fundamental en este escenario implica que no todos los supuestos fácticos puedan ser previstos, tal como se desprende del análisis realizado en la sentencia T-544 de 2017, donde el Tribunal detectó que, como efecto colateral de la ausencia de una normatividad general y abstracta, también se estaba desconociendo el interés superior de los menores.

Es así como la Corte descartó que el derecho a la muerte digna se limite exclusivamente a los mayores de edad, pues de hacerlo, a los menores se les estaría desconociendo su dignidad tras someterlos a sufrimientos que involucran tratos crueles e

inhumanos. Sin embargo, tratándose de estos pacientes la práctica de la eutanasia debe someterse a una serie de particularidades que atiendan la voluntad del menor y su posibilidad de manifestarla (Corte Constitucional, Sentencia T-544 de 2017).

Ante la reiterada omisión legislativa, la sentencia dispuso que se expidiera una norma que regulara el derecho a morir dignamente de los menores de edad, para lo cual debían atenderse algunas condiciones especiales, tales como la determinación de enfermedad en la fase terminal, el procedimiento a través del cual debía darse el consentimiento libre, informado e inequívoco, el consentimiento sustituto cuando sea imposible obtenerlo directamente del menor en razón a su desarrollo cognitivo, psicológico y emocional, así como la conformación de un comité interdisciplinario de acompañamiento y el procedimiento que blinde la voluntad. Todo lo anterior, debía sujetarse a los principios de prevalencia de la autonomía del paciente, celeridad, oportunidad e imparcialidad.

Finalmente, tras invitar al Ministerio de Salud a que en uso de sus facultades legislativas presentara un proyecto de ley que regule la materia, exhortó nuevamente al Congreso (Corte Constitucional, Sentencia T-544 de 2017). Hasta el momento la orden solo ha sido cumplida por el Ministerio de Salud, entidad que a través de la resolución 825 de 2018 fijó el procedimiento del derecho a morir con dignidad de los niños, las niñas y los adolescentes.

3.3.1.3 Ausencia de regulación en torno al consentimiento sustituto.

Otra de las implicaciones del derecho a morir dignamente lo constituye el consentimiento sustituto, que tiene lugar cuando el titular del derecho no emitió un consentimiento anticipado y/o no se encuentra en condiciones físicas, psicológicas y de salud para emitir ese consentimiento libre, informado e inequívoco, por lo que será su círculo más cercano el llamado a reemplazar su voluntad y, en tales términos, a tomar la decisión de morir. Por ejemplo, será en primera medida el familiar o familiares más cercanos quienes darán la voluntad por el paciente que no tiene la capacidad de expresarla por sí mismo y cuando se trate de un menor de edad, ese consentimiento sustituto estará a cargo de quien tenga su patria potestad, todo con el fin de evitarle al paciente un sufrimiento que atente contra la vida en condiciones dignas.

Al analizar el caso concreto, la Corte estableció que la resolución 1216 de 2015 contemplaba una barrera a la hora de darle vía libre a la figura del consentimiento sustituto, pues exigía que previamente el paciente hubiera suscrito una voluntad anticipada o un testamento vital, lo que pone en desventada a quienes no estén en condiciones de manifestar por sí mismos dicha voluntad (Corte Constitucional, Sentencia T-721 de 2017).

Teniendo en cuenta los inconvenientes que se presentan al resolver los casos concretos y, dada la ausencia de normatividad, la Corte una vez más debió impartir disposiciones procedimentales específicas, tales como ordenar al Ministerio de Salud que adecúe la resolución 1216 de 2015 en lo siguiente: i) el consentimiento sustituto para que se pueda dar de acuerdo con los parámetros trazados en la sentencia T-970 de 2014, especialmente cuando no se cuenta con un documento de voluntad anticipada; ii) el procedimiento a seguir cuando el médico tratante pida convocar al comité de ética hospitalaria y; iii) los plazos de respuesta cuando el paciente solicite la activación del procedimiento eutanásico (Corte Constitucional, Sentencia T-721 de 2017). El anterior requerimiento, junto con la exhortación al Congreso fueron reiterados a través de la sentencia T-060 de 2020, en donde se recalca la necesidad de que se regule el consentimiento sustituto para aquellos casos en que no se cuenta con el documento de voluntad anticipada y el paciente no tiene la capacidad legal de manifestar su voluntad.

Según se ha visto, con relación al derecho a morir dignamente existe lo que se podría llamar unos legisladores paralelos, pues como el Congreso de la República ha omitido una y otra vez atender los llamados de la Corte Constitucional, pareciera que esta última ha excedido sus facultades, al regular la materia y al disponer la manera en que el Ministerio de Salud debía hacerlo. Sin embargo, debe advertirse que la inacción del legislativo hace tanto daño a los derechos fundamentales de los administrados, que la posición del Tribunal Constitucional además de novedosa, es garante de las prerrogativas mínimas, especialmente porque han transcurrido alrededor de 20 años y se han emitido más de 5 exhortos al Congreso sin que hubiere cumplido con su deber de configuración legislativa, por lo que entrar ahora a realizar una crítica de las decisiones de la Corte, cuando quien tiene toda la responsabilidad social e institucional no la asume, desborda la lógica con que debe analizarse asuntos como el presente.

Es que como se ha venido insistiendo, la vida que se garantiza desde el texto constitucional es aquella que debe vivirse bajo unos parámetros mínimos de dignidad, de

ahí que cualquier desconocimiento de tal prerrogativa va en contravía de los postulados constitucionales y del mismo derecho que se pretende proteger, por tanto, en este tema debe destacarse una vez más la labor de la Corte Constitucional, al buscar acercar los postulados de la Carta, a la realidad social.

Todo ello porque cada uno de los casos concretos analizados jurisprudencialmente, dejan ver que cada vez hay un interés más creciente y abierto porque las personas con padecimientos críticos de salud y con enfermedades terminales que les producen significativos dolores, quienes dejar de existir, para lo cual se amparan en los postulados constitucionales, y para su fortuna, encuentran en la Corte Constitucional una institución dispuesta a garantizar su muerte, cuando la vida se ha hecho insoportable.

3.3.2 Derecho fundamental a la interrupción voluntaria del embarazo (IVE)

Como se indicó en el capítulo segundo de este trabajo cuando se hizo referencia al proyecto legislativo 140 de 2020 (Secretaría del Senado de la República, 2021), a través de la sentencia C-355 de 2006, la Corte Constitucional despenalizó el aborto en tres causales específicas: i) malformación del feto que haga inviable su vida; ii) afectación grave a la salud física y mental de la madre y; iii) cuando el embarazo sea fruto de un delito o de una inseminación artificial no autorizada y, en general de cualquier acto no consentido por la madre. En dicha providencia la Corte Constitucional dispuso que cuando el caso se enmarcara al menos en una de las tres hipótesis, era procedente autorizar la IVE, por lo que el delito de aborto tipificado en el artículo 122 del Código Penal (2000) solo procedía cuando el acto quedara por fuera de las reglas trazadas en la parte considerativa de la decisión (Corte Constitucional, sentencia C-355 2006).

En esa oportunidad, la Corte Constitucional hizo un llamado al Congreso de la República para que, en aplicación a su libertad de configuración legislativa y respetando los límites constitucionales trazados, entre otros, por los derechos fundamentales de las mujeres a la dignidad humana, la salud y el libre desarrollo de la personalidad, legislara sobre el asunto. No obstante, hasta la fecha existe una ausencia total de normatividad frente a la materia, lo que ha llevado no solo a un desconocimiento del derecho

fundamental de la IVE, sino también a que muchas mujeres acudan a abortos clandestinos donde ponen en peligro su integridad y su vida.

Como se verá a continuación, entre el año 2010 y 2020 el Tribunal Constitucional emitió una serie de providencias en las cuales estableció esa omisión legislativa, la cual la llevó a reiterar en dos oportunidades diferentes el exhorto al Congreso para que se ocupara del tema, sin que hasta el momento se hubiera producido una respuesta favorable. Ahora bien, esa ausencia de legislación frente al aborto implica que al igual que ocurre con la eutanasia, todo el desarrollo del derecho sea emitentemente jurisprudencial y, a partir del análisis de las decisiones, se puede establecer que la omisión legislativa se ha centrado en dos aspectos fundamentales: los protocolos para acceder al aborto de manera legal y la objeción de conciencia.

3.3.2.1 Omisión legislativa en torno a los protocolos de atención a las mujeres que desean acudir a la IVE.

Ante la ausencia de unos protocolos fijos, precisos y claros en torno a la ruta que se debe seguir cuando una mujer decide invocar su derecho a la IVE, en la Sentencia T-585 de 2010 la Corte reiteró el carácter fundamental de tal prerrogativa, recalcando que a las EPS e IPS les está proscrito imponer cargas administrativas excesivas con las cuales se dilate injustificadamente el ejercicio del derecho, por cuanto su desconocimiento afecta la libertad de reproducción que, a su vez, apareja otras prerrogativas como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y la salud física y mental (Corte Constitucional, Sentencia T-585 de 2010, p. 34):

Como se dijo con anterioridad, del derecho fundamental a la IVE surge la obligación de garantizarlo en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, lo que, en los casos de la causal de peligro para la vida o la salud física o mental de la madre, incluye una importante faceta de diagnóstico y el correlativo deber de las EPS e IPS de contar con protocolos de diagnóstico rápido en aquellos eventos en que los/as profesionales de la salud advierten la posibilidad de que se configure ésta hipótesis o la mujer gestante alega estar incurso en ella, y desea someterse a la IVE, precisamente con el fin de determinar si se cumple el requisito impuesto en la sentencia C-355 de 2006 consistente en una certificación médica. Tales protocolos

deben ser integrales, es decir, incluir una valoración del estado de salud mental pues la sentencia C-355 de 2006 concluyó que el peligro para la misma también es fundamento para una solicitud de IVE.

A efectos de superar de manera eficiente los inconvenientes procedimentales a los que se estaban viendo abocadas las mujeres, la Corte ordenó a la Superintendencia de Salud que adoptara las medidas necesarias para que todas las EPS e IPS, independientemente de su naturaleza, crearan protocolos de diagnóstico rápido, para establecer en el menor tiempo posible si la mujer satisfacía las condiciones trazadas en el año 2006, recalcando que dentro de tales protocolos debía incluirse la valoración de la salud mental de la gestante (Corte Constitucional, Sentencia T-585 de 2010).

Más adelante, en la sentencia T-841 de 2011 la Corte reitera que el Estado, a través de las EPS e IPS, no puede exigirle a la mujer requisitos adicionales a los trazados en la sentencia de constitucionalidad, pero además que los términos para dar respuesta a una solicitud de aborto deben ser razonados, por tal motivo, aun cuando no exista un plazo para emitir un pronunciamiento de fondo, el mismo debe atender coherentemente las necesidades de la madre. Adicionalmente, se recuerda que dentro de la facultad de configuración legislativa se encuentra el imponer un límite temporal al aborto, sin embargo, la inacción del Congreso hace que en Colombia dicho límite se deba fijar en cada caso particular, atendiendo para el efecto, la causal invocada, los criterios médicos en torno a la salud física y mental de la mujer y su deseo de abortar (Corte Constitucional, Sentencia T-841 de 2011).

Finalmente, en esa misma providencia establece que el plazo de respuesta será de cinco días, tal como lo disponía la resolución 004905 de 2006, lapso durante el cual la EPS debe refrendar o refutar el concepto, si el que presenta la madre es de un médico externo (Corte Constitucional, Sentencia T-841 de 2011).

En la sentencia T-532 de 2014 el Tribunal recuerda la importancia de que dentro de un término razonable se practique la IVE. Sin embargo, resalta la Corporación que la fijación del tiempo para llevar a cabo el procedimiento es un asunto que escapa a su competencia, puesto que es un aspecto del resorte del legislador, por lo que ante la omisión legislativa será el médico tratante quien, atendiendo a las particularidades del caso, el que establezca el plazo máximo para practicar el aborto, para lo cual podría tener

en cuenta el avanzado estado de la gestación o que el feto sea o no totalmente independiente de la madre. En tales condiciones, insta al Congreso para que regule lo atinente al término máximo para que las EPS estudien y aprueben las solicitudes de la IVE, así como que sea analizada la viabilidad o no de fijar un límite temporal para la práctica del aborto (Corte Constitucional, Sentencia T-532 de 2014).

El caso analizado en la sentencia T-731 de 2016 lleva a la Corte a disponer la importancia de la creación de unos protocolos que atiendan: i) el ejercicio de la IVE en las regiones apartadas del país; y ii) la protección a la intimidad y al buen nombre de la mujer que opta por el procedimiento y del profesional que accede a practicarlo (Corte Constitucional, Sentencia T-731 de 2016).

Finalmente, en la sentencia SU-096 de 2018 la Corte aclaró que cuando se invoque la causal de malformación del feto que haga inviable la vida, no se refiere a un aborto eugenésico o selectivo por discapacidad, puesto que según lo establecido por la Corporación desde el año 2006, debe quedar científicamente probada la inviabilidad de la vida del feto. Al respecto esbozó lo siguiente (Corte Constitucional, Sentencia SU-096 de 2018, p. 35):

i) no tiene por objeto el supuesto mejoramiento de la especie humana, sino la superación del sufrimiento de la mujer gestante que comparte su cuerpo con un feto con pronóstico de inviabilidad vital; ii) únicamente procede frente a fetos con graves malformaciones que probablemente no vivirán a causa de sus dificultades anatómicas y fisiológicas y; iii) proscribire la realización del procedimiento de IVE en relación con fetos con pronóstico de vida extrauterina que padezcan enfermedades que puedan ser curadas antes o después del nacimiento.

Adicionalmente, esta última providencia fue enfática en señalar que el documento científico idóneo para acreditar la inviabilidad de la vida del feto o la afectación a la salud física y psicológica de la madre es el certificado médico, en el cual es suficiente que se aduzca una “probabilidad de incompatibilidad con la vida” (Corte Constitucional, Sentencia SU-096 de 2018, p. 35), y sin que bajo ningún efecto, al juez constitucional le esté dado cuestionar dicho documento, pues si se considera que el mismo no atendió los criterios científicos y jurisprudenciales, será en otro proceso donde se pueda debatir su idoneidad. Ante la evidente omisión legislativa, la Corporación requirió nuevamente al Congreso para

que se ocupe del derecho fundamental a la IVE y al Ministerio de Salud para que regule según las reglas fijadas jurisprudencialmente las obligaciones de las EPS y las sanciones cuando son inobservadas (Corte Constitucional, Sentencia SU-096 de 2018).

Como se indicó previamente, existe una segunda categoría de omisión legislativa que involucra el aborto, sin embargo, en este caso las decisiones de la Corte han sido respetuosas del margen legislativo, pues se limitan a fijar unos marcos mínimos a los cuales los médicos deben ceñirse cuando pretendan invocar la objeción de conciencia y, en todo caso, resultan ser consecuentes con la pretensión jurisprudencial de salvaguardar los derechos fundamentales de quienes optan por la IVE.

3.3.2.2 Omisión legislativa en relación con la objeción de conciencia.

El hecho de que la despenalización del aborto tenga una construcción eminentemente jurisprudencial, hace que en la práctica se encuentren diferentes barreras e impedimentos para que de forma oportuna las mujeres que están incursas en una o varias de las causales establecidas en la sentencia C-355 de 2006, puedan ser atendidas y con ello los traumatismos propios de un acto de estos, sean menores. Precisamente, al margen de las ya mencionadas barreras operativas que se mencionaron en el apartado anterior, se encuentran los impedimentos morales, a los cuales acuden diferentes profesionales e instituciones de la salud, lo que en la práctica se traduce en un daño más gravoso para la mujer gestante.

Si bien desde el año 2006 la Corte Constitucional dejó establecido que las instituciones no podían presentar objeción de conciencia, pues la misma era un derecho subjetivo reservado exclusivamente para los médicos, en diversas oportunidades las IPS optan por acudir a esta limitante para impedir la práctica de la IVE, tal como ocurrió con el caso analizado en la sentencia T-697 de 2016, por lo que estableció: i) la objeción de conciencia está restringida exclusivamente para personas naturales, no para el Estado o para personas jurídicas; y ii) las EPS deben tener un listado actualizado y claro sobre las instituciones y personas que puedan realizar el aborto bajo los postulados trazados en la sentencia del año 2006 (Corte Constitucional, Sentencia T-731 de 2016). Lo anterior fue reiterado en la sentencia T-731 de 2016, donde además se recordó que cuando el

profesional presenta objeción de conciencia, se debe orientar a la madre para que acuda ante un profesional con disposición para practicar el procedimiento (Corte Constitucional, Sentencia T-731 de 2016).

Finalmente, en la sentencia SU-096 de 2018, la Corte retomó lo dispuesto en la T-388 de 2009 y señaló que la objeción de conciencia solo puede ser invocada por el personal médico que participará directamente en el aborto y, que al exponer sus íntimas convicciones no puede acudir a formatos genéricos (Corte Constitucional, Sentencia SU-096 de 2018).

Tal como se vio en torno al derecho al aborto, lo buscado desde el punto de vista jurisprudencial es un equilibrio entre los derechos de las mujeres y de la vida que está por nacer, en tales términos, no se ha dado vía libre al aborto indiscriminado, sino que, por el contrario, el mismo sólo se encuentra despenalizado bajo ciertos criterios específicos y estrictos, todo lo cual conlleva a un reconocimiento de los derechos de los dos seres que se encuentran involucrados.

Es que contrario a la idea que tienen los congresistas evangélicos, en este caso ninguna de las dos vidas prevalece sobre la otra, sin embargo, a la madre, que es quien vería afectada su propia salud y vida, o quien padeció un vejamen que terminó en embarazo no deseado, se le da la oportunidad de que opte por acudir a la IVE, sin que bajo ninguna circunstancia tal procedimiento sea obligatorio, y por el contrario, lo que se pretende es la creación de una ruta de acceso amigable, que permita a la mujer entender las implicaciones de su decisión.

Es que en este caso no se puede llegar al extremo de catalogar todos los abortos como un suicidio y, consecuentemente, de buscar la eliminación por completa del del derecho en cabeza de las mujeres, puesto que ahí se estaría invadiendo la órbita del libre desarrollo de la personalidad y la igualdad, al prevalecer los derechos de quien está por nacer, sobre los derechos de la mujer, cuando se repite, ambos deben ser igualmente considerados.

Bajo el anterior entendimiento, es que la Corte Constitucional se ha abstenido de darle vía libre al aborto, pues en su jurisprudencia se observa una necesidad por respetar los derechos de ambos seres, claro está sin darle prevalencia absoluta al que está por nacer, pues de hacerlo, estaría entonces vulnerando las prerrogativas fundamentales de

las mujeres, a quienes de manera parsimoniosa han ido obteniendo la posibilidad de ejercer su derecho a la IVE.

Una vez establecidas las diferentes omisiones legislativas en torno a la protección de derechos que afectan a las minorías o que desconocen la autonomía personal, y dado que ya se indicaron las soluciones que para el ejercicio pleno de los derechos estudiados ha dado la Corte Constitucional ante la inoperancia del Congreso, se pasará a mencionar la posición que frente a los diferentes temas tienen los congresistas evangélicos, los cuales sirven de fundamento para entender su oposición a los escasos proyectos legislativos que han querido regular el matrimonio homosexual, la adopción de las parejas del mismo sexo, la eutanasia y el aborto.

Esta segunda parte se hace con el fin de terminar el análisis que en torno a la intención legislativa se inició en el segundo capítulo de este trabajo y tiene como finalidad develar el camino que a los temas ya analizados quieren darle los congresistas protestantes, todo ello porque sus argumentos permean exitosamente las votaciones de los demás parlamentarios, tal como se corrobora con la inoperancia para acatar los exhortos judiciales.

3.4 Posición de los congresistas protestantes frente a los asuntos donde existe omisión legislativa

El rastreo jurisprudencial que se hizo permite ver que en lo tocante a la sexualidad, la vida y la reproducción, existe un significativo grado de omisión legislativa, que si bien no es responsabilidad exclusiva de los congresistas evangélicos, a través de sus alianzas con parlamentarios de partidos políticos tradicionalmente conservadores, les ha permitido bloquear los escasos proyectos de ley que durante la década objeto de análisis pretendieron atender el llamado de la guardiana de la Constitución.

Por lo anterior, en el siguiente apartado se pretenderá conocer la posición de los congresistas evangélicos frente a los temas que han omitido legislar, todo ello para entender mejor la lógica de sus argumentos que, por supuesto, están profundamente influenciados por sus convicciones religiosas, les resultan coherentes con sus promesas de campaña y, además, son la base de las oposiciones a los proyectos de ley con lo que se busca subsanar la ausencia de regulación.

3.4.1 Oposición al matrimonio homosexual

Frente al concepto de familia, debe indicar que parece que con el tiempo se ha ido desarticulando la oposición a la concepción que plasmara la Corte Constitucional en la sentencia C-577 de 2011, incluso dentro de los parlamentarios evangélicos, a tal punto que el partido MIRA “fue el autor de la iniciativa de ley antidiscriminación, y ha protegido derechos, como los económicos, de las parejas homosexuales” (Baena, 2016, párr. 7), mientras que el actual congresista John Milton Rodríguez, en la Plenaria de la Cámara de Representantes del día 13 de diciembre de 2019, donde se estaba discutiendo el proyecto de ley 169 de 2019 (Secretaría del Senado, 2021a), le indicó al Representante Juan Carlos Losada, que en el parágrafo del artículo primero de tal iniciativa, se contemplaban todos los tipos de familia reconocidos a la luz de la Constitución y del Bloque de Constitucionalidad (Las 2 Orillas, 2020). Sin embargo, lo cierto es que aún no existe una ley que expresamente reconozca al matrimonio como una institución a la cual libremente puedan acudir las parejas del mismo sexo.

A pesar de esos tímidos pasos que se han ido dando en el Congreso de la República a favor de las parejas del mismo sexo, aún no se supera la omisión legislativa. Es que si bien como indicó el ex – senador Carlos Alberto Baena López, su movimiento ha cedido en el reconocimiento de los derechos de las parejas del mismo sexo, no puede pasarse por alto que este partido político se ha caracterizado por un fuerte apego a sus estatutos que, precisamente en el *literal f* del artículo sexto señalan que la familia que reconoce esta colectividad es la heterosexual: “La familia: principio de la sociedad. El Partido Político MIRA protege como célula fundamental de la sociedad a la familia; entiende, además, el matrimonio como el vínculo entre un hombre y una mujer” (Partido MIRA, 2021a, p. 4).

Por tal razón, debe advertirse que resulta una banal ilusión pensar que, en vigencia de los actuales estatutos, los parlamentarios pertenecientes a ese movimiento político puedan respaldar el matrimonio igualitario, pues se reitera, entrarían en franca contradicción con su propia legislación, cuando hasta el momento todos los congresistas de este movimiento se han caracterizado por la disciplina y la coherencia de Bancada.

Durante su período como parlamentaria, Claudia Janneth Wilches Sarmiento indicó que los homosexuales ya tenían reconocidos los derechos al subsidio familiar, a la unión

marital, etc., lo que hacía innecesaria una legislación que contemplara el matrimonio (La Patria, 2013), además destacó que el orden natural exige que las uniones estén conformadas por un hombre y una mujer, a pesar de que la Corte lo haya querido desconocer (El Espectador, 2013a).

Por su parte, Edgar Espíndola no se conformó con indicar que el matrimonio entre parejas del mismo sexo atentaba contra el derecho natural y, además, que la Corte no tiene la competencia para indicarle al Congreso sobre qué temas debe legislar (La Patria, 2013), sino que a pesar de decirse “respetuoso de las dificultades sexuales” (Caracol Radio, 2010, párr. 2), indicó que aprobar las uniones de este grupo minoritario equivaldría a aceptar a los zoofílicos, los necrofilicos y los pedófilos (Caracol Radio, 2010).

El parlamentario Orlando Castañeda llegó a señalar que, al margen de consideraciones religiosas, las leyes y las políticas públicas no pueden legitimar las condiciones sexuales, pues el modelo de familia conformado por un hombre y una mujer es el que se estatuyó en el país, sin que sea viable su transformación solo para favorecer a una minoría, dado que se estaría desdibujando tanto la institución de la familia como el vínculo civil del matrimonio (El Tiempo, 2016).

En similares términos se pronunció el pastor evangélico y excongresista Jimmy Chamorro, al sentar su posición en contra de la sentencia SU-214 de 2016, tras advertir sobre la inconveniencia de que el Tribunal invada las competencias del legislador, además que en sus providencias no tiene en cuenta que una cosa es que a las uniones del mismo sexo se le dieran efectos civiles y otra, otorgarles el carácter de matrimonio, desconociendo la institución de la familia prevista en la Constitución (SoundCloud, s.f.).

Finalmente, mientras era pastor y candidato al Congreso de la República, el hoy senador John Milton Rodríguez, indicó que los cristianos se oponen a que los homosexuales afecten el orden natural de las cosas, pues con ello violan el artículo 42 constitucional, que al ser fruto de una expresión democrática no puede ser desconocido (Canal 2 Cali, 2018). Igualmente, felicitó al presidente Iván Duque por defender el matrimonio de acuerdo con los parámetros trazados por la Constitución (Rodríguez, 2018). Sin embargo, tal como se indicó al comienzo de este apartado, parece que su posición se ha ido morigerando y se ha inclinado por el reconocimiento de las familias homosexuales, aunque no ha llegado a respaldar un proyecto en favor del matrimonio igualitario.

Como pudo verse, las razones de los congresistas evangélicos para oponerse al matrimonio homosexual son diversas, así por ejemplo, unos ven con suficiencia que se les confieran derechos patrimoniales para consolidar uniones de hecho, otros insisten en la equivocada convicción de que la orientación sexual diversa proviene de una enfermedad y, otros más, son reiterativos en pedir que para el reconocimiento de la familia se acuda exclusivamente a la literalidad del texto constitucional, por lo que sólo podrían considerarse válidas las uniones conformadas por un hombre y una mujer. Sin embargo, la mayoría coincide en demostrarse inconforme con que la Corte invada las competencias del legislativo y extienda el concepto de familia a diversidad de uniones no contempladas taxativamente en la Constitución, muy a pesar de que el reconocimiento constitucional de la familia heterosexual no significa per se, el desconocimiento de otras uniones constitucionalmente válidas para conformar dicha institución.

3.4.2 Improcedencia de la adopción homosexual

Este derecho de las parejas del mismo sexo también ha estado en el debate público. En su momento, Alexandra Moreno Piraquive indicó que la discusión sobre el tema debe hacerse en el Congreso y no en la Corte, todo ello para tener información suficiente frente al desarrollo psicológico de los menores al interior de esas familias (Canal RCN, 2011). Contando ya con el concepto científico del psiquiatra estadounidense George Alan Rekers, la excongresista Claudia Janneth Wilches Sarmiento indicó que, por su inestabilidad, era inconveniente la adopción por parte de parejas del mismo sexo, pues según el estudio realizado por este médico, las uniones homosexuales solo duraban alrededor dieciocho meses (El Espectador, 2013b).

Frente a un caso de adopción por parte de una persona declarada abiertamente homosexual, Edgar Espíndola pidió que dicha decisión fuera reversada, pues según su criterio, el artículo 42 de la Constitución (Const., 1991) prohíbe la familia homosexual y, ante la ausencia de una reforma constitucional tramitada dentro del Congreso, este tipo de adopciones debían estar prohibidas (El Nuevo Siglo, 2011).

Los exparlamentarios del Centro Democrático Orlando Castañeda y Esperanza Pinzón, abanderaron el programa “Yo adopto -Niños con papá y mamá” (Publímetro, 2015, párr. 1), el cual de acuerdo con sus promotores buscaba evitar la discriminación de los

menores con algún tipo de enfermedad, quienes según las estadísticas se estaban quedando sin familia. Sin embargo, la iniciativa fue considerada segregacionista para con los homosexuales, pues desde el mismo nombre estaba impulsando un tipo fijo y revaluado de familia.

Unos años antes de que la senadora Viviane Morales radicara el proyecto legislativo de referendo para prohibir la adopción por parejas del mismo sexo, el ex – senador Jimmy Chamorro, como respuesta a la sentencia SU-617 de 2014, radicó la iniciativa 20 de 2014 (Senado de la República, 2014), que como se explicó en el capítulo anterior, pretendía evitar la adopción igualitaria (El País, 2014).

La posición de la ex – senadora Morales ya fue ampliamente ilustrada cuando en el segundo capítulo se analizó el proyecto de ley 1 de 2016 (Senado de la República, 2016), donde claramente se evidencia la oposición para que parejas del mismo sexo pudieran adoptar, incluso a pesar de que en tal calenda la Corte Constitucional ya había proferido la sentencia C-683 de 2015, en la que a través de diferentes razonamientos, incluidos estudios científicos, el Tribunal advirtió que no hay evidencia médica que respalde una presunta afectación psicológica a los menores adoptados por personas del mismo sexo. No obstante, en la exposición de motivos de la mencionada iniciativa legislativa, uno de los principales argumentos fue la supuesta afectación al equilibrio emocional de los niños, sin embargo, tal como se mencionó en el capítulo segundo de este trabajo, el psiquiatra infantil Kyle Pruett, cuyo trabajo fue tomado como referencia científica dentro de la exposición de motivos del referido proyecto de ley, se quejó porque su estudio fue mal interpretado (CNN en Español, 2017).

Como puede verse, los estudios científicos o la ausencia de ellos son un argumento al que constantemente acuden los congresistas evangélicos para oponerse a la adopción homosexual. Sin embargo, más allá de la veracidad de sus fuentes y de la contundencia de los resultados, lo cierto es que en el fondo lo pretendido no es solo anteponer el interés superior de los menores, que se ve diluido cuando se acude a estudios revaluados o se parcializa su información, sino bloquear el progreso de los derechos de la comunidad LGBTIQ con posiciones conservadoras e iniciativas regresivas.

3.4.3 Oposición a la eutanasia para darle prevalencia a la vida

En el año 2012, quien fuera presidente del partido MIRA emitió un comunicado en el que señalaba que esa colectividad se oponía a la eutanasia porque el deber del movimiento político era proteger la vida sin excepción y recalcó que el Estado tiene la obligación de colaborar con su protección, sin que sea plausible acudir a medidas facilistas como acelerar la muerte (Partido MIRA, 2012).

Por su parte, el exsenador Orlando Castañeda, al tiempo que se mostraba en oposición a la práctica de la eutanasia, señalaba su inconformidad frente a la orden emitida por la Corte Constitucional en la sentencia T-970 de 2014 -en la cual se dispuso que el Ministerio de Salud debía reglamentar el derecho a morir dignamente- cuando aduce que el Tribunal excedió su campo de acción dado que “de forma arbitraria entra a regular, definiendo los términos y plazos en los cuales técnicamente debe desarrollarse éste protocolo, y la práctica que ampara, usurpando también, la potestad reglamentaria que para regular el tema, tiene el gobierno nacional” (El Nuevo Siglo, 2015, párr. 24).

El exsenador Jimmy Chamorro, también acudió a un comunicado para manifestar su inconformidad en torno a la Resolución 1216 de 2015 mediante la cual el Ministerio de Salud acató la orden judicial de la sentencia T-970 de 2014. Con tal propósito, destaca que la vida es un derecho fundamental por excelencia y de ella derivan las demás prerrogativas inherentes al ser humano, en tales circunstancias es de carácter irrenunciable, por lo que la eutanasia es una práctica inadecuada que sirve de puente para acabar con un derecho irrenunciable y al mismo tiempo, con las demás prerrogativas humanas (Chamorro, 2015).

Para Viviane Morales la discusión debería centrarse en el respeto a la vida digna y no en la muerte digna, precisamente porque muchas veces lo que dificulta el ejercicio de la vida son las deficiencias del sistema de salud (RCN Radio, 2018). Frente a la reglamentación de la eutanasia para los menores de edad por parte del Ministerio de Salud -Resolución 825 de 2018-, indicó que dicho documento es fruto de una ausencia de límites morales, tras ser inexplicable que los padres, los tutores o el mismo Estado puedan solicitar la terminación de la vida, además que es un exabrupto jurídico que a través de una simple resolución se pueda regular este derecho, cuando la Constitución dispone que su trámite debe ser surtido mediante la rigurosidad de una ley estatutaria (Morales, 2018).

En el año 2009, la senadora Claudia Rodríguez de Castellanos presentó el proyecto de ley 154 *Por la cual se reforman los artículos 122, 123 y 124, se adicionan los artículos 106, 107, se crea un artículo del Código Penal (Ley 599 de 2000), y se dictan otras disposiciones*, que buscaba prohibir la eutanasia (Senado de la República, 2009). En la exposición de motivos la senadora reprochó que lo pretendido no sea aminorar el dolor a través de cuidados paliativos, sino que se ayuda a suicidarse o se le mata, justo cuando la persona atraviesa un momento crítico y no tiene la capacidad de decidir (Senado de la República, 2009). Siendo coherente con esta argumentación, diez años después indicó en su cuenta de Twitter “La eutanasia desincentiva la inversión en cuidados paliativos y tratamientos para el dolor. Pensar que tratar el dolor es caro solo busca legitimar la opción barata” (Castellanos, 2019, párr. 1).

A las razones anteriores se adhirió la Representante a la Cámara Ángela Patricia Sánchez Leal, quien indica que los enfermos terminales están siendo coaccionados para practicarse la eutanasia. Considera además que debería legislarse para que el sistema de salud sea más efectivo, pues reglamentar la eutanasia es avalar la inoperancia del modelo y desestimular la inversión en tecnología, de ahí que considere que las discusiones deben centrarse en legislar sobre la vida y no sobre la muerte (Sánchez, 2021).

Finalmente, el líder del Partido Colombia Justa Libres, actuando también como líder de la Bancada Pro-Vida, radicó una demanda en contra de la Resolución 971 de 2021, que regula el derecho a la muerte digna -la cual hasta el momento no ha tenido decisión de fondo- al considerar que con ella se está promoviendo la cultura de la muerte y que el Ministerio de Salud carece de competencia para legislar sobre el asunto, por cuanto tal deber solo le compete al Congreso de la República (Senado de la República, 2021c).

Según se acaba de ver, los argumentos de los congresistas atienden más a un deber moral de proteger la vida que al derecho humano de gozar de una vida en condiciones dignas, pero al tiempo se hace incurrir en error cuando se reclama una mayor atención frente a los cuidados paliativos, pues lo cierto es que los mismos ya fueron reglamentados a través de la ley 1733 de 2014, por lo que el deber no atendido del Congreso está en el derecho a la muerte digna, que si bien ha sido desarrollada jurisprudencialmente y tiene unas resoluciones que lo reglamentan, requiere una legislación completa y suficiente que garantice su ejercicio sin dilaciones injustificadas y sin entorpecimientos administrativos y burocráticos.

3.4.4 Argumentos en contra del aborto

Otro de los asuntos en los cuales existe una férrea oposición protestante es el aborto, pues a pesar de que desde el año 2006 se dio su despenalización, ellos continúan promoviendo iniciativas para impedir el acceso legal a la práctica del aborto, se siguen oponiendo a todos los proyectos que han pretendido regular el asunto, o se han limitado a promover una que otra iniciativa que busca incentivar la importancia de la educación sexual y concientizar sobre los riesgos asociados a esta práctica.

Mientras Claudia Janneth Wilches Sarmiento fue senadora, promovió la iniciativa 6 de 2011 (Congreso Visible, 2021b), que como se mencionó en el capítulo anterior pretendía oponerse al aborto y a la eutanasia; además, fue autora de otros tres proyectos de ley en los que, sin abandonar su posición frente al aborto, quiso abordarlo desde una perspectiva más académica que prohibitiva, a efectos claro está, de evitar que las mujeres acudieran a este procedimiento.

El proyecto legislativo 21 de 2010 (Congreso Visible, 2010) *Por la cual se protege la maternidad, el parto digno, se declara el 25 de marzo de cada año como el Día Nacional del Niño y la Niña por nacer y de la mujer embarazada y se dictan otras disposiciones*, buscaba evitar el aborto, para el efecto, planteaba que una vez cada seis meses, las entidades públicas pertenecientes al sector educativo y al Ministerio de Salud, asistieran a los centros de educación primaria, secundaria y universitaria a dictar charlas frente a los riesgos que implica para la mujer la práctica del aborto, concientizándolas de las consecuencias en la salud física y psicológica. Para sustentar la iniciativa legislativa, acudió a jurisprudencia previa a la sentencia C-355 de 2006 (Senado de la República, 2010).

Posteriormente radicó el proyecto de ley 7 de 2011 (Congreso Visible, 2011) *Por la cual se protege la maternidad y el parto digno, y se dictan otras disposiciones*. Según la exposición de motivos, el propósito es promover una política de prevención del aborto, para lo cual se incluyeron las campañas que lo evitaban como una de las obligaciones prioritarias del Estado (Senado de la República, 2012).

Finalmente, en el proyecto de ley 24 de 2013 (Congreso Visible, 2013) *Por la cual se establecen lineamientos para los programas de apoyo a la mujer en gestación, al que*

está por nacer y el parto digno, se planteó que la sexta causa de mortalidad materna era el embarazo que terminaba en aborto, por lo que quiso impulsar mecanismos de prevención de los abortos voluntarios, mediante apoyos a la mujer cuando careciera de alternativas para asumir dicha responsabilidad (Senado de la República, 2013). Además, pretendió visibilizar la adopción como alternativa al aborto y así salvar la vida de la madre y el hijo (El Nuevo Siglo, 2013).

El exsenador Édgar Espíndola se unió con otros congresistas católicos para apoyar una iniciativa de referendo constitucional que fue impulsada con cinco millones de firmas y archivada solo por un voto de diferencia, en la cual se buscaba prohibir el aborto de manera absoluta (Beltrán, 2013, p. 355).

Por su parte, el excongresista Orlando Castañeda en una columna de opinión hizo referencia a la sentencia C-355 de 2006 y, advirtió que, si bien el texto constitucional no penaliza el aborto, si establece que la vida es un bien supremo. Además, recalca que el 44% de los abortos que se practican en el país corresponden a embarazos no deseados, problemática que no se soluciona despenalizando el acto sino poniendo en práctica una política de educación que fomente la prevención y el control, así como el incremento de las penas y la disminución de los delitos sexuales. Finalmente, hace un llamado a reflexionar sobre el derecho de todo ser humano a nacer y desarrollarse, independientemente de sus características físicas, las condiciones médicas de su gestación o la forma de su concepción (Castañeda, 2015).

Al referirse a un proyecto legislativo presentado por el exfiscal Eduardo Montealegre, donde proponía despenalizar el aborto durante las primeras doce semanas de gestación, la ex – senadora Viviane Morales indicó: “Es imposible que amparados en unas teorías digan que se puede abortar hasta las doce semanas. La vida comienza en el momento de la concepción y desde ahí la vida debe ser sagrada” (El Espectador, 2015b, párr. 7). Frente a esta misma iniciativa legislativa, el ex – congresista Jimmy Chamorro adujo que era muy peligroso permitir el aborto más allá de las hipótesis previstas por la Corte Constitucional (El Espectador, 2015b).

La senadora Claudia Rodríguez de Castellanos, recientemente indicó que el aborto no es un derecho como si lo es la vida, por tanto, no puede entrarse a ponderar con otros derechos, de ahí que siempre se deba optar por proteger la vida del niño y de la madre,

especialmente porque el aborto constituye una pena de muerte para el bebé (Rodríguez, 2018).

En similares términos se pronunció la también parlamentaria evangélica por el partido Cambio Radical, Ángela Patricia Sánchez Leal, cuando en su red social Twitter indicó que el aborto es un atentado contra el más indefenso, pese a que su concepción se dio para vivir y no para morir (Sánchez, 2018).

El actual senador Edgar Enrique Palacio, emitió un comunicado de prensa con el que acompañó su participación como coautor del Proyecto Legislativo 163 de 2020 - comisión legal Pro-Vida-, en el que manifestó su oposición absoluta al aborto, puesto que al igual que la eutanasia, este acto equivale a la matanza de unos seres humanos a otros, donde se admite que la madre mate a su hijo (Palacio, 2019, párr. 4):

No es ético que se pretenda cambiar la cultura, es decir nuestra tradición, nuestros valores que es lo que forma el Estado-Nación y permita la institución jurídico-política cambiarla a partir de sentencias, porque una de las principales fuentes del derecho, sino la principal, es precisamente las costumbres entonces se están anticipando y no usar el poder hermenéutico que tiene la corte para intentar desmoronar los fundamentos de la sociedad occidental, donde la vida se defiende desde la concepción y por supuesto en todo su desarrollo y en ningún momento el individuo pasa de ser a no ser personas, no es desde que se separa de la madre, porque los derechos humanos son inherentes e inalienables, el derecho a la vida es anterior al estado.

Finalmente, el líder del Partido Colombia Justa Libres, John Milton Rodríguez, emitió un comunicado en el que esbozó cuatro razones por las que se opone al aborto, a las cuales ya se aludió cuando se estudió el proyecto legislativo 140 de 2020: i) científicamente se tiene demostrada la existencia de la vida desde la concepción; ii) el aborto deja en la madre secuelas físicas y psicológicas para el resto de su vida; iii) el derecho a la IVE no puede estar por encima del derecho a la vida del bebé y; iv) la despenalización promueve las agresiones sexuales contra la mujeres (Rodríguez, 2020).

Como se pudo apreciar, los congresistas protestantes esbozan tanto argumentaciones de carácter moral como científicas para oponerse al aborto, y con ellas, en razón a coincidencias ideológicas, o de interés proselitista, han encontrado en los

parlamentarios de los demás políticos tradicionales aliados que les permiten contar con los apoyos necesarios para evitar la prosperidad de iniciativas legislativas que respondan coherentemente con los llamados jurisprudenciales que hace la Corte Constitucional.

3.5 Legitimidad de las decisiones de la Corte Constitucional aun cuando excede su margen de acción

Es innegable que, en un Estado social de derecho, donde la prevalencia de la Carta Constitucional es el fundamento de su sistema jurídico, la incapacidad de la rama legislativa de garantizar el ejercicio pleno de los derechos hace inane el texto constitucional. De ahí que, ante la inoperancia legislativa, sea el Tribunal Constitucional el que asuma a plenitud su papel como guardián de la Constitución y eleve al más alto rango tanto los derechos evidentes, como aquellos que necesitan un mayor esfuerzo argumentativo y de creación legislativa, ya que privilegiar solo a quienes se adaptan a los derechos taxativos, es un desconocimiento de los ideales plasmados en la Carta Política.

Precisamente, el cumplimiento pleno de sus funciones implica que, como se ha visto a lo largo de este capítulo, la Corte Constitucional se convierta en un legislador positivo o paralelo, incluso pasando por alto el margen de acción del Congreso. Sin embargo, a pesar de las múltiples críticas que puedan surgir frente a ese exceso de poder, su comportamiento constituye una solución a problemas actuales frente a los cuales la rama legislativa se ha mostrado totalmente inoperante y, aunque se corre el riesgo de que el número de magistrados conservadores llegue a ser superior al de aquellos que respaldan el ejercicio de los derechos de las minorías, lo que traería consigo un cambio jurisprudencial y, por ende, una nueva vulneración a los derechos de esta población, lo cierto es que mientras exista ese respaldo constitucional por las prerrogativas de la población ahora protegida, se debe considerar un triunfo del modelo de Estado propuesto en la Constitución de 1991.

En este punto se dirá que algunos de los proyectos legislativos sin éxito presentados durante la década analizada, son los siguientes: frente a las uniones de las parejas del mismo sexo: No. 073/10 *Por la cual se reconocen las uniones de parejas del mismo sexo y sus efectos legales*; No. 047/12 Acumulados: 101/12, 67/12C, 101/13,

113/13 *Por medio de la cual se regula la unión civil entre personas y se dictan otras disposiciones (Parejas del Mismo Sexo)*; No. 029/15 *Por la cual se establece la institución del matrimonio para parejas del mismo sexo, se modifica el Código Civil y se dictan otras disposiciones*; y No. 031/15 *Por medio de la cual se regula la unión civil entre parejas del mismo sexo y se dictan otras disposiciones* (Senado de la República, 2021a).

Frente al derecho a la adopción de las parejas del mismo sexo están las siguientes iniciativas: No. 032/15 *Por medio de la cual se reforma la Ley 1098 de 2006 en relación con la medida de protección de la adopción y se dictan otras disposiciones*; No. 022/18 *Por medio de la cual se reforma la ley 1098 de 2006 en relación con la medida de protección de la adopción y se dictan otras disposiciones*; y No. 161/19 *Por medio de la cual se reforma la ley 1098 e 2006 en relación con la medida de protección de la adopción y se dictan otras disposiciones* (Senado de la República, 2021a).

Finalmente, en relación con la eutanasia se radicaron estos proyectos: No. 138/10 *Mediante el cual se crean unidades de cuidados paliativos para el manejo integral de pacientes terminales y se prohíben para ellos los tratamientos extraordinarios o desproporcionados que no dan calidad de vida*; No. 251/12 *Por medio de la cual se crea el documento de voluntad anticipada que busca mantener la dignidad humana en pacientes que se encuentren en enfermedad en fase terminal*; No.070/12 *Por el cual se reglamentan las prácticas de la eutanasia y la asistencia al suicidio en Colombia y se dictan otras disposiciones (Estatutaria)*; y No. 117/14 *Por la cual se reglamentan las prácticas de la eutanasia y la asistencia al suicidio en Colombia y se dictan otras disposiciones*; No. 030/15 *Por la cual se reglamentan las prácticas de la eutanasia y la asistencia al suicidio en Colombia y se dictan otras disposiciones*; No. 023/18 *Por la cual se reglamentan las prácticas de la eutanasia y la asistencia al suicidio en Colombia y se dictan otras disposiciones*; No. 163/19 *Por la cual se reglamentan las prácticas de la eutanasia y la asistencia al suicidio en Colombia y se dictan otras disposiciones*; No. 070/20 *Por la cual se reglamentan las prácticas de la eutanasia y la asistencia al suicidio en Colombia y se dictan otras disposiciones*; No. 355/20 *Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a morir con dignidad, a través de la eutanasia, y se dictan otras disposiciones* (Senado de la República, 2021a).

Como quiera que ninguna de las anteriores propuestas legislativas se convirtió en ley, puede afirmarse que el ejercicio legislativo para garantizar o reestablecer los derechos

en torno a la sexualidad, la vida y la familia son intrascendentes, lo que implica que el trabajo de la Corte Constitucional cobre más relevancia, pues solo mediante sus providencias y las órdenes a los órganos como el Ministerio de Salud y los jueces o los notarios, se ha logrado que los postulados constitucionales tengan aplicación en favor de minorías históricamente segregadas.

Ahora bien, para autores como Habermas y Waldron, es inconveniente que órganos no elegidos popularmente y, por tanto, sin responsabilidad política, definan derechos que no han sido positivizados por el legislador (Habermas, 2000; Waldron, 2018). Frente a esta crítica debe advertirse que, ante la inoperancia de la rama legislativa, la cual en el sistema colombiano tampoco acarrea mayores responsabilidades políticas para los congresistas, la rigurosidad del sistema legal debe ceder ante los derechos, pues de no hacerlo, los preceptos constitucionales serían de aplicación selectiva, tanto como lo es el Congreso al momento de tramitar las leyes.

En este punto, cabe preguntarse ¿Tomaría la Corte Constitucional decisiones igual de garantistas si fuera un órgano de elección popular? La lógica indica que no, pues el temor de perder lo conseguido hace que cuando las decisiones se adoptan pensando en un beneficio o una recompensa electorales, terminan siendo excluyentes. Por tal motivo, al margen de las críticas que les caben a las decisiones judiciales por la amplitud de sus efectos, lo cierto es que cuando opera buscando el bienestar de personas o grupos que para la mayoría son invisibles, dota al Tribunal Constitucional de legitimidad, no desde el punto de vista mayoritario, sino por el reconocimiento social.

Precisamente, al revisar los argumentos de los parlamentarios protestantes, que entre muchos otros han resultado victoriosos en cada uno de los proyectos legislativos para regular los cuatro ejes temáticos abordados a lo largo de este capítulo, se concluye que en materia legislativa el panorama está muy lejos de cambiar, puesto que a pesar de que gran parte de la sociedad reclama que el espectro de sus derechos se continúe ampliando, hay otra gran porción, de la que hacen parte los creyentes evangélicos, que reclaman un regreso a los preceptos religiosos que les asegure un respeto a los principios bíblicos y un statu quo más conservador.

Para no repetir lo que se dijo era un acierto de parte de la Corte Constitucional cuando en cada uno de los casos difíciles optó por extender los efectos constitucionales a

la solución de los problemas, se advertirá que la solución judicial a la inoperancia legal multiplica sus beneficios cuando se le mira desde el punto de vista de la justicia social, pues en estos casos la prevalencia de las mayorías resulta inequitativa, por lo que la fuerza del precedente debe seguir ganando terreno, aun cuando algunas veces el Tribunal opte por decisiones desafortunadas.

3.6 Conclusiones capítulo tres

A pesar que desde hace treinta años Colombia reconoció como derecho fundamental la pluralidad religiosa, lo que debería significar un distanciamiento de toda consideración religiosa por parte de la rama legislativa, lo cierto es que cada día ambas instituciones parecen ir encontrando mayores puntos de coincidencia, lo cual no solo genera un desconocimiento de las prerrogativas mínimas de algunos grupos minoritarios, sino además una instrumentalización del electorado para fines políticos, que hace evidente que los motivos de orden moral están entorpeciendo el proceso democrático. Tal como ocurre con la legalización del aborto, la adopción igualitaria, el matrimonio entre parejas del mismo sexo y la eutanasia, asuntos donde la respuesta legislativa se ha caracterizado por ser especialmente lenta, regresiva o parcialmente inexistente.

Cuando la Corte interpreta de manera extendida la Constitución, el margen de acción legislativo sigue siendo competencia del Congreso, sin embargo, lo que no puede ocurrir es que, en ejercicio de esa potestad, la rama legislativa desconozca derechos adquiridos o tome medidas regresivas, pues de hacerlo estaría atentando contra los valores y los principios constitucionales desarrollados jurisprudencialmente y que hoy son el fundamento de las garantías de algunas minorías.

Si bien la Corte Constitucional concluyó que frente al matrimonio homosexual no había una omisión legislativa absoluta, pues destacó que el artículo 113 del Código Civil (1873) se limitaba a regular el matrimonio heterosexual, lo hizo bajo dos entendidos: el primero, para evitar que, de continuar la inoperancia legislativa, estas personas vieran inanes sus derechos, por lo que optó por dejar abierta la posibilidad de extender tales derechos, lo cual hizo a partir de la sentencia SU-214 de 2016. En segundo término, porque de haber aceptado la omisión legislativa absoluta, según el precedente trazado en la

mayoría de los casos, se hubiera tenido que declarar impedida, lo que en términos de derechos fundamentales constituiría un retroceso constitucional.

El discurso político se ha ido transformando y los argumentos que señalaban a la homosexualidad como una enfermedad ya se desechan, sin embargo, las ideas moralistas que impiden ver la orientación sexual diversa como algo natural, aún tienen plena vigencia, tanto dentro de los congresistas evangélicos como en sus electores, lo que lleva a concluir que un cambio del derecho positivo impulsado por estos parlamentarios se encamina más hacia un volver al pasado.

De llegarse a regular el aborto, como lo pretenden muchos conservadores, que es diferente a descartar por completo el derecho a la IVE, permitiría establecer algunos límites; sin embargo, mantener la ausencia total de una regulación, se traduce, en la práctica, en aceptar un aborto amplio.

El derecho a la vida ha ido tomando nuevos matices, los cuales buscan ser desconocidos, entre otros, por los parlamentarios protestantes, pues mientras en el ámbito jurisprudencial hoy se entiende que existen condiciones especialísimas que hacen insoportable la existencia, hay congresistas que se empeñan en generar un sentido conservacionista que termina siendo absurdo y doloroso, tanto en función del paciente como de su familia. Por lo que las discusiones no deberían encaminarse hacia la procedencia o no de la eutanasia, sino frente a la eliminación definitiva de barreras morales, humanas e institucionales cuando se padece una enfermedad que elimina la dignidad de la vida.

Las críticas realizadas por la senadora Claudia Rodríguez de Castellanos y por su fórmula a la Cámara de Representantes, Ángela Patricia Sánchez Leal, en torno a que con la regulación de la eutanasia se está acudiendo a un ahorro estatal, tras buscar disminuir los altos costos que implican los cuidados paliativos, a su vez, constituye una crítica al neoliberalismo, que es un modelo económico respaldado por los parlamentarios conservadores del país.

Contrario a lo esperado, en el ámbito político los argumentos religiosos no son expuestos por los parlamentarios protestantes de manera abierta, lo que demuestra entonces que su éxito electoral todavía no traspasa las puertas de las iglesias. Bajo esta

perspectiva puede decirse que, el incremento en el número de votos obedece más a una labor proselitista en los púlpitos y no a un trabajo articulado en las calles.

Por regla general, los asuntos impopulares solo son abordados por la Corte Constitucional, precisamente porque no es un órgano de elección popular. Es que, si lo fuera, seguramente sus decisiones estarían más orientadas a satisfacer a sus electores que a darle prevalencia a los principios y los valores constitucionales, de ahí que, aun cuando sus decisiones pueden llegar a desbordar su margen de acción, constituyen un mecanismo idóneo para que las minorías pueden ejercer más rápidamente sus derechos.

La marcada omisión legislativa hace evidente el interés proselitista del Congreso, pues como institución prefiere pasar por alto su más noble propósito, como es regular la vida en sociedad, antes que legislar favoreciendo a los grupos minoritarios, pues ello implicaría inmiscuirse en asuntos delicados y con poca aceptación en un país de trascendencia cristiana.

Conclusiones y recomendaciones

A pesar de que la libertad de cultos no es exclusiva del texto constitucional de 1991, puesto que desde 1853 (e incluso desde antes, pero es algo que se escapa a nuestra investigación) ya se hablaba de tal derecho, la bondad de este nuevo texto consistió en darle un impulso real a dicha prerrogativa, de manera tal que aparecieron en la escena política nuevos actores que superaron la discriminación de la que inicialmente fueron víctimas y, en cambio, se han ido convirtiendo en protagonistas con capacidad de incidir en la agenda pública nacional, tal como ocurrió con el triunfo del NO en el plebiscito del año 2016 y con las cartillas sobre orientación sexual que pretendió difundir el Ministerio de Educación para acatar lo dispuesto en la sentencia T-478 de 2015.

La evolución jurídica actual debería velar por una escisión real del derecho positivo y la religión y, especialmente, con la evangélica; sin embargo, la práctica demuestra que ambas tienen una relación cercana con muchos puntos de coincidencia, lo cual afecta los avances sociales que onerosamente se les ha reconocido a las minorías, como quiera que esta práctica religiosa y sus simpatizantes buscan un retorno a modelos sociales más restrictivos, donde se le da prevalencia a creencias morales incluso por encima de la Constitución.

Para lo cual hay un trabajo articulado entre los líderes de las iglesias protestantes y los congresistas a quienes respaldan, tras hacer uso de las muestras de solidaridad y empatía les abren la puerta a nuevos candidatos comprometidos con promover desde la rama legislativa la doctrina de la iglesia que los respalda, así como iniciativas que promuevan obras sociales para respuestas tangibles, lo cual resulta ser determinante en la expansión del evangelismo, principalmente dentro de las escalas sociales más deprimidas, donde es factible que, en contraprestación, los fieles estén dispuestos a votar obedientemente por la persona que se les indique.

La Teología de la prosperidad sirve también para entender esa obediencia dentro de las clases sociales bajas y, a su vez, entre los sectores medios y altos de la sociedad, puesto que, si bien estos últimos no se presentan necesidades económicas relevantes para cubrir, las promesas de prosperidad, ascenso en la escala social y bienestar, les son muy atractivas. Por tanto, las respuestas a esas promesas en las diferentes clases sociales, acompañadas de los lazos de confianza, fraternidad y solidaridad, propias de las

iglesias evangélicas, sirven para explicar la expansión del número de creyentes y los buenos resultados en las urnas.

Muchas de las estrategias empleadas por los evangélicos para crecer en número de creyentes son replicadas en época electoral, de ahí la importancia que tiene los líderes de estas iglesias, puesto que por el reconocimiento dentro de sus respectivas comunidades generan confianza entre sus feligreses, lo que les permite incidir para que ellos decidan votar por un candidato específico, por tanto, la experiencia en aumentar el número de fieles, acompañada de su particular carisma y don de gentes, son un factor determinante al momento de entender la importancia y el incremento de los votos.

Desde una perspectiva cuantitativa, la labor legislativa de cada congresista del partido político MIRA se denota mucho más organizada que la del resto de congresistas individualmente considerados. Esto por cuanto del número de proyectos radicados por cada parlamentario en los períodos analizados, se observa un ejercicio juicioso, con un importante cúmulo de iniciativas en procura de respetar y salvaguardar derechos de diferentes grupos sociales, lo que los ha hecho merecedores de diferentes reconocimientos en los cuales se exalta su labor legislativa, el enfoque social de sus proyectos y la transparencia de su actividad. Sin embargo, se han mantenido al margen de promover iniciativas relacionadas con la familia, la vida y la sexualidad, las cuales han estado en cabeza de parlamentarios protestantes pero avalados por partidos seculares, como es el caso de Jimmy Chamorro y Viviane Morales, que en su momento militaron en el Partido de la U y el Partido Liberal, respectivamente, o del recién creado Partido Colombia Justa Libres, de origen netamente evangélico.

El apogeo de los medios de comunicación y de las redes sociales ha contribuido con la difusión de las iniciativas legislativas más controversiales y, adicionalmente, permite establecer ese mayor interés de los congresistas evangélicos en legislar sobre los tres ejes temáticos con relevancia para la comunidad que representan.

A pesar de que las sentencias de la Corte Constitucional son claras en señalar que, en su ejercicio legislativo el Congreso debe evitar ser regresivo en cuanto a los derechos constitucionalmente reconocidos para las minorías, esto parece ser un asunto menor e incluso irrelevante para los parlamentarios evangélicos, por tal razón han promovido

iniciativas que, de haber prosperado, desconocerían abiertamente los derechos de comunidades históricamente ignoradas.

Dentro de los argumentos utilizados tanto por los parlamentarios evangélicos como por los católicos para oponerse al matrimonio entre parejas del mismo sexo, se encuentra el de acudir al tenor literal del texto constitucional, que específicamente establece dicha institución para la unión conformada entre un hombre y una mujer. Sin embargo, de acuerdo con el análisis constitucional vigente realizado por la Corte en la sentencia C-577 de 2011, dicha concepción fue ampliada, en virtud de los principios de igualdad y autonomía.

La incursión de nuevos actores políticos genera también una transformación de los asuntos a debatir y, correlativamente, mientras más derechos sean reconocidos por el Tribunal Constitucional, más interés despiertan en los congresistas protestantes, puesto que interferir o legislar sobre dichos asuntos les genera también más reconocimiento social, tal como le ocurrió a John Milton Rodríguez, líder del Partido Colombia Justa Libres, que por el reconocimiento que le generó su férrea oposición a los términos del Acuerdo de paz, en dos años pasó de ser pastor a encabezar la lista de su partido y ahora lidera una bancada que goza del respaldo de partidos políticos tradicionales, quienes se apoyan mutuamente para promover proyectos ultraconservadores y regresivos.

De ahí que la ausencia de cifras oficiales en torno al número de evangélicos que votaron en contra del plebiscito por la paz, no debe conducir a ignorar la importancia y el capital político de esta comunidad, puesto que al revisar las cifras de las elecciones al Congreso, donde si es posible determinar el número de votos evangélicos, se observa un crecimiento constante de los electores, lo cual los dota de fuerza para continuar impulsando proyectos que respalden los asuntos con los que se comprometieron durante las campañas.

Parece que, con el transcurso del tiempo, algunos parlamentarios evangélicos han procurado morigerar su posición frente al concepto de familia, al menos así lo insinúan las intervenciones públicas de Carlos Alberto Bahena López y John Milton Rodríguez. Sin embargo, tales enunciados contrastados con iniciativas como la No. 1 de 2016, encaminada a prohibir la adopción homosexual y, con ello a desconocer los diferentes tipos

de familia reconocidos por la Corte Constitucional, así como el interés superior del menor, llevan a pensar que no existe un consenso en torno a esta institución.

El déficit de protección en torno a los derechos de los homosexuales y a los relacionados con la vida es muy alto, por tanto, el actuar del Tribunal Constitucional se encuentra totalmente justificado, como quiera que evita un desconocimiento perpetuo de los derechos de las minorías, especialmente porque su capacidad de representación en el legislativo está totalmente limitada, como se evidencia con las diferentes decisiones que dan cuenta de la omisión legislativa en cada uno de los temas analizados.

La ausencia de consecuencias políticas ante las reiteradas omisiones legislativas, deriva en el desinterés del Congreso para regular casos difíciles, principalmente porque ante la trascendencia social, centrarían el foco público en aquellos congresistas que prefieren pasar inadvertidos o evitan desencantar a sus votantes, especialmente cuando los mismos representan un importante caudal electoral, como es el caso de los fieles evangélicos, de ahí que se perciba muy difícil superar ese 100% de omisión legislativa frente a los temas objeto de análisis.

Si bien existe un alto costo que los ciudadanos deben pagar por la ausencia de normatividad, que se hace evidente en la burocracia administrativa, las denegaciones injustificadas de los diferentes servicios, la afectación a la salud o tener que soportar una vida que ha dejado de ser digna, al contrastar tal carga con las implicaciones que acarrearía la prosperidad de los proyectos legislativos impulsados por los congresistas protestantes, se concluye que para la sociedad en general resulta mucho más provechoso que sea la Corte Constitucional la que se encargue de darle cuerpo a los derechos en juego, pues de lo contrario, se estaría hablando de un retroceso en materia legal y social.

De ahí la importancia de resaltar que, aunque los proyectos (ultra)conservadores aún no calan en el Congreso, lo cual es un triunfo momentáneo de la democracia representativa, esa mayor presencia de los líderes protestantes en los medios de comunicación y las redes sociales puede llegarse a traducir en más votos y con ello, en una fuerza política que a futuro se termine de consolidar hasta llegar a conformar una mayoría.

Finalmente, se dirá que existen otras omisiones legislativas que también tienen relación con asuntos de interés para los congresistas protestantes, tal como ocurre con la

legalización de la droga, a la cual se oponen y, la objeción de conciencia, respecto de la cual han presentado algunos proyectos de ley, las cuales podrían ser analizadas en futuras investigaciones a efectos de establecer los fundamentos de la oposición, en el caso de la primera, o para conocer el contenido y los propósitos de las iniciativas, en el caso de la segunda.

Igualmente, queda abierta la posibilidad de realizar un estudio cuantitativo, que permita establecer exactamente el número de fieles evangélicos y qué porcentaje de ellos vota por los líderes de las iglesias en las que se congregan, sin embargo, para ello sería necesario la existencia de cifras oficiales que permitan contrastar la información.

Además, una vez establecida claramente la posición de los congresistas evangélicos, se considera oportuno llegar a analizar, el impacto que tales posiciones tienen directamente en la sociedad colombiana, de esta forma, se podría llegar a establecer si los fieles evangélicos atienden los postulados de sus líderes en torno a las minorías, y a su vez, cómo perciben las minorías esa posición conservadora. Todo ello a efectos de establecer, si la sociedad colombiana se dirige a ser mucho más conservadora, o si dados los avances sociales reconocidos jurisprudencialmente, logra sobrepasar los propósitos del evangelismo.

Referencias bibliográficas

- Acevedo, L. et al. (2018). La adopción homoparental en Colombia: presupuestos jurídicos y análisis de la idoneidad mental. *Anuario de psicología jurídica*, 28, 58-65. Recuperado de <https://journals.copmadrid.org/api/archivos/articulo20180202124730.pdf>
- Anderson, A. (2004). *El pentecostalismo. El cristianismo carismático mundial*. Madrid, España: Ediciones Akal S.A.
- Andrade, E. (2020). *Página oficial*. Recuperado de <https://esperanzaandrade.com/tag/provida/>
- Arboleda, C. (2006). Laicismo y laicidad en Colombia. *Cuestiones Teológicas*, 33, 69-95. Recuperado de <file:///C:/Users/jhona/Downloads/5963-Texto%20del%20art%C3%ADculo-11121-1-10-20201104.pdf>
- Baena, C. (2016). *Matrimonio Igualitario, Libertad Religiosa y de Conciencia Por Carlos Alberto Baena López*. Recuperado de <https://partidomira.com/historico/matrimonio-igualitario-libertad-religiosa-conciencia-carlos-alberto-baena-lopez/>
- Basset, Y. (2018). Claves del rechazo del plebiscito para la paz en Colombia. *Estudios Políticos, Universidad de Antioquia*, 52, 241-265. Recuperado de <file:///C:/Users/jhona/Downloads/Dialnet-ClavesDelRechazoDelPlebiscitoParaLaPazEnColombia-6268175.pdf>
- Bastian, J. (2006). De los protestantes históricos a los pentecostalismos latinoamericanos: Análisis de una mutación religiosa. *Revista de ciencias sociales, Universidad Arturo Prat, Tarapacá, Chile*, 16, 38-54. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/708/70801603.pdf>
- Beltrán, W. (2013). *Del monopolio católico a la explosión pentecostal. Pluralización religiosa, secularización y cambio social en Colombia*. Bogotá: Colombia: Lecturas CES. Recuperado de [file:///C:/Users/jhona/Downloads/Del%20monopolio%20cat%C3%B3lico%20a%20la%20explosi%C3%B3n%20pentecostal%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/jhona/Downloads/Del%20monopolio%20cat%C3%B3lico%20a%20la%20explosi%C3%B3n%20pentecostal%20(1).pdf)
- Beltrán, W. y Quiroga, J. (2017). Pentecostalismo y política electoral en Colombia (1991-2014). *Colomb. Int.* 91, 187-212. doi: <https://dx.doi.org/10.7440/colombiaint91.2017.06>

- Blu Radio. (2020, 30 de diciembre). *En el país hay 400.000 abortos clandestinos al año: Senadora Angélica Lozano* [Archivo de video]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=xl6zyHQbGng>
- Botero, A. (2009). *La tolerancia en la historia*. Medellín, Colombia: Señal Ediciones S.A.
- Calderón, E. (2016). *Partidos políticos protestantes en el sistema político colombiano: Período 1990-2015* (Trabajo de grado, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia). Recuperado de [file:///C:/Users/jhona/Downloads/CalderonSuarezEsteban2017%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/jhona/Downloads/CalderonSuarezEsteban2017%20(1).pdf)
- Camacho, J. (2008). *Estado y religión católica en Colombia. Derecho y realidad*, 12, 145-152. Recuperado de <file:///C:/Users/jhona/Downloads/5030-Texto%20del%20art%C3%ADculo-11108-1-10-20160707.pdf>
- Canal 2 Cali. (2018, 5 de marzo). *Pastor Jhon Milton Rodríguez en entrevista con Mario Fernando Piano* [Archivo de video]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=yLr00sBKqPQ&t=1956s>
- Canal RCN. (2011, 26 de febrero). *Corte no debe anticiparse a debate en adopción por parejas homosexuales* [Archivo de video]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=cfA5kAS2S7k>
- Caracol Radio. (2010, 12 de noviembre). *El matrimonio homosexual es "antinatural", dice senador Espíndola*. Recuperado de https://caracol.com.co/radio/2010/11/12/nacional/1289553360_384415.html
- Caracol Radio. (2020). *Hay vida desde el momento de la concepción: Iglesia*. Recuperado de https://caracol.com.co/programa/2020/03/03/6am_hoy_por_hoy/1583237408_646_559.html
- Castañeda, O. (2015). *La Constitución no penaliza el aborto*. Recuperado de <https://congresovisible.uniandes.edu.co/agora/blog-del-senador-orlando-castaneda-serrano/448/>
- Castellanos, E. [EmmaClaudiaC]. (2019, 3 de diciembre). *La eutanasia desincentiva la inversión en cuidados paliativos y tratamientos para el dolor. Pensar que tratar el dolor es caro solo busca legitimar la opción barata: Eliminar al enfermo. Se hunde proyecto que solo busca blanquear conciencias jamás una muerte digna #PlenariaCamara* [Tuit]. Recuperado de <https://twitter.com/EmmaClaudiaC/status/1202045805470683137>

- Causa Justa. (2019). *Argumentos para el debate sobre la despenalización total del aborto en Colombia*. Bogotá, Colombia. Glyphos.
- Cervantes, L. (2019). La llamada "Teología de la prosperidad": un análisis teológico, introductorio y crítico. *Vida y pensamiento – UBL*, 39(2), 175-200.
- Chamorro, J. (2015). *La eutanasia no debe entenderse como una práctica médica sana*. Recuperado de <http://jimmychamorro.com/la-eutanasia-no-debe-entenderse-como-una-practica-medica-sana-jimmy-chamorro/>
- CNN en Español. (2016, 10 de agosto). *Iglesia colombiana convoca a marcha contra ideología de género que "destruye a la sociedad"*. Recuperado de <https://cnnespanol.cnn.com/2016/08/10/iglesia-colombiana-convoca-a-marcha-contra-ideologia-de-genero-pues-asegura-que-destruye-a-la-sociedad/>
- CNN en Español. (2017, 9 de mayo). *Proyecto de referendo contra adopción para parejas homosexuales se juega sus últimas cartas en el Congreso de Colombia*. Recuperado de <https://cnnespanol.cnn.com/2017/05/09/proyecto-de-referendo-contra-adopcion-para-parejas-homosexuales-se-juega-sus-ultimas-cartas-en-el-congreso-de-colombia/>
- Comisión de Derechos Humanos. (1948, 10 de diciembre). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Recuperado de https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
- Congreso de Colombia. (1974, 18 de diciembre). *Por la cual se aprueba el "Concordato y el Protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa Sede" suscrito en Bogotá el 12 de julio de 1973 (Ley 20 de 1974)*. DO: 41.369. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0133_1994.html#:~:text=Leyes%20desde%201992%20%2D%20Vigencia%20expresa%20y%20control%20de%20constitucionalidad%20%5BLEY_0133_1994%5D&text=%22Por%20la%20cual%20se%20desarrolla,19%20de%20la%20Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%22.&text=Ninguna%20Iglesia%20o%20confesi%C3%B3n%20religiosa%20es%20ni%20ser%20oficial%20o%20estatal
- Congreso de Colombia. (1992, 17 de junio). *Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes (Ley 5 de 1992)*. DO: 40.483. Recuperado de <http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/ley-5-de-1992>
- Congreso de Colombia. (1994, 23 de mayo). *Por medio de la cual se desarrolla la libertad religiosa y de cultos, su ámbito de aplicación, la personería jurídica de las iglesias y confesiones religiosas y su autonomía (Ley 133 de 1994)*. DO: 41.369.

Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0133_1994.html#:~:text=Leyes%20desde%201992%20%2D%20Vigencia%20expresa%20y%20control%20de%20constitucionalidad%20%5BLEY_0133_1994%5D&text=%22Por%20la%20cual%20se%20desarrolla,19%20de%20la%20Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%22.&text=Ninguna%20Iglesia%20o%20confesi%C3%B3n%20religiosa%20es%20ni%20ser%C3%A1%20oficial%20o%20estatal

Congreso de Colombia. (2000, 24 de julio). *Por el cual se expide el Código Penal (Ley 599 de 2000)*. DO: 44.097. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

Congreso de Colombia. (2005, 22 de julio). *Por la cual se reglamenta la actuación en bancadas de los miembros de las corporaciones públicas y se adecua el Reglamento del Congreso al Régimen de Bancadas (Ley 974 de 2005)*. DO: 45.980. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0974_2005.html

Congreso de Colombia. (2006, 8 de noviembre). *Por el cual se expide el Código de infancia y adolescencia (Ley 1098 de 2006)*. DO: 46.446 Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html#LIBRO%20

Congreso de Colombia. (2014, 8 de septiembre). *Ley Consuelo Devis Saavedra, mediante la cual se regulan los servicios de cuidados paliativos para el manejo integral de pacientes con enfermedades terminales, crónicas, degenerativas e irreversibles en cualquier fase de la enfermedad de alto impacto en la calidad de vida (Ley 1733 de 2014)*. DO: 49.268. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1733_2014.html

Congreso de los Estados Unidos de Colombia. (1873, 26 de mayo). *Código Civil de la Unión (Ley 84 de 1873)*. DO: 2.867 de 31 de mayo de 1873). Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html

Congreso Visible. (2010). *Universidad de los Andes*. Bogotá: Colombia. Recuperado de <https://congresovisible.uniandes.edu.co/proyectos-de-ley/por-la-cual-se-protege/5750/>

Congreso Visible. (2013). *Universidad de los Andes*. Bogotá: Colombia. Recuperado de <https://congresovisible.uniandes.edu.co/proyectos-de-ley/por-la-cual-se-establecen/7284/>

- Congreso Visible. (2020). *Universidad de los Andes*. Bogotá: Colombia. Recuperado de <https://congresovisible.uniandes.edu.co/congresistas/perfil/emma-claudia-castellanos/1255/>
- Congreso Visible. (2021a). *Universidad de los Andes*. Bogotá: Colombia. Recuperado de <https://congresovisible.uniandes.edu.co/partidos/perfil/mira/10/>
- Congreso Visible. (2021b). *Universidad de los Andes*. Bogotá: Colombia. Recuperado de <https://congresovisible.uniandes.edu.co/proyectos-de-ley/por-medio-del-cual-se/6292/>
- Congreso Visible. (2021c). *Universidad de los Andes*. Bogotá: Colombia. Recuperado de <https://congresovisible.uniandes.edu.co/congresistas/>
- Congreso Visible. (2021d). *Universidad de los Andes*. Bogotá: Colombia. Recuperado de <https://congresovisible.uniandes.edu.co/proyectos-de-ley/por-el-cual-se-modifica/7800/>
- Consejo de Estado, Sección Quinta. (2018, 8 de febrero). *Radicación 11001-03-28-00-2014-00117-00* (C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez).
- Constitución Política de 1853 [Const.]. (1853, 21 de mayo). Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13696>
- Constitución Política de 1886 [Const.]. (1886, 5 de agosto). Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=7153>
- Constitución Política de la República de Colombia de 1991 [Const.]. (1991, 20 de julio). Recuperado de <http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>
- Corredor, J. (2020). "Salir a votar verracos" Las emociones como estrategia de comunicación política en el plebiscito por la paz en Colombia. *América Latina em foco. Novas perspectivas de analise sobre a regioao*. Brasil: Cámara brasileira do livro. Recuperado de https://www.researchgate.net/profile/Juan-Corredor-7/publication/341915457_Salir_a_votar_verracos_Las_emociones_como_estrategia_de_comunicacion_politica_en_el_plebiscito_por_la_paz_en_Colombia/links/5ed9844692851c9c5e816041/Salir-a-votar-verracos-Las-emociones-como-estrategia-de-comunicacion-politica-en-el-plebiscito-por-la-paz-en-Colombia.pdf#page=65
- Corte Constitucional, Sala Cuarta. (2016, 19 de diciembre). *Sentencia T-731 de 2016* (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).
- Corte Constitucional, Sala Cuarta. (2017, 12 de diciembre). *Sentencia T-721 de 2017* (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo).

- Corte Constitucional, Sala novena. (2020, 18 de febrero). *Sentencia T-060 de 2020* (M.P. Alberto Rojas Ríos).
- Corte Constitucional, Sala Octava. (2008, 28 de mayo). *Sentencia T-388 de 2009* (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).
- Corte Constitucional, Sala Octava. (2010, 22 de julio). *Sentencia T-585 de 2010* (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).
- Corte Constitucional, Sala Octava. (2011, 3 de noviembre). *Sentencia T-841 de 2011* (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).
- Corte Constitucional, Sala Plena. (1997, 20 de mayo). *Sentencia C-239 de 1997* (M.P. Carlos Gaviria Díaz).
- Corte Constitucional, Sala Plena. (2004, 8 de junio). *Sentencia C-569 de 2004* (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes).
- Corte Constitucional, Sala Plena. (2006, 10 de mayo). *Sentencia C-355 de 2006* (MM.PP. Jaime Araújo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández).
- Corte Constitucional, Sala Plena. (2006, 6 de diciembre). *Sentencia C-1043 de 2006* (M.P. Rodrigo Escobar Gil).
- Corte Constitucional, Sala Plena. (2009, 13 de mayo). *Sentencia C-325 de 2009* (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).
- Corte Constitucional, Sala Plena. (2011, 26 de julio). *Sentencia C-577 de 2011* (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).
- Corte Constitucional, Sala Plena. (2014, 15 de diciembre). *Sentencia T-970 de 2014* (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).
- Corte Constitucional, Sala Plena. (2014, 28 de agosto). *Sentencia SU-617 de 2014* (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).
- Corte Constitucional, Sala Plena. (2014, 4 de julio). *Sentencia T-532 de 2014* (M.P. Iván Humberto Escrucera Mayolo).
- Corte Constitucional, Sala Plena. (2016, 28 de abril). *Sentencia SU-214 de 2016* (M.P. Alberto Rojas Ríos).
- Corte Constitucional, Sala Plena. (2018, 17 de octubre). *Sentencia SU-096 de 2018* (M.P. José Fernando Reyes Cuartas).
- Corte Constitucional, Sala Plena. (2020, 2 de marzo). *Sentencia C-088 de 2020* (M.S. Antonio José Lizarazo Ocampo).
- Corte Constitucional, Sala Quinta. (2015, 18 de febrero). *Sentencia C-071 de 2015* (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

- Corte Constitucional, Sala Quinta. (2015, 3 de agosto). *Sentencia T-478 de 2015* (M.P. Gloria Stella Ruiz Delgado).
- Corte Constitucional, Sala Quinta. (2015, 4 de noviembre). *Sentencia C-683 de 2015* (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).
- Corte Constitucional, Sala Quinta. (2016, 13 de diciembre). *Sentencia T-697 de 2016* (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).
- Corte Constitucional, Sala Quinta. (2017, 25 de agosto). *Sentencia T-544 de 2017* (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).
- Corte Constitucional, Sala Sexta. (2017, 4 de julio). *Sentencia T-423 de 2017* (M.P. Iván Humberto Escruería Mayolo).
- Cortes, M. (2005). La despenalización del aborto en Colombia: una Solución innecesaria. En *P & B*, 9, 88-100. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2053422>
- Díaz, L. (2016). La paz en Colombia: entre el acuerdo el desacuerdo y el desespero. *Cuaderno Manuel Gimenez Abad*, 12, 150-158. Recuperado de [file:///C:/Users/jhona/Downloads/Dialnet-LaPazEnColombiaEntreElAcuerdoElDesacuerdoYElDesesp-5796611%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/jhona/Downloads/Dialnet-LaPazEnColombiaEntreElAcuerdoElDesacuerdoYElDesesp-5796611%20(1).pdf)
- Diccionario de las religiones. (1999). Tomo I. Madrid: Editorial Espasa Calpe S.A.
- Duque, J. (2010). Las comunidades religiosas protestantes y su tránsito hacia lo político-electoral en Colombia 1990-2007. *Revista mexicana de sociología*, 71(1), 73-111.
- Durkheim, E. (2014). *Las formas elementales de la vida religiosa*. México D.F., México: Colofón S.A.
- El Colombiano. (2016, 11 de agosto). *La cartilla de orientación sexual que generó una protesta masiva*. Recuperado de <https://www.elcolombiano.com/colombia/educacion/cartilla-de-orientacion-sexual-marcha-por-la-familia-en-el-pais-AC4756604>
- El Espectador. (2013a, 12 de marzo). *Somos más los colombianos en contra de reconocer familia a uniones homosexuales*. Recuperado de <https://www.elespectador.com/politica/somos-mas-los-colombianos-en-contra-de-reconocer-familia-a-uniones-homosexuales-article-409770/>
- El Espectador. (2013a, 22 de marzo). *La prueba reina para la adopción homosexual*. Recuperado de <https://www.elespectador.com/actualidad/la-prueba-reina-para-la-adopcion-homosexual-article-412119/>

- El Espectador. (2015a, 10 de noviembre). *Católicos y cristianos, unidos contra propuesta del Fiscal para despenalizar aborto*. Recuperado de <https://www.elespectador.com/politica/catolicos-y-cristianos-unidos-contra-propuesta-del-fiscal-para-despenalizar-aborto-article-598402/>
- El Espectador. (2015a, 28 de septiembre). *Iglesias cristianas, nueva estrategia del Gobierno para promover proceso de paz*. Recuperado de <https://www.elespectador.com/politica/iglesias-cristianas-nueva-estrategia-del-gobierno-para-promover-proceso-de-paz-article-589190/>
- El Nuevo Siglo. (2011, 17 de diciembre). *Parto digno para prevenir abortos*. Recuperado de <https://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/12-2011-piden-revisar-decision-de-adopcion-de-dos-ninos-por-homosexual>
- El Nuevo Siglo. (2013, 25 de julio). *Parto digno para prevenir abortos*. Recuperado de <https://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/7-2013-parto-digno-para-prevenir-abortos>
- El Nuevo Siglo. (2015, 25 de abril). *Las caras que presenta hoy la eutanasia*. Recuperado de <https://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/4-2015-las-caras-que-presenta-hoy-la-eutanasia>
- El País. (2014, 10 de septiembre). *Congresista radica reforma constitucional para prohibir adopción de parejas gay*. Recuperado de <https://www.elpais.com.co/colombia/congresista-radica-reforma-constitucional-para-prohibir-adopcion-de-parejas-gay.html>
- El País. (2016, 12 de octubre). *El voto evangélico, clave en la victoria del 'no' en el plebiscito de Colombia*. Recuperado de https://elpais.com/internacional/2016/10/12/colombia/1476237985_601462.html
- El Tiempo. (2016, 9 de abril). *Decisiones de la Corte tergiversan lo que es familia*. Recuperado de <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16559597>
- Figuroa, H. (2010). Historiografía sobre el protestantismo en Colombia. Un estado del arte: 1940-2009. *Anuario colombiano de historia social y de la cultura*, 37(1), 191-225.
- Figuroa, H. (2016). El protestantismo colombiano: sus orígenes, lucha y expansión (1856-1991). *Revista cultura y religión*, 10(1), 66-87. Recuperado de <https://revistaculturayreligion.cl/index.php/revistaculturayreligion/article/view/635/5>

- France 24. (s.f.). *El peso de las iglesias evangélicas en la política de Colombia* [Archivo de video]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=kSWgTOT2TkY&t=2s>
- Frigerio, A. (2018). ¿Por qué no podemos ver la diversidad religiosa? Cuestionando el paradigma católico-céntrico en el estudio de la religión en Latinoamérica. *Revista cultura y representaciones sociales*, 24, 51-95.
- Fundación Ideas para la Paz. (2016). *Propuestas de renegociación del Acuerdo de Paz*. Recuperado de <https://www.ideaspaz.org/especiales/posplebiscito/propuestas-renegociacion-acuerdo.pdf>
- Gamboa, R. (2011). Conflicto religioso en Colombia: entre el fundamentalismo, el laicismo y la cooperación interreligiosa. *Revista Nova el Vetara*, 20, 43-54.
- Goldstein, A. (2020). *Poder evangélico, Cómo los grupos religiosos están copando la política en América*. Buenos Aires, Argentina: Marea Editorial.
- González, A. (2020). La producción de conocimiento experto: un eje central en la implementación del aborto legal en Colombia. *Cuadernos de Saúde Pública*, 36, 1-4. Recuperado de <https://www.scielo.br/j/csp/a/Jk7RRnrb3V3m6YxMsj7hKBK/?format=pdf&lang=es>
- González, O. (2014). La Corte Constitucional como agente del campo jurídico colombiano: la omisión legislativa de principios constitucionales. *Iusta*, 41, 123-137. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/5603/560358701002.pdf>
- Guerra, M. (2020). *Consenso de Ginebra*. Recuperado de <https://mariadelrosarioguerra.co/2020/10/31/el-consenso-de-ginebra/>
- Habermas, J. (2001). ¿Por qué la Unión Europea necesita un marco constitucional? *Boletín Mexicano de derecho comparado*. Recuperado de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/rt/printerFriendly/3737/4608>
- Habermas, J. (2006). *Entre naturalismo y religión*. Barcelona, España: Ediciones Paidós Ibérica S.A.
- Habermas, J. (2008). El resurgimiento de la religión, ¿Un reto para la autocomprensión de la modernidad? *Revista Diánoia*, LIII(60), 3-20.
- Helmsdorff, D. (1996). *Participación política evangélica en Colombia* (Tesis de grado, Universidad de los Andes, Bogotá, Colombia).
- Hoffmann, M. (2019). Tres errores fundamentales de la teología de la prosperidad. *Vida y pensamiento – UBL*, 39(2), 65-78.

- Hora 20 de Caracol. (2020, 29 de julio). *¿Qué tan útil es la creación de una comisión provida en el Congreso?* [Audio en podcast]. Recuperado de https://caracol.com.co/programa/2020/07/30/hora_20/1596077425_702251.html
- Jiménez, A. (2014). El protestantismo e iglesias evangélicas en Colombia: sistema de creencia y práctica religiosa popular. *Methodos, revista de ciencias sociales*, 2(1), 105-117. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/4415/441542971009.pdf>
- Jurisdicción Especial para la Paz [JEP]. (2021). *Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*. Recuperado de <https://www.jep.gov.co/Normativa/Paginas/Acuerdo-Final.aspx>
- Kramer, K. y Papaleo, C. (2020, 30 de enero). *¿Qué diferencias hay entre el catolicismo y el protestantismo?* Recuperado de <https://www.dw.com/es/qu%C3%A9-diferencias-hay-entre-el-catolicismo-y-el-protestantismo/a-15402279>
- La Patria. (2013, 3 de abril). *Se unen para evitar el matrimonio gay*. Recuperado de <https://www.lapatria.com/nacional/se-unen-para-evitar-el-matrimonio-gay-30188>
- La Silla Vacía. (2017, 1º de noviembre). *El cambio de cartas de la Misión Carismática para 2017*. Recuperado de <https://www.lasillavacia.com/historias/silla-nacional/el-cambio-de-cartas-de-la-mision-carismatica-para-2018/>
- La W Radio. (2016, 5 de octubre). *El rol de las iglesias cristianas evangélicas en la victoria del "No" en el plebiscito*. Recuperado de <https://www.wradio.com.co/noticias/actualidad/el-rol-de-las-iglesias-cristianas-evangelicas-en-la-victoria-del-no-en-el-plebiscito/20161005/nota/3265407.aspx>
- La W Radio. (2017, 7 de diciembre). *Misión Carismática regresa a Cambio Radical*. Recuperado de <https://www.wradio.com.co/noticias/actualidad/mision-carismatica-regresa-a-cambio-radical/20171207/nota/3659598.aspx>
- La W Radio. (2020, 28 de julio). *"Neocomunistas" y "retrógradas": se agudiza debate sobre creación de Comisión Provida* [Audio en podcast]. Recuperado de <https://www.wradio.com.co/noticias/actualidad/neocomunistas-y-retrogradas-se-agudiza-debate-sobre-creacion-de-comision-provida/20200728/nota/4058407.aspx>
- Las 2 Orillas. (2020). *El pastor y senador que nos acepta a los homosexuales como familia*. Recuperado de <https://www.las2orillas.co/el-pastor-y-senador-que-nos-acepta-a-los-homosexuales-como-familia/>
- López, J. (2018). Movilización y contramovilización contra los derechos LGBTI. Respuestas conservadoras al reconocimiento de los derechos humanos. *Estudios*

- sociológicos*, 36, 161-187. Recuperado de <http://www.scielo.org.mx/pdf/es/v36n106/2448-6442-es-36-106-161.pdf>
- Malamud, C. (2018). La expansión política de las iglesias evangélicas en América Latina. *Real Instituto Elcano*. Recuperado de http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano_es/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/zonas_es/ari127-2018-malamud-expansion-politica-iglesias-evangelicas-america-latina
- Mallimaci, F. (2000). Catolicismo y liberalismo: Las etapas del enfrentamiento por la definición de la modernidad religiosa en América Latina. *Sociedad y religión*, 20(21), 22-56.
- Mardones, J. (1998). *El discurso religioso de la modernidad. Habermas y la religión*. Barcelona, España: Anthropos Editorial.
- Ministerio de Salud y Protección Social. (2006, 14 de diciembre). *Por la cual se adopta la Norma Técnica para la atención de la Interrupción Voluntaria del Embarazo -IVE-, se adiciona la Resolución 1896 de 2001 y se dictan otras disposiciones (Resolución 004905 de 2006)*. Recuperado de https://oig.cepal.org/sites/default/files/2006_resolucion_4905_colombia.pdf
- Ministerio de Salud y Protección Social. (2015, 20 de abril). *Por medio de la cual da cumplimiento a la orden cuarta de la sentencia T-970 de 2014 de la Honorable Corte Constitucional en relación con las directrices para la organización y funcionamiento de los Comités para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad (Resolución 1216 de 2015)*. Recuperado de https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%201216%20de%202015.pdf
- Ministerio de Salud y Protección Social. (2016, 2 de septiembre). *Por medio de la cual se crea el Comité Interno del Ministerio de Salud y Protección Social para controlar los procedimientos que hagan efectivo el derecho a morir con dignidad, se regula su funcionamiento y se dictan otras disposiciones (Resolución 4006 de 2016)*. Recuperado de <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/resolucion-4006-de-2016.pdf>
- Ministerio de Salud y Protección Social. (2016, 20 de abril). *Instrucciones respecto de la garantía de los derechos de los pacientes que requieran cuidados paliativos (Circular 23 de 2016)*. Recuperado de

<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/circular-023-2016.pdf>

Ministerio de Salud y Protección Social. (2018, 9 de marzo). *Por medio de la cual se reglamenta el procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad de los niños, niñas y adolescentes (Resolución 825 de 2018)*. Recuperado de <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/resolucion-825-de-2018.pdf>

Ministerio de Salud y Protección Social. (2021, 1° de julio). *Por medio del cual se establece el procedimiento de recepción, trámite y reporte de las solicitudes de eutanasia, así como las directrices para la organización y funcionamiento de Comité para hacer Efectivo el Derecho a morir con Dignidad a través de la Eutanasia (Resolución 971 de 2021)*. Recuperado de <https://consultorsalud.com/wp-content/uploads/2021/07/Resolucion-No.-971-de-2021.pdf>

Misión de Observación Electoral [MOE]. (2019). *Religión y política: cómo la religión está relacionada con la política en cada uno de los países de América Latina*. Bogotá, Colombia. Recuperado de https://moe.org.co/wp-content/uploads/2019/04/Libro_ReligionYPolitica_WEB-2.pdf

Molina, C. y Carrillo, Y. (2018). El matrimonio de parejas del mismo sexo y la Corte Constitucional de Colombia. *Revista de Derecho (Valdivia)*, XXXI, 79-103. Recuperado de: <https://www.scielo.cl/pdf/revider/v31n1/0718-0950-revider-31-01-00079.pdf>

Morales, V. [MoralesViviane]. (2018, 2 de marzo). *Eutanasia de niños: El extremo de que los padres de familia (o incluso el Estado) pueden exigir la muerte para sus niños #NingunaVidaEsDescartable #EutanasiaInfantilNo* [Tuit]. Recuperado de <https://twitter.com/moralesviviane/status/969662805862436865?lang=es>

Moreno, P. (2014). *Participación política e Incidencia pública De las iglesias no católicas en Colombia 1990–2010*. Recuperado de [file:///C:/Users/jhona/Downloads/Dialnet-ParticipacionPoliticaEIncidenciaPublicaDeLasIglesias-5839867%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/jhona/Downloads/Dialnet-ParticipacionPoliticaEIncidenciaPublicaDeLasIglesias-5839867%20(1).pdf)

Movimiento Unión Cristiana [MUC]. (2021). *Organización*. Recuperado de <https://colunioncristiana.es.tl/ORGANIZACION.htm>

Munévar, J. (2011). Aproximación histórica del desarrollo normativo y cultural del hecho religioso en Colombia. *Comunicación, cultura y política*, 4, 131-148. Recuperado de <https://journal.ean.edu.co/index.php/revistai/article/view/664/663>

- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. (2016). *Plebiscito por la paz: el decisivo voto de los evangélicos*. Recuperado de <https://www.hchr.org.co/index.php/informacion-publica/compilacion-de-noticias/proceso-de-paz/8354-plebiscito-por-la-paz-el-decisivo-voto-de-los-evangelicos>
- Organización de Naciones Unidas [ONU]. (2012). *Nacidos Libres e iguales. Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos*. Recuperado de https://acnudh.org/load/2013/02/BornFreeAndEqualLowRes_SP.pdf
- Ortega, B. (2018). *Evangélicos y política. Formación y viabilidad de los partidos políticos evangélicos en Colombia 1990-201* (Trabajo de grado, Universidad de los Andes, Bogotá, Colombia). Recuperado de <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/38747/u821627.pdf?sequence=1>
- Ortiz, J. (2013). La iglesia católica y la formación del estado nación en América Latina en el siglo XIX. El caso colombiano. *Almanack, Guarulhos, 06*, 5-25.
- Palacio, E. (2019). *Ratificamos nuestra identidad occidental para defender la vida desde la concepción*. Recuperado de <https://www.senado.gov.co/index.php/component/content/article/13-senadores/1564-ratificamos-nuestra-identidad-occidental-para-defender-la-vida-desde-la-concepcion-senador-edgar-palacio-mizrahi>
- Partido Colombia Justa Libres. (2021). *Defensa de la familia*. Recuperado de <https://colombiajustalibres.org/project/defensa-de-la-familia/>
- Partido MIRA. (2012). *Mira no apoya la eutanasia*. Recuperado de <https://partidomira.com/historico/mira-no-apoya-la-eutanasia/>
- Partido MIRA. (2018). *Partido Mira recupera tres curules*. Recuperado de <https://partidomira.com/historico/partido-mira-recupera-tres-curules-senado/>
- Partido MIRA. (2020). *Partido Mira*. Recuperado de <https://partidomira.com/>
- Partido MIRA. (2021a). *Estatutos Partido Mira*. Recuperado de <https://partidomira.com/wp-content/uploads/2021/06/Estatutos-MIRA-Aprobados-por-la-Resolucio%CC%81n-2039-de-2019.pdf>
- Partido MIRA. (2021b). *Reconocimientos a Mira*. Recuperado de <https://partidomira.com/historico/reconocimientos-partido-politico-mira/>

- Peña, R. y Parada, M. (2014). Tensión entre la democracia inclusiva y la mayoría: el matrimonio igualitario en el Congreso colombiano. *Revista de Derecho Universidad del Norte*, 42, 65-95. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/dere/n42/n42a04.pdf>
- Pereira, A. (2020). *Otras iglesias: la diversidad protestante en Colombia*. Bogotá, Colombia: Banco de la República de Colombia. Recuperado de <https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-153/otras-iglesias-la-diversidad-protestante-en-colombia>
- Poupard, P. (1987). *Diccionario de las Religiones*. Barcelona, España: Herder.
- Presidencia de la República. (2016, 4 de octubre). *Líderes de iglesias cristianas evangélicas destacaron 'el espíritu de grandeza' del Presidente Santos luego del plebiscito*. Recuperado de <http://es.presidencia.gov.co/noticia/161004-Lideres-de-iglesias-cristianas-evangelicas-destacaron-el-espiritu-de-grandeza-del-Presidente-Santos-luego-del-plebiscito>
- Publímtero. (2015, 28 de marzo). *"Yo adopto- Niños con papá y mamá" está causando polémica*. Recuperado de <https://www.publimetro.co/co/colombia/2015/03/28/adopto-ninos-papa-mama-causando-polemica.html>
- Quesada, M. (2019). Las huellas ocultas: La teología de la prosperidad en América Latina a la luz de sus orígenes ideológicos en el movimiento del nuevo pensamiento. *Repertorio Americano*, 29, 269-283. Recuperado de <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/repertorio/article/view/13539/18813>
- RCN Radio. (2018, 13 de abril). *El Partido Liberal fue liberal, ahora ya no lo es*. Recuperado de <https://www.rcnradio.com/politica/aspiro-ser-la-candidata-de-los-cristianos-viviane-morales>
- Real Academia Española [RAE]. (2021). *Diccionario de la Lengua Española Edición Digital*.
- Registraduría Nacional del Estado Civil. (2021a). *Histórico de resultados*. Recuperado de <https://www.registraduria.gov.co/-Historico-de-Resultados-3635->
- Registraduría Nacional del Estado Civil. (2021b). *Plebiscito 2 de octubre de 2016*. Recuperado de https://elecciones.registraduria.gov.co/pre_plebis_2016/99PL/DPLZZZZZZZZZZZZZZZZZZ_L1.htm

- Revista Semana. (2016, 16 de septiembre). *Plebiscito por la paz: el decisivo voto de los evangélicos*. Recuperado de <https://www.semana.com/nacion/articulo/plebiscito-por-la-paz-el-voto-de-los-evangelicos-es-decisivo-para-la-campana/494042/>
- Rodríguez, J. [JohnMiltonR]. (2018, 14 de mayo). *@ColJustaLibres celebra que @IvanDuque defienda el matrimonio acorde a la constitución y no promueve el matrimonio igualitario, miren lo que dice los que promueven el matrimonio Gay.#DuqueEnPrimera* [Tuit]. Recuperado de <https://twitter.com/JohnMiltonR/status/996151161634701313>
- Rodríguez, M. (2020). *¿Legalizar el homicidio es camino al desarrollo?* Recuperado de <https://www.senado.gov.co/index.php/component/content/article/13-senadores/666-legalizar-el-homicidio-es-camino-al-desarrollo?Itemid=101>
- Rondón, C. (2007). Pentecostalismo y minorías religiosas. Aportes a la sociología de la religión. *Revista colombiana de sociología*, 28, 95-113. Recuperado de <https://revistas.unal.edu.co/index.php/recs/article/view/8002/8646>
- Rosales, S. (2019). La teología de la prosperidad y su impacto en la vida y la prosperidad de las personas. *Vida y pensamiento – UBL*, 39(2), 79-107.
- Sánchez, A. [AngelaSanchezL]. (2018, 18 de octubre). *#Francamente el aborto es el final de una cadena de violencia a la que se ven enfrentadas algunas mujeres en Colombia, quienes de forma cruel cierran su ciclo de embarazo, atentando contra él más indefenso que ha sido concebido para vida y no muerte* [Tuit]. Recuperado de <https://twitter.com/angelasanchezl/status/1053117173298794496>
- Sánchez, A. [AngelaSanchezLeal]. (2021, 29 de julio). *¡Legislamos para la vida no para la muerte!* [Estado de Facebook]. Recuperado de https://www.facebook.com/AngelaPatriciaSanchezLeal/?hc_ref=ARTCS6CSm7f3gklcHxCaK3a4_zXA2l2Fd_RljoilzeiSex-RGlfXpthP8oLe2CxBkc&fref=nf&tn=kC-R
- Sardiñas, L. (2016). *Iglesias, identidad y plurirreligiosidad: una mirada al protestantismo histórico*. Congreso Trascendencia, espiritualidades y formas de ser, Universidad Santo Tomás, Bucaramanga, Colombia.
- Schafer. H. (2009). La generación del sentido religioso – observaciones acerca de la diversidad pentecostal en América Latina. *Cetela*, 45-72. Recuperado de https://pub.uni-bielefeld.de/download/1860613/2425634/Schaefer_2009_generacion-sentido-relig-pent.pdf

- Secretaría del Senado de la República. (2021). *Radicado proyecto de ley sobre libertad de cultos*. Recuperado de <http://www.senado.gov.co/index.php/prensa/noticias/2499-radicado-proyecto-de-ley-sobre-libertad-de-cultos>
- Semán, P. (2005). ¿Por qué no? El matrimonio entre espiritualidad y confort. Del mundo evangélico a los bestsellers. *Destacados*, 18, pp. 71-86.
- Semán, P. (2019). ¿Quiénes son? ¿Por qué crecen? ¿En qué creen? *Revista Nueva Sociedad*, 280, 26-46 Recuperado de: [http://www.iheal.univ-paris3.fr/sites/www.iheal.univ-paris3.fr/files/S4%20Lecture%205%20\(Seman\).pdf](http://www.iheal.univ-paris3.fr/sites/www.iheal.univ-paris3.fr/files/S4%20Lecture%205%20(Seman).pdf)
- Semán, P. (2021, 5 de abril). *Evangélicos y política: enigmas, mitos y certezas* [Archivo de Video]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=KHrMb1lqLu0>
- Semana Noticias. (s.f.). *Bancada provida busca acabar eutanasia y aborto en Colombia* [Archivo de Video]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=ED7iis2CJK4>
- Senado de la República. (2010). *Gacetas del Congreso*. Recuperado de [file:///C:/Users/jhona/Downloads/gaceta_438%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/jhona/Downloads/gaceta_438%20(1).pdf)
- Senado de la República. (2012). *Gacetas del Congreso*. Recuperado de [file:///C:/Users/jhona/Downloads/gaceta_345%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/jhona/Downloads/gaceta_345%20(1).pdf)
- Senado de la República. (2012). *Gacetas del Congreso*. Recuperado de [file:///C:/Users/jhona/Downloads/gaceta_542%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/jhona/Downloads/gaceta_542%20(1).pdf)
- Senado de la República. (2014). *Gacetas del Congreso*. Recuperado de file:///C:/Users/jhona/Downloads/gaceta_493.pdf
- Senado de la República. (2016). *Proyecto de ley 1 de 2016. Convocatoria a referendo de adopción solo por parejas conformadas por un hombre y una mujer*. Recuperado de <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/periodo-legislativo-2014-2018/2016-2017/article/1-por-medio-de-la-cual-se-convo-ca-a-un-referendo-constitucional-y-se-somete-a-consideracion-del-pueblo-un-proyecto-de-reforma-constitucional-por-la-cual-se-consagra-la-adopcion-de-menores-solo-por-parejas-conformadas-entre-hombre-y-mujer>
- Senado de la República. (2018). *Gacetas del Congreso*. Recuperado de file:///C:/Users/jhona/Downloads/gaceta_939.pdf
- Senado de la República. (2018). *Gacetas del Congreso*. Recuperado de file:///C:/Users/jhona/Downloads/gaceta_563.pdf
- Senado de la República. (2020a). *Proyecto de ley 140 de 2020. Por medio de la cual se modifican los artículos 90 y 93 de la ley 84 de 1873 y se dictan otras disposiciones*.

Recuperado de <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/cuatrenio-2018-2022/2020-2021/article/140-por-medio-de-la-cual-se-modifican-los-articulos-90-y-93-de-la-ley-84-de-1873-y-se-dictan-otras-disposiciones>

Senado de la República. (2020b). *Proyecto de ley 163 de 2020. Por medio del cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal Pro-Vida y se dictan otras disposiciones.* Recuperado de <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/cuatrenio-2018-2022/2020-2021/article/163-por-medio-de-la-cual-se-modifica-y-adiciona-la-ley-5-de-1992-se-crea-la-comision-legal-pro-vida-y-se-dictan-otras-disposiciones>

Senado de la República. (2020c). *Foro 30 de noviembre de 2020 PL 140 de 2020* [Archivo de video]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=oer8t4NWcFY>

Senado de la República. (2020d). *¿Legalizar el homicidio es camino al desarrollo?* Recuperado de <https://senado.gov.co/index.php/component/content/article/13-senadores/666-legalizar-el-homicidio-es-camino-al-desarrollo?Itemid=101>

Senado de la República. (2021a). *Consulta de proyectos de ley Senado de la República.* Recuperado de <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley>

Senado de la República. (2021b). *Seguir defendiendo la vida en todas sus formas, objetivo de congresistas de la bancada Provida.* Recuperado de <https://www.senado.gov.co/index.php/prensa/noticias/2208-seguir-defendiendo-la-vida-en-todas-sus-formas-objetivo-de-senadores-y-representantes-de-la-bancada-provida>

Senado de la República. (2021c). *Bancada Provida radicó demanda por el derecho a la vida.* Recuperado de <https://www.senado.gov.co/index.php/prensa/noticias/2848-bancada-provida-radico-demanda-por-el-derecho-a-la-vida>

SoundCloud. (s.f.). *Opinión del Senador Jimmy Chamorro sobre matrimonio homosexual* [Archivo de video]. Recuperado de <https://soundcloud.com/jimmychamorro/opinion-del-senador-jimmy-chamorro-sobre-matrimonio-homosexual>

The New York Times. (2018, 19 de enero). *Un matrimonio perfecto: evangélicos y conservadores en América Latina.* Recuperado de <https://www.nytimes.com/es/2018/01/19/espanol/opinion/opinion-evangelicos-conservadores-america-latina-corrales.html>

Uprimny, R. (2014, 26 de agosto). *Adopción igualitaria: un debate socialmente sensible pero jurídicamente sencillo. Dejusticia.* Recuperado de

<https://www.dejusticia.org/adopcion-igualitaria-un-debate-socialmente-sensible-pero-juridicamente-sencillo/>

Uprimny, R. (2016, 30 julio). ¿Argumentos (in) Morales? *La silla vacía*. Recuperado de <https://lasillavacia.com/historias/silla-nacional/argumentos-in-morales/>

Vatican News. (2020). *Iglesia en Colombia: El aborto es la pena de muerte contra los inocentes*. Recuperado de <https://www.vaticannews.va/es/iglesia/news/2020-02/aborto-en-colombia-pena-de-muerte-para-los-inocentes-iglesia.html>

Villota, M. (2012). El control de constitucionalidad a las omisiones legislativas en el contexto del estado social de derecho. *Revista facultad de derecho y ciencias políticas*, 17, 455-479. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/rfdcp/v42n117/v42n117a06.pdf>

Waldron, J. (2018). Control de Constitucionalidad y Legitimidad Política. *Dikaion*, 7-28. doi: 10.5294/dika.2018.27.1.1

Weber, M. (1999). *Sociología de la religión*. Ediciones ElAleph.

Weber, M. (2002). *Economía y sociedad*. Madrid, España: Fondo de cultura económica.